

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: 21/2012-AP.

RECORRENTE: Partido Acción Nacional.

ACTO IMPUGNADO:

Resolución dictada en el Recurso de Revisión 24/2012-II.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Segunda Sala Unitaria.

TERCEROS INTERESADOS:

Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional.

MAGISTRADO PONENTE:

HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día dieciséis de agosto del año dos mil doce.

V I S T O para resolver el **Toca** número **21/2012-AP**, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el Licenciado **MARIO ALONSO GALLAGA PORRAS**, Representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del auto de fecha quince de julio y la resolución de fecha veintisiete de julio, ambos del dos mil doce, emitidos por la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Electoral en el Estado, dentro del expediente recurso de revisión número **24/2012-II**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- En fecha uno de agosto del año en curso, el Licenciado **MARIO ALONSO GALLAGA PORRAS**, Representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó recurso de apelación ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral, en contra del auto dictado con fecha quince de julio de dos mil doce, así como la resolución de fecha veintisiete de julio del presente año, dictadas por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Electoral en el Estado, dentro del expediente número **24/2012-II**.

SEGUNDO.- El expediente del medio de impugnación de origen y el recurso de apelación, fueron turnados y puestos a consideración del Pleno por la Presidencia de este Tribunal.

Con fecha tres de agosto del año en curso, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, turnó el presente asunto a la Cuarta Sala Unitaria, para la tramitación y substanciación del recurso de mérito, así como para la formulación del proyecto de resolución, al ciudadano Licenciado **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ**, Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de agosto del presente año, se ordenó la admisión del recurso de apelación de referencia, procediendo a darle el trámite conducente para el efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento, convocar a sesión de Pleno, por conducto de la Presidencia, para que se proceda a su discusión y en su caso aprobación, dentro del término de ley.

El día cinco siguiente, comparecieron como terceros interesados los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, a quienes mediante proveído de fecha seis de agosto del año en curso, se les reconoció tal carácter.

Fenecido el plazo otorgado a los demás terceros interesados para comparecer al recurso de apelación, habiéndolo hecho únicamente los institutos referidos con antelación, se dio por concluida la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

CUARTO.- Mediante auto de fecha catorce de agosto, el titular de la Cuarta Sala Unitaria, Magistrado Ponente en la presente resolución, estimó que dado el cúmulo de pruebas y la complejidad de los agravios formulados por el recurrente, se hacía indispensable la solicitud al Pleno del Tribunal Electoral, por conducto de su Presidente, de la ampliación para resolver el recurso de apelación, por diez días más.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Mediante oficio número TEEG-SG-243/2012 de fecha catorce de agosto, el Secretario General de este organismo jurisdiccional, informó al Titular de la Cuarta Sala Unitaria, que en cumplimiento a la determinación asumida por el Pleno de este Tribunal Electoral, asumida dentro de la Octogésima Quinta Sesión Ordinaria Jurisdiccional de fecha catorce de

agosto de este año, se concedió la ampliación por diez días más para resolver el recurso de apelación correspondiente.

QUINTO.- Mediante auto de fecha catorce de agosto de esta anualidad, se determinó que una vez concedida la ampliación para emitir la resolución de fondo, el nuevo plazo para dictar el fallo correspondiente era hasta el día **veinticuatro de agosto del año dos mil doce.**

Una vez presentado el proyecto correspondiente, y estando dentro del plazo legal, se procede a dictar la presente resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, tiene jurisdicción y es competente para conocer del presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 302, 303, 304, 305, 306, 327, 335, 350, fracción I, 351, 352 bis, fracciones I y III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 9, 10, fracción VIII, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, fracciones I y IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o

sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, por lo que es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Político inconforme; identificando de manera precisa la resolución que apela, la autoridad responsable, expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, y los agravios que se consideran causados; e identificando a los terceros interesados.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del

medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de apelación presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso de apelación en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue sometida oportunamente a la revisión jurisdiccional mediante el recurso de apelación que nos ocupa.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente haya sido

parte en el recurso de revisión primigenio, para que su resolución sea susceptible de afectar sus derechos.

Corroborado lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de apelación, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que asista la razón a la parte apelante, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, considerando las fechas que para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aunado ello a que considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso

suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior obedece a que en los autos del recurso de apelación **21/2012-AP**, obra documento debidamente certificado, expedido por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en donde el recurrente tiene el carácter con que se ostenta; además de que en la instancia previa, la autoridad responsable le tuvo con tal carácter.

Dicha documental pública permite estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318 fracción II, del Código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149,

153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López.”

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del Código Electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el caso se ha dado cumplimiento al principio de definitividad, al haberse agotado en primer término recurso de revisión procedente, aunado a lo cual, debe señalarse que la legislación electoral aludida no contempla otro medio de

impugnación distinto a la apelación, que permita controvertir las resoluciones dictadas en el recurso de revisión.

En efecto, de acuerdo al contenido del artículo 294 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que contempla el medio de impugnación denominado recurso de revocación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de apelación por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis previstas en el numeral 302 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, tampoco se presenta, al no existir disposición

expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de la resolución recurrida; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracciones I y IV, y 320, párrafo I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, se procederá al análisis de los actos impugnados.

TERCERO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente, acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga

atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.

Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar

la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala de Segunda Instancia hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el

accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

En base a dicho mandato, este órgano jurisdiccional realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la nulidad solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Lo anterior, en apego al criterio vinculante que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las siguientes jurisprudencias:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes

electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.”

CUARTO.- El auto y la resolución dictados en el recurso de revisión 24/2012-II, en la parte en la cual subsisten motivos de inconformidad en la presente instancia de apelación, son del tenor siguiente:

Auto de fecha quince de julio de dos mil doce:

“**AUTO.-** Guanajuato, Guanajuato; quince de julio del año dos mil doce.

Con el escrito que suscribe Luis Albero Rojas Rojas, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; remitido a la Secretaría de esta Segunda Sala Unitaria a las 10:00 horas del día de ayer, por el Oficial Mayor del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, fórmese el expediente respectivo y regístrese el recurso instado en el Libro de Gobierno, bajo el número de orden **24/2012-II**, que le corresponde.

Se tiene a Luis Alberto Rojas Rojas, como representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; personalidad que acredita con la certificación de fecha veintidós de mayo del año en curso, expedida por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

En su carácter de pública, la documental en comento merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 fracción II y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; y permite asumir que el impugnante formal goza de la representación que ostenta, al estar registrado como representante del instituto político denominado Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el diverso numeral 311 fracción I del citado cuerpo de leyes, se reconoce su personería para actuar en el presente medio de impugnación, sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia obligatoria que enseguida se transcribe, de la que se desprende el criterio amplio y no restrictivo,

adoptado por la autoridad federal en distintas resoluciones, para tener por acreditada la personalidad de quienes representan a los partidos políticos.

“PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, ACREDITAMIENTO (Legislación de Colima).- En términos de los artículos 338 y 351, fracción III, del Código Electoral del Estado de Colima, al hacer valer medios de impugnación a nombre de los partidos políticos, los representantes formales registrados ante los órganos electorales tienen la posibilidad de demostrar su personería, con el simple acompañamiento de la copia del documento en que conste su registro ante los órganos electorales correspondientes.”¹

Con el carácter indicado, se tiene al ocurrente instando recurso de revisión contra el cómputo distrital de la elección de diputado local del VI Distrito por el principio de mayoría relativa, así como la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección, el que se admite de conformidad con el numeral 298 fracciones XV y XVI del código comicial vigente en la entidad.

Se tiene al ocurrente igualmente señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle Zaragoza número 5-A primer casa Fraccionamiento Lomas de Zaragoza (atrás del Registro Agrario Nacional) en esta ciudad Capital del Estado; y autorizando para recibirlas a los ciudadanos Mario Alonso Gallaga Porras, Jorge Daniel Jiménez Lona, Tatiana Guerrero Santana, Gabriela Adriana Moreno Ramírez, Mario Enríquez Carrillo, Alejandro Sierra Lugo, José Miguel Martínez Torres e Hildeberto Moreno Faba, teniéndose como representante común de tales autorizados al primero de los mencionados.

Empero, no ha lugar a tener al promovente señalando domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de León, Guanajuato, considerando que, de acuerdo a lo previsto en el arábigo 313 segundo párrafo del código comicial del Estado, el domicilio procesal señalado en un procedimiento electoral debe encontrarse ubicado dentro de la circunscripción territorial del lugar donde el órgano competente para resolverlo tenga su sede; condición que de cualquier manera quedó satisfecha por el impugnante, según se ha podido apreciar en el párrafo precedente.

De igual forma, al ser la normatividad contenida en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato de orden público, por así estatuirlo su artículo 1º, procede la admisión del recurso interpuesto, toda vez que de conformidad con los extremos del diverso numeral 307 del cuerpo de leyes en cita se cumple con los requisitos mínimos indispensables que prevé la ley comicial a fin de darle trámite.

En efecto, conforme a las exigencias previstas por los artículos 287, 288 y 299 de la ley electoral, del escrito recursal presentado se derivan las siguientes circunstancias: que el recurso se encuentra firmado por el recurrente, se expresan los actos impugnados y de su contenido se desprende el organismo electoral al que se imputan, así como los preceptos legales que se estiman violados; también se exponen los hechos en que se sustenta la inconformidad planteada, se argumentan conceptos de agrario, se acompañan medios de prueba, se desprende el nombre de los partidos políticos que se consideran como terceros interesados y se interpone dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación acto cuya notoria improcedencia o desechamiento de plano señalan los artículos 289 en su primer párrafo y 325 del código electoral, se instruye el trámite correspondiente.

En otra tesitura, se admiten como pruebas de la fuerza política recurrente las que enseguida se describen:

- Un legajo de copias certificadas del acta 1 relativa a la “*instalación de casilla*”, correspondiente a la elección para diputados locales.
- Un legajo de copias certificadas del acta 3 concerniente al “*escrutinio y cómputo de casilla*”, relativas a la elección para diputados locales.
- Copia simple del acta de sesión permanente de cómputo distrital, celebrada por el Consejo Distrital VI con cabecera en el municipio de León, Guanajuato.

¹ (Tercera Época. Registro: 919096. Instancia: Sala Superior. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral. Materia: Electoral. Tesis: 26. Página: 42).

- Copia simple de un ocurso en el que se describen los escritos de protesta presentados de la jornada electoral del 1 al 4 de julio del 2012.
- Un legajo de copias simples de un reporte de resultados definitivos.
- Siete escritos en los que se solicita información y/o documentación por parte del partido político accionante a diversas autoridades.
- Un escrito de protesta.

Se tiene al impugnante anunciando las documentales que relata en su escrito de inconformidad, al haber acreditado la solicitud de las mismas, con los escritos con sello de recibido presentados ante la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato; la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Guanajuato; el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato; la Comisión Federal de Electricidad; el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y el Consejo Distrital Electoral VI.

Por otro lado, deberá solicitarse de la autoridad señalada como responsable, **Consejo Distrital Electoral VI, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, la documental que en seguida se describe y que se encuentra relacionada con las casillas impugnadas, con relación a la cual el instituto político inconforme, solicitó también recabarla por parte de esta autoridad, la cual se adiciona con diversa documental que por parte de esta autoridad se estima como necesaria para llegar al conocimiento de la verdad del presente asunto y que por tanto se solicita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código Electoral vigente en el Estado:

- Actas de la jornada electoral, donde se contiene el acta número 1 y 2, referentes a la "instalación de casilla" y de "jornada electoral y cierre de la votación".
- Acta número 3 de "escrutinio y cómputo de casilla".
- Acta número 4 de "clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo distrital".
- Acta número 5 de "escrutinio y cómputo de casilla en consejo distrital", en caso de que se hubiere levantado.
- Acta de la sesión de cómputo distrital celebrada por el Consejo Distrital Electoral VI, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato.
- Escritos de protesta de los partidos políticos en caso de haberse presentado.
- Hoja de incidentes en caso de haberse levantado.
- Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la fórmula a que hace referencia el numeral 262 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
- Lista nominal de electores de la sección correspondiente a cada una de las casillas impugnadas.
- La audiograbación de la sesión de cómputo del Distrito VI celebrada el cuatro de julio del año en curso, en caso de que se haya efectuado.

En el entendido de que la documental solicitada se requiere respecto de las casillas 1539 Básica, 1542 Básica, 1543 Contigua 1, 1550 Básica, 1551 Básica, 1552 Básica, 1554 Básica, 1555 Contigua 1, 1560 Básica, 1569 Básica, 1569 Contigua 1, 1577 Contigua 1, 1589 Contigua 1, 1591 Básica, 1591 Contigua 2, 1593 Básica, 1593 Contigua 1, 1594 Contigua 1, 1595 Contigua 1, 1596 Contigua 1, 1599 Contigua 1, 1601 Contigua 1, 1602 Básica, 1602 Contigua 1, 1606 Contigua 1, 1608 Contigua 1, 1610 Contigua 1, 1611 Contigua 2, 1612 Básica, 1612 Contigua 1, 1615 Básica, 1623 Contigua 1, 1624 Contigua 1, 1627 Básica, 1627 Contigua 1, 1627 Contigua 3, 1628 Básica, 1629 Básica, 1629 Contigua 1, 1629 Contigua 2, 1636 Básica, 1637 Básica, 1637 Contigua 1, 1639 Contigua 1, 1640 Básica, 1640 Contigua 1, 1649 Básica, 1649 Contigua 1, 1649 Contigua 9, 1651 Básica, 1651 Contigua 2, 1658 Contigua 1, 1658 Contigua 2, 1658 Contigua 4, 1665 Contigua 1, 1672 Contigua 1, 1672 Contigua 2, 1673 Básica y 1673 Contigua 1.

Además de lo anterior en relación a las casillas 1539 Básica, 1542 Básica, 1543 Contigua 1, 1550 Básica, 1551 Básica, 1552 Básica, 1554 Básica, 1560 Básica, 1577 Contigua 1, 1593 Básica, 1595 Contigua 1, 1596 Contigua 1, 1599 Contigua 1, 1602 Básica, 1606 Contigua 1, 1608 Contigua 1, 1615 Básica, 1624 Contigua 1, 1627 Contigua 1, 1636 Básica, 1649 Contigua 1, 1649 Contigua 9, 1651 Básica, 1658 Contigua 2, 1672 Contigua 1, 1672 Contigua 2, 1673 Básica y 1673 Contigua 1, el Consejo Distrital Electoral VI con cabecera en León, Guanajuato, deberá remitir a

esta Sala Unitaria el “encarte” o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, correspondientes a las secciones a que pertenecen las referidas casillas.

De igual modo, por lo que hace a las casillas 1550 Básica, 1555 Contigua 1, 1560 Básica, 1569 Básica, 1569 Contigua 1, 1577 Contigua 1, 1589 Contigua 1, 1591 Básica, 1593 Contigua 1, 1594 Contigua 1, 1601 Contigua 1, 1610 Contigua 1, 1611 Contigua 2, 1612 Básica, 1612 Contigua 1, 1615 Básica, 1623 Contigua 1, 1624 Contigua 1, 1627 Básica, 1627 Contigua 1, 1627 Contigua 3, 1628 Básica, 1629 Básica, 1629 Contigua 1, 1629 Contigua 2, 1636 Básica, 1637 Contigua 1, 1639 Contigua 1, 1640 Básica, 1640 Contigua 1, 1649 Básica, 1651 Contigua 2, 1658 Contigua 1, 1658 Contigua 4, 1665 Contigua 1, 1672 Contigua 2, y 1673 Contigua 1; el Consejo Distrital Electoral VI con cabecera en León, Guanajuato, deberá remitir a esta autoridad la constancia de entrega de boletas a las casillas mencionadas en la que consten los folios de las mismas.

Para la presentación de las documentales que se ordena recabar de manera oficiosa por esta Sala Unitaria, se concede a la autoridad responsable el término improrrogable de **veinticuatro horas**, debiendo exhibirse las documentales reseñadas en **original y debidamente ordenadas y completas**, apercibiéndoles que de no dar cumplimiento con la prevención efectuada en el término concedido, se le impondrá alguno de los medios de apremio previstos en el numeral 354 bis del código electoral del Estado.

De igual forma, mediante oficio dirigido a la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato, a la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado de Guanajuato, al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Guanajuato y a la Comisión Federal de Electricidad, requiéraseles para que en el término **improrrogable de veinticuatro horas**, informen a esta autoridad si el ciudadano Roberto Mauricio Vallejo Rábago tiene registrado algún domicilio en esas dependencias u organismos, y si ha realizado movimientos en los dos últimos años; **apercibiéndoles que en caso de no dar cumplimiento a la citada prevención, se les impondrá una multa de cincuenta salarios mínimos diarios vigente en el Estado, al tenor del artículo 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.**

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud del impugnante para que se proceda a efectuar un recuento total o parcial de votación, es de establecerse la improcedencia de lo solicitado, porque para decretar la realización de recuentos totales o parciales de la votación, como en el caso se peticiona, deben colmarse los extremos que se prevén en la fracción I del artículo 290 bis del código electoral del Estado, esto es: a) haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva; b) por escrito; c) existir diferencia entre el primer y el segundo lugar de menos del punto dos por ciento; y d) que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.

Requisitos que en la especie no se colman en su totalidad, ya que si se parte de la base que el total de votos válidos computados en el Distrito VI fue de 83,883, de los cuales 38,379 fueron en favor del partido político recurrente, y 38,824 en favor de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, se tiene que la fuerza política impugnante obtuvo el 45.753% de los votos, y la coalición ganadora el 46.283% de los votos, por lo que la diferencia entre ambas fuerzas políticas oscila entre 0.53% siendo tal diferencia mayor al 0.2% requerido para que proceda el recuento total o parcial de la votación; de ahí la improcedencia de la petición formulada.

Sin que se dable ordenar el recuento pretendido, tomando en cuenta las argumentaciones que vierte el disidente en torno a que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos habidos entre el primer y segundo lugar, ya que el ordinal 290 bis del código comicial del Estado establece clara y expresamente los supuestos y requisitos que se deben de satisfacer para que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato esté en posibilidad de llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, entre los que no se encuentra la hipótesis que maneja el recurrente, es decir, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre

los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, dado que ese supuesto normativo, como lo reconoce el impetrante, está previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en legislaciones de otros Estados, y por tanto, no es aplicable a esta Entidad Federativa; máxime que en los preceptos que invoca el disidente, se señala que el nuevo escrutinio y cómputo lo debe realizar la autoridad administrativa electoral, y no la jurisdiccional.

En otro tenor, cabe destacar que el recurrente en las páginas 2 y 3 de su escrito impugnativo, menciona las casillas que se integraron en el Distrito VI local, empero, con excepción de las casillas que fueron precisadas en el cuerpo del presente auto, el disidente no señala de manera particularizada la causal de nulidad que en el resto de las casillas se esgrime, o los hechos que la motivan; circunstancias por las cuales, desde estos momentos, se tiene por **no** impugnado el sufragio emitido en tales centros de votación, lo que se apoya en la jurisprudencia firme que enseguida se transcribe, que es del tenor siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte- la autoridad responsable y los terceros interesados-, que en el asunto sometido la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansen sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara e examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial”.²

Al haber participado en la elección de diputado local por el Distrito VI con cabecera en León, Guanajuato, por el principio de mayoría relativa; y habiendo obtenido un porcentaje mayor al 2% de la votación válida emitida, se tiene a los institutos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, con el carácter de terceros interesados, y que de conformidad con lo dispuesto por el orinal 277 del código electoral del Estado, pueden disputar la asignación de diputados bajo el principio de representación proporcional, por lo cual se ordena notificarles, en la sede conocida de sus comités directivos estatales, haciéndoles saber la radicación del presente asunto, corriéndoles traslado con copia certificada de estatuto y copia cotejada del recurso, para que si lo estiman conveniente a sus intereses político-electorales, comparezcan dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes a la comunicación que se les realice, aportar las pruebas o alegaciones que consideren pertinentes, en cumplimiento a lo dispuesto a lo dispuesto por el numeral 307, párrafo segundo, del cuerpo de leyes multicitado.

De igual forma se ordena requerir a los terceros interesados, para que señalen domicilio en esta ciudad Capital, a fin de oír y recibir notificaciones, apercibidos de que no hacerlo, las ulteriores se les harán por medio de los estrados de esta Sala Unitaria, de conformidad con lo establecido por el numeral 313 del código comicial del Estado de Guanajuato.

En el mismo tenor, se ordena notificar a la autoridad señalada como responsable Consejo Distrital Electoral VI, del Instituto Electoral del Estado de

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

Guanajuato, haciéndole saber, que cuenta con el término de 48 cuarenta y ocho horas para manifestar lo que a su interés legal convenga.

Asimismo, se hace saber a los terceros interesados y a la autoridad responsable, que la documental anexada por el recurrente a su escrito inicial queda a su disposición para su consulta en la Secretaría de esta Sala Unitaria.

Con sustento en el artículo 350 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordena notificar la interposición del presente recurso al Congreso del Estado de Guanajuato, así como al Ayuntamiento del Municipio de León, Guanajuato, en sus respectivos domicilios.

Notifíquese en forma personal al promovente, a los terceros interesados, y a la autoridad señalada como responsable, así mismo por estrados a los demás terceros interesados.

Con sustento en los artículos 26 fracción XVII y 28 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se habilita al Secretario y Juez Instructor de esta Sala Unitaria a fin de que realice cualquiera de las notificaciones ordenadas durante la tramitación del presente ordenamiento.

Obsérvese el cumplimiento de lo anterior por la Secretaría de la Sala y llévese el expediente por duplicado.

Así lo proveyó y firma la licenciada **Martha Susana Barragán Rangel**, Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien actúa con Secretario Rodolfo Elías González Montaña.”

Resolución de fecha veintisiete de julio de dos mil doce;
cuyos considerandos que estudian el fondo se transcriben a
continuación:

“... **CUARTO.**- En este apartado se procede al examen de los agravios expresados, mismos que se estudiarán en orden distinto al planteado, lo que en forma alguna lesiona los intereses jurídicos del inconforme, pues de cualquier manera serán analizados cada uno de los conceptos de discordia vertidos en el pliego impugnativo, todo lo cual se apoya en la jurisprudencia firme del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*³

I. Estudio de los agravios relativos a la causa de nulidad contemplada en el artículo 330 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. El partido político recurrente aduce que se actualizó esta causal de nulidad en las casillas 1539 Básica, 1542 Básica, 1543 Contigua 1, 1550 Básica, 1551 Básica, 1552 Básica, 1554 Básica, 1560 Básica, 1577 Contigua 1, 1593 Básica, 1595 Contigua 1, 1596 Contigua 1, 1599 Contigua 1, 1602 Básica, 1606 Contigua 1, 1608 Contigua 1, 1615 Básica, 1624 Contigua 1, 1627 Contigua 1, 1636 Básica, 1649 Contigua 1, 1649 Contigua 9, 1651 Básica, 1658 Contigua 2, 1672 Contigua 1, 1672 Contigua 2, 1673 Básica y 1673 Contigua 1.

³ Registro 920773. [J]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2001; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Pág. 6

La causal de nulidad de votación recibida en casilla invocada por el recurrente se encuentra prevista por el artículo 330 en su fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que a la letra indica:

Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...

V.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código.

En relación a la referida causal de nulidad, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el bien jurídico que se pretende tutelar con las misma es la certeza y seguridad jurídicas, reflejados en la debida recepción de la votación por las personas legalmente autorizadas para ello.

Dicho en otros términos, que los funcionarios de la mesa directiva de casilla que reciben los votos, se encuentren facultados por el Código de la materia, ya que sólo bajo este supuesto, los principios mencionados respecto a la recepción de la votación se consideran salvaguardados.

Así, por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo.

Al respecto, los artículos 156, 157, 158, 159 y 165 del código electoral del Estado, establecen:

Artículo 156.- Las mesas directivas de casilla son órganos electorales por mandato constitucional. Se integran con ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo. Como autoridad en la materia son responsables, durante la jornada electoral, de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, de garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.

Artículo 157.- Las mesas directivas de casilla tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de la votación en las secciones electorales.

Artículo 158.- En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los artículos 195 fracciones I y II y 199 de este Código.

Artículo 159.- Las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Artículo 165.- El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

I.- En el mes de marzo del año en que deban celebrarse las elecciones para elegir diputados y Gobernador, los consejos distritales procederán a sortear de las listas nominales de electores un 10% de ciudadanos que en ningún caso el número de ciudadanos sorteados será menor de cincuenta por cada sección electoral. El sorteo se llevará a cabo mediante el procedimiento que, durante el mes de febrero, determine el Consejo General del Instituto Electoral;

II.- A los ciudadanos sorteados se les hará una evaluación objetiva y se excluirá a los que no sean elegibles, por su avanzada edad, porque no sepan leer ni escribir o que por alguna razón estén impedidos. A los restantes se les dará una capacitación

en materia electoral durante el mes de marzo y hasta la segunda semana del mes de mayo del año de la elección;

III.- Recibida la capacitación, el presidente del consejo procederá a efectuar una selección grupal para que según sus aptitudes y conocimientos en materia electoral sean susceptibles de fungir como presidente de casilla.

A la lista de posibles presidentes, el consejo correspondiente aplicará un nuevo sorteo, que definirá quién será el presidente de casilla; de los que resten se elegirán el secretario y los escrutadores;

IV.- Realizada la integración de las mesas directivas, los consejos distritales ordenarán la publicación de su ubicación y de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales de cada distrito, a más tardar el primero de junio del año de la elección y las fijarán en los edificios y lugares más concurridos;

V.- Los consejos distritales convocarán a los funcionarios de casilla a un curso de capacitación específica sobre el desarrollo de la jornada electoral, que se impartirá a partir del mes de mayo y se extenderá, de ser necesario, hasta un día antes de la jornada electoral; y

VI.- Los representantes de los partidos políticos ante los consejos distritales o en los municipales en su caso, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.

En tanto que el artículo 215 del código comicial del Estado establece el procedimiento para aquellos casos en los que, el día de la jornada electoral y por ausencia de uno o varios funcionarios de la mesa directiva, se realicen las sustituciones correspondientes, a fin de integrar debidamente el órgano receptor de la votación, contemplando las hipótesis siguientes:

1. Para el caso de no haberse instalado la casilla a las 8:15 horas, se deberá observar lo siguiente:

I.- Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores de la sección electoral que se encuentren en la casilla;

II.- Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III.- En ausencia del presidente y del secretario, alguno de los escrutadores, asumirá en su orden las funciones de presidente, y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV.- Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y escrutadores, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores en la fila;

V.- Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo electoral competente, tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma, y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

2. Asimismo, el dispositivo en cita establece que cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal designado por el consejo electoral competente, a las 10:00 horas los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas designarán, por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar las casillas, de entre los miembros presentes.

En este último caso, se requerirá la presencia de un juez o notario público para dar fe de los hechos, y si no se encuentran éstos, bastará con que los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes expresen su conformidad de común acuerdo; es conveniente resaltar que los nombramientos a que se ha hecho referencia, en ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos, por lo que esta actividad se entenderá reservada exclusivamente para los electores de la sección respectiva, que se encuentren en la casilla para emitir su voto.

Previendo el precepto de referencia, que en todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta, se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al Código; entendiéndose como tales a las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

Además, es importante atender al imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores de la sección de ubicación de las casillas, tal como lo establece la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.- El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a **que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección**, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. **De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.**⁴

(Énfasis añadido)

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación

⁴ Registro 920805 [J]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2001; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Pág. 50

de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo, así como en las listas nominales de electores de las secciones en donde fueron ubicadas las casillas impugnadas; documentales que tienen pleno valor probatorio, en términos de los ordinales 318 y 320 del código comicial del Estado.

Establecido lo anterior, se procederá a examinar los argumentos de disenso expuestos, que como se advierte del pliego impugnativo, **están circunscritos a aducir que las personas que fueron nombradas como funcionarios de casilla, -en sustitución de los propietarios correspondientes-, no pertenecen a las secciones electorales respectivas.**

Antes de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas -encarte-; y en la tercera, el nombre de la persona que presuntamente integró de forma indebida la mesa directiva de casilla o la irregularidad hecha valer por el impetrante, en virtud de que los demás funcionarios, al no estar controvertida su actuación, se toma considera válida.

Casilla	Funcionarios según encarte	Funcionario según actas electorales
1539 Básica	P: Alhelí Alejandra Gutiérrez Orozco S: Omar Isaías González Zapién 1E: María Milagros Hermosillo Martínez 2E: Ramón Medina Ramírez	2E: Luis Josué Cacho Jaramillo
1542 Básica	P: Christian Javier Carmona Garcidueñas S: Lidia Edith Hernández Valencia 1E: Héctor Germán Castillo Vázquez 2E: Keren Elizabeth Martínez Reyes	2E: Margarita Pérez Muñoz, según actas 3 y 4. Del acta 2 se advierte que es Margarita Pérez Núñez.
1543 Contigua 1	P: Maydelin Serrano Serrano S: María Fátima Prieto Zavala 1E: Mayra Alejandra Fuentes Loza 2E: Ma. del Carmen Saldaña Montes	2E: Teresa de Jesús Quezada Serrano
1550 Básica	P: Marta Patricia Velázquez Barrón S: Juan Andrés Flores Hernández 1E: Elías Velázquez Martínez 2E: Alicia Reyes Manríquez	S: Diego Alfonso Torres Romero
1551 Básica	P: Samuel Barrón Gómez S: J. Rosalío XX Pérez 1E: Rosa María Fernández Reyes 2E: María Elena Araiza Olivares	2E: Ma. Elena Barrón Gómez
1552 Básica	P: Gabriela Guadalupe Castellanos Salcido S: Martha Adriana Mijares Ruiz 1E: María Magdalena Ortiz Hernández 2E: María Mercedes Valdivia Cervera	2E: Ana María Torres Pérez
Casilla	Funcionarios según encarte	Funcionario según actas electorales
1554 Básica	P: Ana Cecilia Villegas Gutiérrez S: Ma. Lourdes Godínez Barajas 1E: Francisco Javier Ramírez Alvarado 2E: José Luis Aguilar Gómez	2E: Brenda Isabel Díaz Infante G.
1560 Básica	P: Francisco Antonio Montes de Oca Padilla S: Jorge Alberto Arenas López 1E: María Guadalupe Rivera Herrera 2E: María Mandujano Ríos	2E: María Cristina Zamarripa Reséndiz
1577 Contigua 1	P: Ma. del Carmen Mancilla Ramírez S: Jorge Luis Ruiz Campos 1E: Alejandro Paz Piña 2E: María Sanjuana Rocha Murillo	2E: Agustina Facio
1593 Básica	P: Juan Rafael Segura González S: Jorge Gutiérrez Ciénega 1E: María Elena Martínez Flores 2E: María del Rosario XX Barajas	P: José Eduardo Guerrero Rodríguez
1595 Contigua 1	P: Ma. Sara Meza Guadian S: María Bernarda Hernández Calvillo 1E: Norma Carolina Vera García 2E: Sanjuana Buso Aguilera	2E: Angélica Palma Rodríguez
1596 Contigua 1	P: Ma. del Socorro Gutiérrez Pérez S: José Ángel Gallardo Rubalcava 1E: Oscar Daniel Durán Luevano 2E: José Alfonso Camarillo Ojeda	2E: Erika Aurora Macías Rocha

1599 Contigua 1	P: Juan Víctor López Godínez S: Gustavo Alba Meléndez 1E: Alberto Valdovino Bermúdez 2E: Carla Janet Lares Miranda	2E: Jorge Alba Vázquez
Casilla	Funcionarios según encarte	Funcionario según actas electorales
1602 Básica	P: Ramona Mora Saldaña S: Mónica Moreno Salazar 1E: Danae Cristina Rangel Hernández 2E: Martha Patricia Nicasio Preciado	2E: Hugo Alberto Ramírez González, según acta 2, 3 y 4.
1606 Contigua 1	P: Juana Badiales Pérez S: María de la Luz Hernández Salgado 1E: José Luis López Pérez 2E: Claudia Miriam Berrones Ramírez	2E: María del Carmen Hernández Salgado
1608 Contigua 1	P: Ana Cristina Ayala Mendoza S: Efraín Busso Castro 1E: Librado Estrada Jacobo 2E: Ma. Isabel Méndez Ramírez	1E: Brenda Joanna Allison Hernández Godínez
1608 Contigua 1	P: Ana Cristina Ayala Mendoza S: Efraín Busso Castro 1E: Librado Estrada Jacobo 2E: Ma. Isabel Méndez Ramírez	2E: José Luis Hernández Gutiérrez
1615 Básica	P: Erika Yareli Cabrera Arguello S: Imelda Gutiérrez Álvarez 1E: Joatan Nahum Coronado López 2E: Sandra Guadalupe Espinoza Hernández	1E: Orlando Nayib Quintana Salcedo
1624 Contigua 1	P: Rosa María Martínez Nila S: Sanny María de los Ángeles Espinoza Sáenz 1E: Amalia XX Pacheco 2E: María Ojulia Guadián Flores	2E: Rosalía López Loza
Casilla	Funcionarios según encarte	Funcionario según actas electorales
1627 Contigua 1	P: Luis Armando Arias Jacinto S: Antonia Pérez Torres 1E: Ma. Carmen Flores Hernández 2E: Esperanza de Jesús Jiménez Orozco	P: Rodolfo Hernández
1627 Contigua 1	P: Luis Armando Arias Jacinto S: Antonia Pérez Torres 1E: Ma. Carmen Flores Hernández 2E: Esperanza de Jesús Jiménez Orozco	S: Julio César Ponce Silva
1636 Básica	P: Sergio Padrón Rodríguez S: Elizabeth Cervantes Flores 1E: Oscar Trujillo Ramírez 2E: Juana Susana Tovar Rocha	1E: Cecilia Guadalupe Mojica Ramírez
1636 Básica	P: Sergio Padrón Rodríguez S: Elizabeth Cervantes Flores 1E: Oscar Trujillo Ramírez 2E: Juana Susana Tovar Rocha	2E: Erika del Carmen Mojica Ramírez
1649 Contigua 1	P: Israel Yahve González Servín S: Lizet Yuneli Zacarías Cruz 1E: Cintya Marlene Estrada Armenta 2E: Lorena Vázquez Cruz	1E: Miguel Ángel Bermúdez Lara
1949 Contigua 9	NO EXISTE CASILLA	NO EXISTE CASILLA
1651 Básica	P: Enrique Quiroz Frausto S: Bernardo Antonio Pérez Rodríguez 1E: Alicia Flores Reynoso 2E: Alejandro de Jesús Valdivia Álvarez	2E: Juan Lucio González Correa
1658 Contigua 2	P: María Elena Caudillo Cervantes S: Susana Meza Pérez 1E: Herlinda Ibarra Muñoz 2E: Arturo Carranza Barroso	2E: Evangelina Rodríguez Barajas
1672 Contigua 1	P: Claudia Isabel Cervantes Sánchez S: Brenda de los Ángeles López Estrada 1E: Jesús Heriberto Díaz Macías 2E: Alma Carolina Méndez Chávez	1E: Ricardo Moreno Ramírez
1672 Contigua 2	P: Juan Fernando Moreno Moreno S: Claudia Carina Aldana Armendáriz 1E: María del Carmen Villalobos Martínez 2E: Yadira Fabiola Castañeda Hernández	1E: Esteban Hinojosa
1672 Contigua 2	P: Juan Fernando Moreno Moreno S: Claudia Carina Aldana Armendáriz 1E: María del Carmen Villalobos Martínez 2E: Yadira Fabiola Castañeda Hernández	2E: Antonio de Jesús Aguilar Ramírez
1673 Básica	P: Saira Lyzbeth Navarro Ramírez S: Fabiola Rangel Martínez 1E: María Reyna Martínez Juárez 2E: María de los Ángeles Durón Padilla	2E: Leonardo Ambriz Vera

1673 Contigua 1	P: Imelda Ávila Lozano S: Juan Antonio Padilla Moreno 1E: Raúl Alejandro Hernández Aguilera 2E: Erik Abraham Ojeda Espinoza	1E: César Ernesto Aceves Ávila
1673 Contigua 1	P: Imelda Ávila Lozano S: Juan Antonio Padilla Moreno 1E: Raúl Alejandro Hernández Aguilera 2E: Erik Abraham Ojeda Espinoza	2E: Virginia Vera Jaramillo

Así las cosas, esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción V del ordinal 330 del código comicial del Estado.

- En lo que toca a la casilla 1539 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *Ramón Medina Ramírez*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Luis Josué Cacho Jaramillo**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de segundo escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que designar al sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encontraran en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de segundo escrutador, recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1539 B, en el número 109, página 6 de 29, aparece consignado el nombre de **Luis Josué Cacho Jaramillo**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1539 Básica, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada.

Aunado a lo anterior, en el presente caso es de presumirse que **Luis Josué Cacho Jaramillo** contaba con la capacitación electoral necesaria para ejercer el cargo de escrutador, porque del encarte correspondiente se colige que tal persona había sido designada como segundo escrutador pero de la casilla 1539 Básica para la elección federal; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1542 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *Karen Elizabeth Martínez Reyes*, pero de las actas electorales 3 y 4 relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Margarita Pérez Muñoz**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de la titular del cargo de segundo escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que designar al sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, aun cuando en las actas números 3 y 4 del escrutinio y cómputo de la casilla, y de la clausura de casilla y remisión del paquete y expediente al consejo electoral, se haya insertado el nombre de la segunda

escrutadora como Margarita Pérez Muñoz, del acta 2 de jornada electoral, se advierte que el nombre correcto es Margarita Pérez **Núñez**, porque la firma autógrafa de dicha persona así lo denota.

En ese contexto, contrario a lo aseverado por el impugnante, la sustitución en el cargo de segundo escrutador, recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1542 B, en el número 344, página 17 de 26, aparece consignado el nombre de **Margarita Pérez Núñez**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1542 Básica, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución de la segunda escrutadora recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1543 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de primer escrutador lo debía ejercer *Mayra Alejandra Fuentes Loza*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Teresa de Jesús Quezada Serrano**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de la titular del cargo de primer escrutador -*Mayra Alejandra Fuentes Loza*-, la segunda escrutadora Ma. del Carmen Saldaña Montes asumió el cargo de primer escrutador, y por ende, el presidente de casilla indudablemente tuvo que designar al sustituto del segundo escrutador, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cargo de segundo escrutador, recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1543 C1, en el número 191, página 10 de 21, aparece consignado el nombre de **Teresa de Jesús Quezada Serrano**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1543 Contigua 1, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1550 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de secretario lo debía ejercer *Juan Andrés Flores Hernández*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Diego Alfonso Torres Romero**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de la titular del cargo de secretario, el presidente de casilla indudablemente tuvo que designar al sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de secretario, recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1550 B, en el número 620, página 30 de 35, aparece consignado el nombre de **Diego Alfonso Torres Romero**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1550 Básica, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del secretario recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1551 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *María Elena Araiza Olivares*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Ma. Elena Barrón Gómez**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de la titular del cargo de segundo escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que designar al sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de segundo escrutador, recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1551 B, en el número 92, página 5 de 28, aparece consignado el nombre de **Ma. Elena Barrón Gómez**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1551 Básica, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1552 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *María Mercedes Valdivia Cervera*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Ana María Torres Pérez**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de la titular del cargo de segundo escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que designar al sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de segundo escrutador, recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1552 C1, en el número 538, página 26 de 32,

aparece consignado el nombre de **Ana María Torres Pérez**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1552 Básica, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1554 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *José Luis Aguilar Gómez*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Brenda Isabel Díaz Infante G.**

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de segundo escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que designar al sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de segundo escrutador, recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1554 B, en el número 255, página 13 de 30, aparece consignado el nombre de **Brenda Isabel Díaz Infante Gutiérrez**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1554 Básica, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1560 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *María Mandujano Ríos*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **María Cristina Zamarripa Reséndiz.**

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de la titular del cargo de segundo escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que designar al sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de segundo escrutador, recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1560 C1, en el número 479, página 23 de 25, aparece consignado el nombre de **María Cristina Zamarripa Reséndiz**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1560 Básica, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en una

electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1577 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *María Sanjuana Rocha Murillo*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Agustina Facio**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de la titular del cargo de segundo escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que designar al sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de segundo escrutador, recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1577 B, en el número 227, página 11 de 29, aparece consignado el nombre de **Agustina Facio**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1577 Contigua 1, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada.

Aunado a lo anterior, en el presente caso es de presumirse que **Agustina Facio** contaba con la capacitación electoral necesaria para ejercer el cargo conferido, porque del encarte correspondiente se colige que tal persona había sido designada como suplente 3 pero de la casilla 1577 Básica para la elección de que se trata; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1593 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de presidente lo debía ejercer *Juan Rafael Segura González*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **José Eduardo Guerrero Rodríguez**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de presidente, tuvo que designarse al sustituto, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de presidente, recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1593 B, en el número 403, página 20 de 27, aparece consignado el nombre de **José Eduardo Guerrero Rodríguez**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1593 Básica, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del presidente recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada.

Aunado a lo anterior, en el presente caso es de presumirse que **José Eduardo Guerrero Rodríguez** contaba con la capacitación electoral necesaria

para ejercer el cargo de presidente de casilla, porque del encarte correspondiente se colige que tal persona había sido designada como presidente pero de la casilla 1593 Contigua 2 para la elección de que se trata; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1595 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *Sanjuana Buso Aguilera*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Angélica Palma Rodríguez**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de la titular del cargo de secretario -María Bernarda Hernández Calvillo-, la presidenta de casilla indudablemente tuvo efectuar el corrimiento de la primer escrutadora -Norma Carolina Vera García- al cargo de secretario, y de la segunda escrutadora Sanjuana Buso Aguilera- al de primer escrutadora; con la designación del sustituto al cargo de segunda escrutadora, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de segundo escrutador, recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1595 C1, en el número 89, página 5 de 26, aparece consignado el nombre de **Angélica Palma Rodríguez**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1595 Contigua 1, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada.

Aunado a lo anterior, en el presente caso es de presumirse que **Angélica Palma Rodríguez** contaba con la capacitación electoral necesaria para ejercer el cargo conferido, porque del encarte correspondiente se colige que tal persona había sido designada como suplente 3 pero de la casilla 1595 Básica para la elección de que se trata; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1596 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *José Alfonso Camarillo Ojeda*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Erika Aurora Macías Rocha**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de segundo escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que designar al sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de segundo escrutador, recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1596 B, en el número 459, página 22 de 28, aparece

consignado el nombre de **Erika Aurora Macías Rocha**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1596 Contigua 1, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1599 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *Carla Janet Lares Miranda*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Jorge Alba Vázquez**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de la titular del cargo de segundo escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que designar al sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de segundo escrutador, recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1599 B, en el número 9, página 1 de 21, aparece consignado el nombre de **Jorge Alba Vázquez**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1599 Contigua 1, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1602 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *Martha Patricia Nicasio Preciado*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Hugo Alberto Ramírez González**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de la titular del cargo de segundo escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que designar al sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de segundo escrutador, recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1602 B, en el número 479, página 23 de 33, aparece consignado el nombre de **Hugo Alberto Ramírez González**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1602 Básica, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en un

elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1606 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *Claudia Miriam Berrones Ramírez*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **María del Carmen Hernández Salgado**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de la titular del cargo de segundo escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que designar al sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de segundo escrutador, recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1606 B, en el número 392, página 19 de 26, aparece consignado el nombre de **María del Carmen Hernández Salgado**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1606 Contigua 1, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1608 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de primer escrutador lo debía ejercer *Librado Estrada Jacobo*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Brenda Joanna Alisson Hernández Godínez**.

Al respecto, es necesario recordar que si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, no se pudiere iniciar el procedimiento de instalación de la misma, en razón de que los funcionarios que la integran no se encontraban presentes, resultaba necesario cumplir con los supuestos normativos respectivos.

Esto es, al no encontrarse presentes los dos escrutadores, el presidente de la casilla en cuestión debió solicitar apoyo a los electores que se encontraran en espera del inicio de la recepción de votos, para ocupar los cargos de escrutadores.

La finalidad de tomar como funcionarios a personas que se encuentren en la fila para ejercer su derecho al voto es que se cumplan fehacientemente los requisitos dispuestos en el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el cual señala:

Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

I.- Ser ciudadano residente en la sección electoral que corresponda;

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

III.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos y tener un modo honesto de vivir;

IV.- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por el consejo distrital o municipal electoral correspondiente;

V.- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y

VI.- Saber leer, escribir y no tener más de sesenta y cinco años al día de la elección.

Al actualizarse lo anterior, se acreditaría de forma preponderante que la persona sobre la cual recae la función relativa a la recepción del voto de los electores, es aquella que cuenta con el carácter de ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, además de estar debidamente inscrita en el Registro Federal de Electores, que es la autoridad encargada de verificar el padrón electoral y contar con credencial para votar vigente; situación que encuentra sustento en la tesis relevante que enseguida se transcribe:

SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.⁵

Ahora bien, después de realizar la revisión del listado nominal correspondiente a la sección de mérito -1608-, se concluye que **Brenda Joanna Alisson Hernández Godínez**, no forma parte de los ciudadanos integrados a la referida sección, por lo que entonces, tal persona no debió ser designada ni formar parte de la casilla 1608 Contigua 1. Inclusive, en el apartado de incidentes del acta 1 de instalación de casilla, referente a aquel centro de votación, se asentó que dicha persona presentó credencial para votar no vigente.

Por tanto, en el centro de votación que se examina no se cumplieron con los requisitos previstos para la debida integración de la mesa directiva de casilla.

En cuanto a la determinancia de la irregularidad antes mencionada se debe a que con ella se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica en la recepción de la votación, lo cual constituye por sí misma una irregularidad grave.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo Distrital por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar y que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición.

De ahí que deba considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultadas por la ley.

En este contexto, debe precisarse que la circunstancia de que una persona que no fue designada por el órgano administrativo electoral, ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a esa sección, haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, independientemente del cargo que

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

haya ocupado, no puede considerarse como una irregularidad meramente circunstancial, porque realmente constituye una transgresión a la ley, lo que pone en duda el estricto apego a los principios de certeza y legalidad del sufragio, y trae como consecuencia ineludible la anulación de la votación recibida en esa casilla.

Lo anterior debe ser así, ya que la gravedad de la infracción deviene de la naturaleza de la misma, porque de permitirse que este tipo de hechos se presenten el día de la jornada electoral, es decir, que una persona ajena al grupo de ciudadanos que integran la sección electoral respectiva, pueda participar como integrante de la mesa directiva de casilla, podría presentarse de forma reiterada en toda la geografía electoral lo que produciría la inestabilidad del sistema electoral mexicano, entendido éste como el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política, lo que forma parte de un complejo proceso político regulado jurídicamente y que tiene como función establecer con claridad el o los triunfadores de la contienda, para conformar los poderes políticos de una Nación.

Lo cual se vería viciado de existir un cúmulo de este tipo de irregularidades, por lo que con ello adquiere el carácter de determinante la violación en comentario.

En consecuencia, se declara **fundado** el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional respecto de la casilla **1608 Contigua 1**; declarándose por tanto la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial.

El recurrente también ataca la votación obtenida en la casilla 1608 Contigua 1, porque de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *Ma. Isabel Méndez Ramírez*, y de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **José Luis Hernández Gutiérrez**.

El agravio esgrimido resulta inatendible, ya que aun cuando no sea cierto que **José Luis Hernández Gutiérrez** no está dentro de la lista nominal de la sección 1608, puesto que en la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1608 B, en el número 343, página 17 de 27, aparece consignado el nombre de **José Luis Hernández Gutiérrez**, además de su domicilio y su fotografía; lo trascendente es que el centro de votación relativo, tal como se desprende de las consideraciones arriba apuntadas, sí está afectado de nulidad, al haberse integrado la casilla con una persona que no se encuentra incluida en la lista nominal de la sección correspondiente, y por ende, no facultada para recibir la votación relativa.

- En lo que toca a la casilla 1615 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de primer escrutador lo debía ejercer *Joatan Nahum Coronado López*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Orlando Nayib Quintana Salcedo**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de la titular del cargo de primer escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que designar al sustituto, por lo que ante la ausencia de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de primer escrutador, recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1615 C1, en el número 176, página 9 de 23, aparece consignado el nombre de **Orlando Nayib Quintana Salcedo**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1615 Básica, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en un

elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1624 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *María Ojduña Guadián Flores*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Rosalía López Loza**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de la titular del cargo de secretario -Sanny María de los Ángeles Espinoza Sáenz-, la presidenta de casilla indudablemente tuvo efectuar el corrimiento de la primer escrutadora -Amalia Pacheco- al cargo de secretario, y de la segunda escrutadora -María Ojduña Guadián Flores- al de primer escrutadora; con la designación del sustituto al cargo de segunda escrutadora, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de segundo escrutador, recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1624 B, en el número 448, página 22 de 25, aparece consignado el nombre de **Rosalía López Loza**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1624 Contigua 1, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada.

Aunado a lo anterior, en el presente caso es de presumirse que **Rosalía López Loza** contaba con la capacitación electoral necesaria para ejercer el cargo conferido, porque del encarte correspondiente se colige que tal persona había sido designada como suplente 1 pero de la casilla 1624 Básica para la elección de que se trata; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1627 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de presidente lo debía ejercer *Luis Armando Arias Jacinto*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Rodolfo Hernández**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de presidente, tuvo que designarse al sustituto, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de presidente, recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1627 C1, en el número 369, página 18 de 34, aparece consignado el nombre de **Rodolfo Hernández**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1627 Contigua 1, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del presidente recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada.

Aunado a lo anterior, en el presente caso es de presumirse que **Rodolfo Hernández** contaba con la capacitación electoral necesaria y era quien efectivamente debía ejercer el cargo de presidente de casilla, porque de la

constancia de entrega de material electoral relativa a esa casilla, se colige que tal persona, a la postre de la elaboración del encarte correspondiente, fue designada como presidente de ese centro de votación, tanto, que a él se le hizo entrega del material electoral de la casilla de que se trata; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1627 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de secretario lo debía ejercer *Antonia Pérez Torres*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Julio César Ponce Silva**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de secretario, tuvo que designarse al sustituto, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de secretario, recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1627 C2, en el número 581, página 28 de 34, aparece consignado el nombre de **Julio César Ponce Silva**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1627 Contigua 1, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del secretario recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1636 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de primer escrutador lo debía ejercer *Oscar Trujillo Ramírez*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Cecilia Guadalupe Mojica Ramírez**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de primer escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que efectuar la designación del sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de primer escrutador, recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1636 C1, en el número 63, página 3 de 25, aparece consignado el nombre de **Cecilia Guadalupe Mojica Ramírez**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1636 Básica, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del primer escrutador recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1636 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *Juana Susana Tovar Rocha*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Erika del Carmen Mojica Ramírez**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de la titular del cargo de segundo

escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que efectuar la designación del sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de segundo escrutador, recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1636 C1, en el número 64, página 4 de 25, aparece consignado el nombre de **Erika del Carmen Mojica Ramírez**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1636 Básica, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1649 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de primer escrutador lo debía ejercer *Cintya Marlene Estrada Armenta*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Miguel Ángel Bermúdez Lara**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de los titulares de los cargos de secretario, primer y segundo escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que efectuar la designación del sustituto, por lo que ante presencia de sólo dos de los tres suplentes (Susana Cervera Segura y Fabián Ortiz Muñoz, que ejercieron los cargos de segunda escrutadora y secretario, respectivamente), debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila la función del escrutador faltante, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de primer escrutador, recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1649 B, en el número 291, página 14 de 32, aparece consignado el nombre de **Miguel Ángel Bermúdez Lara**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1649 Contigua 1, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del primer escrutador recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1649 Contigua 9, en la que el impetrante refiere que José Alejandro García Ramírez debía desempeñar el cargo de segundo escrutador, y que dicha función la desempeñó Nora Elizabeth Vázquez Lara; cabe señalar que de acuerdo a lo manifestado por el Presidente y por la Secretaria del Consejo Distrital VI (fojas 575 a la 582 del expediente), y conforme al encarte correspondiente, la sección 1649 sólo tuvo las casillas Básica, Contigua 1 y Contigua 2, sin que exista casilla Contigua 9. Motivos por los cuales, el aserto de disenso esgrimido respecto a la casilla 1649 Contigua 9 deviene infundado.

- En lo que toca a la casilla 1651 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de primer escrutador lo debía ejercer *Alejandro de Jesús Valdivia Álvarez*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Juan Lucio González Correa**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de la titular del cargo de primer escrutador (Alicia Flores Reynoso), el presidente de casilla indudablemente recorrió al segundo escrutador Alejandro de Jesús Valdivia Álvarez al cargo de primer escrutador, teniendo que designar al sustituto del segundo escrutador, por lo que ante la ausencia de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de segundo escrutador, recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1651 B, en el número 567, página 27 de 35, aparece consignado el nombre de **Juan Lucio González Correa**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1651 Básica, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada.

Aunado a lo anterior, en el presente caso es de presumirse que **Juan Lucio González Correa** contaba con la capacitación electoral necesaria para ejercer el cargo conferido, porque del encarte correspondiente se colige que tal persona había sido designada como suplente 1 pero de la casilla 1651 Contigua 2 para la elección de que se trata; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1658 Contigua 2, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *Arturo Carranza Barroso*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Evangelina Rodríguez Barajas**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia de la titular del cargo de presidente, la secretaria Susana Meza Pérez asumió el de presidenta de casilla, recorriéndose Herlinda Ibarra Muñoz (primer escrutador) al de secretaria, y Arturo Carranza Barroso (segundo escrutador) asumió el de primer escrutador, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de segundo escrutador, recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1658 C4, en el número 507, página 25 de 33, aparece consignado el nombre de **Evangelina Rodríguez Barajas**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1658 Contigua 2, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1672 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de primer escrutador lo debía ejercer *Jesús Heriberto Díaz Macías*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Ricardo Moreno Ramírez**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de primer

escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que efectuar la designación del sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de primer escrutador, recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electores definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1672 C1, en el número 555, página 27 de 34, aparece consignado el nombre de **Ricardo Moreno Ramírez**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1672 Contigua 1, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del primer escrutador recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1672 Contigua 2, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de primer escrutador lo debía ejercer *María del Carmen Villalobos Martínez*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Esteban Hinojosa**.

Al respecto, es necesario recordar que si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral, no se pudiere iniciar el procedimiento de instalación de la misma, en razón de que los funcionarios que la integran no se encontraban presentes, resultaba necesario cumplir con los supuestos normativos respectivos.

Esto es, al no encontrarse presentes los dos escrutadores, el presidente de la casilla en cuestión debió solicitar apoyo a los electores que se encontraran en espera del inicio de la recepción de votos, para ocupar los cargos de escrutadores.

La finalidad de tomar como funcionarios a personas que se encuentren en la fila para ejercer su derecho al voto es que se cumplan, como antes se indicó, fehacientemente los requisitos dispuestos en el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, pues con lo anterior se probaría que la persona sobre la cual recae la función relativa a la recepción del voto de los electores, es aquella que cuenta con el carácter de ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos, además de estar debidamente inscrita en el Registro Federal de Electores, que es la autoridad encargada de verificar el padrón electoral y contar con credencial para votar vigente.

Ahora bien, después de realizar la revisión del listado nominal correspondiente a la sección de mérito -1672-, se concluye que **Esteban Hinojosa**, no forma parte de los ciudadanos integrados a la referida sección, por lo que entonces, tal persona no debió ser designada ni formar parte de la casilla 1672 Contigua 2.

Por tanto, en el centro de votación que se examina no se cumplieron con los requisitos previstos para la debida integración de la mesa directiva de casilla.

En cuanto a la determinancia de la irregularidad antes mencionada se debe a que con ella se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica en la recepción de la votación, lo cual constituye por sí misma una irregularidad grave.

En efecto, la causal de nulidad que se estudia sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por el Consejo Distrital por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas, no figurar en el acuerdo de sustitución emitido por la autoridad administrativa electoral en caso de existir, o por no ajustarse al procedimiento de sustitución que prevé el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que establece que las sustituciones se realizarán, en principio, con los suplentes, y

posteriormente, con los electores que se encuentren en la casilla en espera de votar y que deberán estar incluidos en la lista nominal de electores y no ostentar el carácter de representantes de partido político o coalición.

De ahí que deba considerarse que la recepción de la votación se hizo por personas distintas a las facultadas por la ley.

En este contexto, debe precisarse que la circunstancia de que una persona que no fue designada por el órgano administrativo electoral, ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a esa sección, haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, independientemente del cargo que haya ocupado, no puede considerarse como una irregularidad meramente circunstancial, porque realmente constituye una transgresión abierta a la ley, lo que pone en duda el estricto apego a los principios de certeza y legalidad del sufragio, y trae como consecuencia ineludible la anulación de la votación recibida en esa casilla.

Lo anterior debe ser así, ya que la gravedad de la infracción deviene de la naturaleza de la misma, porque de permitirse que este tipo de hechos se presenten el día de la jornada electoral, es decir, que una persona ajena al grupo de ciudadanos que integran la sección electoral respectiva, pueda participar como integrante de la mesa directiva de casilla, podría presentarse de forma reiterada en toda la geografía electoral lo que produciría la inestabilidad del sistema electoral mexicano, entendido este como el conjunto de medios a través de los cuales la voluntad de los ciudadanos se transforma en órganos de gobierno o de representación política, lo que forma parte de un complejo proceso político regulado jurídicamente y que tiene como función establecer con claridad el o los triunfadores de la contienda, para conformar los poderes políticos de una nación.

Lo cual se vería viciado de existir un cúmulo de este tipo de irregularidades, por lo que con ello adquiere el carácter de determinante la violación en comento.

En consecuencia, se declara **fundado** el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional respecto de la casilla **1672 Contigua 2**; declarándose por tanto la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial.

El recurrente también ataca la votación obtenida en la casilla 1672 Contigua 2, porque de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *Yadira Fabiola Castañeda Hernández*, y de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Antonio de Jesús Aguilar Ramírez**.

El agravio esgrimido resulta inatendible, ya que aun cuando no sea cierto que **Antonio de Jesús Aguilar Ramírez** no está dentro de la lista nominal de la sección 1672, puesto que en la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1672 B, en el número 20, página 1 de 34, aparece consignado el nombre de **Antonio de Jesús Aguilar Ramírez**, además de su domicilio y su fotografía; lo trascendente es que el centro de votación relativo, tal como se desprende de las consideraciones arriba apuntadas, sí está afectado de nulidad, al haberse integrado la casilla con una persona que no se encuentra incluida en la lista nominal de la sección correspondiente, y por ende, no facultada para recibir la votación respectiva.

- En lo que toca a la casilla 1673 Básica, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *María de los Ángeles Durón Padilla*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Leonardo Ambríz Vera**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de segundo escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que efectuar la designación del sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de primer escrutador, recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1673 B, en el número 73, página 4 de 24, aparece consignado el nombre de **José Leonardo Ambriz Vera**, además de su domicilio y su fotografía; sin que la circunstancia de que en las actas electorales no se haya insertado el nombre de *José*, implique se trata de otra persona a la señalada en la lista nominal, dado que no existen pruebas en ese sentido.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1673 Básica, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1673 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de primer escrutador lo debía ejercer *Raúl Alejandro Hernández Aguilera*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **César Ernesto Aceves Ávila**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de primer escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que efectuar la designación del sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de primer escrutador, recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1673 B, en el número 1, página 1 de 24, aparece consignado el nombre de **César Ernesto Aceves Ávila**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1673 Contigua 1, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del primer escrutador recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

- En lo que toca a la casilla 1673 Contigua 1, y de acuerdo al encarte o lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se desprende que el cargo de segundo escrutador lo debía ejercer *Erik Abraham Ojeda Espinoza*, pero de las actas electorales relativas a esa casilla se colige que dicho cargo lo desempeñó **Virginia Vera Jaramillo**.

Sin embargo, esa sustitución se encuentra plenamente justificada, ya que de inicio, se debe señalar que ante la ausencia del titular del cargo de segundo escrutador, el presidente de casilla indudablemente tuvo que efectuar la designación del sustituto, por lo que ante la ausencia también de los suplentes, dicho encargo debió encomendarse a una persona de entre los electores que se encuentren en la fila, tal como lo regula el artículo 215 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En segundo término, contrario a lo aseverado por el impugnante, el cambio en el cargo de segundo escrutador, recayó en un elector perteneciente a la sección de la casilla impugnada, pues al examinar la lista nominal de electorales definitiva con fotografía para la elección de Gobernador, Diputados al Congreso Local, y a los integrantes de los Ayuntamientos de los municipios del Estado del primero de julio de dos mil doce, entidad Guanajuato, Distrito Local 06, León, municipio 020, León, Sección 1673 C1, en el número 457, página 22 de 24, aparece consignado el nombre de **Virginia Vera Jaramillo**, además de su domicilio y su fotografía.

Por las razones expuestas, la sustitución atacada por el impetrante en torno a la casilla 1673 Contigua 1, no acarrea la nulidad de la votación recibida en ese centro comicial, en atención a que la sustitución del segundo escrutador recayó en una electora perteneciente a la sección de la casilla impugnada; resultando entonces infundado el argumento de agravio planteado.

Así las cosas, las consideraciones arriba fijadas evidencian que de la totalidad de las casillas que fueron impugnadas por la causal V del numeral 330 del código comicial del Estado, sólo las casillas 1608 Contigua 1 y 1672 Contigua 2 están afectadas de nulidad, al no haberse integrado debidamente, pues en ellas intervinieron personas no facultadas para recibir la votación.

II. Estudio de los agravios relativos a la causa de nulidad contemplada en el artículo 330 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado. La fuerza política impetrante sostiene que la citada causal de nulidad se actualiza en las casillas 1550 Básica, 1555 Contigua 1, 1560 Básica, 1569 Básica, 1569 Contigua 1, 1577 Contigua 1, 1589 Contigua 1, 1591 Básica, 1593 Contigua 1, 1594 Contigua 1, 1601 Contigua 1, 1610 Contigua 1, 1611 Contigua 2, 1612 Básica, 1612 Contigua 1, 1615 Básica, 1623 Contigua 1, 1624 Contigua 1, 1627 Básica, 1627 Contigua 1, 1627 Contigua 3, 1628 Básica, 1629 Básica, 1629 Contigua 1, 1629 Contigua 2, 1636 Básica, 1637 Contigua 1, 1639 Contigua 1, 1640 Básica, 1640 Contigua 1, 1649 Básica, 1651 Contigua 2, 1658 Contigua 1, 1658 Contigua 4, 1665 Contigua 1, 1672 Contigua 2, y 1673 Contigua 1.

La referida causal, se encuentra prevista por la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato que a la letra indica:

Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...

VI.- Haber mediado *dolo o error* en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea *determinante* para el resultado de la votación;

Esta causal tiene relación con la fase de escrutinio y cómputo que se presenta una vez que el presidente de la mesa directiva de casilla haya declarado cerrada la votación, la cual incluye múltiples actividades que se realizan por los integrantes de la referida mesa.

En términos del numeral 229 del código comicial del Estado, el escrutinio y cómputo es el procedimiento en el cual los integrantes de la mesa directiva de casilla determinan:

I.- El número de electores que votó en la casilla;

II.- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;

III.- El número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla; y

IV.- El número de boletas sobrantes de cada elección.

De la interpretación sistemática de los artículos 229 al 238 del código electoral del Estado, mismos que regulan lo relativo a la fase de escrutinio y cómputo de los votos sufragados en una casilla, se deriva que el bien jurídico tutelado por el legislador local al establecer tal causal de nulidad es el de certeza sobre los resultados de la elección.

En efecto, el procedimiento que contempla el numeral 231 del código comicial de nuestra Entidad Federativa, relativo a la inutilización de las boletas sobrantes por parte del secretario de la mesa directiva, el conteo de los ciudadanos que aparezcan que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección de que se trate a cargo del primer escrutador, el conteo de todas las boletas extraídas de las urnas por parte del segundo escrutador y su clasificación en aquellas que fueron emitidas a favor de cada uno de los partidos políticos,

coaliciones o candidatos no registrados, haciendo la separación de los votos que sean nulos, a cargo de ambos escrutadores bajo la supervisión del presidente; todo ello a la vista de los representantes de los partidos políticos y observadores electorales, genera certeza sobre los resultados de la elección.

La suma de los resultados obtenidos en cada una de las casillas, conforman los cómputos municipales, distritales, estatales y de circunscripción plurinominal, con los cuales se determinan los triunfos en cada elección o las curules que corresponde asignar a cada partido político contendiente.

De ahí la importancia de que no existan errores en los cómputos de casilla, porque ello se refleja en los cálculos subsecuentes y podría alterar el triunfo en una elección; por lo que en esta fase se acentúa la observancia al principio de certeza que debe regir en todo el proceso electoral, tal y como lo disponen los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal, 31 de la particular del Estado y 45 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En lo que interesa a la causal en estudio, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen por parte de quienes actúen en los procesos electorales sean del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, de manera que al realizarse el cómputo de todos los votos recibidos en una determinada casilla, se dote de certidumbre jurídica a los resultados electorales, a efecto de que se respete la voluntad popular expresada en las urnas.

Resulta ilustrativa al respecto la jurisprudencia que a continuación se translitera:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN. *El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.*⁶

En este caso, la existencia del error determinante en el escrutinio y cómputo da lugar a la nulidad de la votación, no a su corrección, como sucede en el cómputo realizado ante los consejos, en que cabe corregir los datos respectivos como resultado del nuevo escrutinio y cómputo.

Ahora bien, del artículo 330, fracción VI del código de la materia, se desprenden dos elementos que el instituto político impugnante debe de acreditar a efecto de que la votación recibida en una casilla se declare nula, a saber:

- a) Que exista dolo o **error** al realizar el cómputo de los votos, y
- b) Que sea **determinante** para el resultado de la votación.

Se entiende por «*error*» cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el «*dolo*» debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira, el cual, en ningún caso podrá suponerse, sino que tiene que acreditarse plenamente, y si no resulta así, se presume la *buena fe* en la actuación de los funcionarios de la casilla.

⁶ Registro 922668 [J]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2002; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Pág. 67

Como se puede apreciar, la causa de nulidad prevista en la norma, tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos. Por ello, en principio, los datos que deben verificarse para determinar si existió error o dolo son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos, en el entendido de que mientras no haya prueba alguna de maquinación o actitud dolosa en la conducta de los integrantes de las mesas directivas de casilla, cualquier diferencia o inconsistencia en los datos respectivos, debe estudiarse bajo el supuesto de que se trata de un error.

Cabe mencionar que pretender que cualquier error o infracción de la normatividad jurídico-electoral dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio o dejaría sin efecto el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En estas hipótesis se aplica el llamado *principio de conservación de los actos válidamente celebrados* que se resume en el aforismo latino de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil (*utile per inutile non vitiatur*) que consiste en subordinar pequeños incumplimientos o irregularidades cometidas el día de la jornada electoral, a la función principal de las elecciones que es la recepción de la votación a efecto de designar a los representantes, es decir, si la irregularidad cometida no ha comprometido el resultado final de la votación o de las elecciones por no haber sido **determinante**, se tiende a respetar los resultados obtenidos, privilegiando los actos válidamente celebrados.

El principio en comento, toma en cuenta que las mesas directivas de casilla, que son los órganos facultados para recibir la votación, se integran con ciudadanos que reciben una capacitación básica para la realización de sus funciones, pero que no son profesionales en el desempeño de las mismas, por lo que pueden incurrir en omisiones o errores por ignorancia o descuido, sin que ello implique una actuación dolosa o con el ánimo de afectar la votación.

Este criterio ha sido sostenido en la jurisprudencia que a la letra indica:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, **el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.** En efecto, pretender que cualquier infracción de la*

normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.⁷

El segundo de los elementos que conforman la causal de nulidad en estudio, consiste en que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación, entre otros casos, cuando el error resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

El factor «*determinante*» se refiere no solamente al análisis numérico o cuantitativo de los votos recibidos en la casilla o casillas en las cuales se produjeron las causas de nulidad, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los dispositivos electorales produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de seguridad, legalidad, certeza, independencia e imparcialidad que regulan el proceso electoral.

Así, para anular la votación recibida en una casilla no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, sino que es indispensable que éste afecte la validez de la votación y, además, sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que el error detectado revele una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

En el caso particular, el licenciado Luis Alberto Rojas Rojas, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, preme la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas al inicio del presente apartado, al considerar que se actualiza la causal prevista por la fracción VI del artículo 330 del código comicial del Estado.

A efecto de analizar la referida causal de nulidad, es menester realizar en cada casilla, una comparación entre el número que alcanza el error detectado por el recurrente, con la diferencia que arrojen los votos atribuidos a los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla; por lo que, si el número de votos en que radica el error es igual o mayor, al de la diferencia entre el primero y el segundo lugar, resultará determinante al afectar sustancialmente el sentido de la votación de la casilla, salvo que dicho error pueda ser explicado o aclarado con el propio material electoral.

Este procedimiento de comparación implica necesariamente efectuar una operación aritmética consistente en restar el resultado del segundo lugar al primero y así obtener la diferencia entre uno y otro, y si, en caso de que exista el error, éste es igual o mayor a la diferencia, nos encontraríamos ante un error relevante para el resultado de la votación de la casilla, ya que de no haber existido error en el cómputo, el partido político que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

En caso contrario, los errores que resulten, al no ser determinantes, no afectan el cómputo municipal, en atención al ya mencionado principio electoral de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Para tal efecto se atenderá a los parámetros y criterios contenidos en las jurisprudencias que enseguida se transcriben:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano

⁷ Registro 919098 [J]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. 2000; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Pág. 44

jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.⁸

⁸ Tesis: 8/97. Tercera Época. Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que **la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.**⁹

De las citadas jurisprudencias se colige, que para determinar si un error substancial da origen a la modificación de los resultados obtenidos en diversas casillas, se podrá atender a varias hipótesis, que enseguida se detallan y que no se excluyen, sino que se complementan, entre las que sólo se omitirá tomar en cuenta, el dato concerniente al “total de boletas extraídas de la urna”, ya que en el material electoral utilizado en el proceso electoral del presente año, no se contiene dicho dato, por lo que únicamente debe de realizarse el estudio correspondiente con los que se comprenden dentro del material utilizado el día de la jornada electoral a saber:

1.- Que en relación al rubro “votación emitida”, la misma se determina sumando los votos obtenidos por cada uno de los partidos o coaliciones políticas, los dirigidos a candidatos no registrados, y los votos nulos, ya que la votación emitida es la que en principio refleja la voluntad popular, y además, porque la ley electoral del Estado lo que prevé es la nulidad de votos, y no de otros actos correspondientes al escrutinio y cómputo.

Asimismo, si algún apartado de las actas aparece en blanco o es ilegible, éste puede sustituirse con alguno de los datos que habrían de reflejar valores similares, como por ejemplo; si el apartado de “total de ciudadanos que votaron” aparece en blanco o es ilegible, puede ser subsanado con la “votación total emitida”, y viceversa; cuando el dato que no aparezca, sea el relativo al último rubro mencionado puede salvarse con el “total de ciudadanos que votaron”, que se contiene en el acta número 3 tres de escrutinio y cómputo, levantada por la mesa directiva de casilla y se obtiene sumando los apartados correspondientes al número de electores que votaron conforme a la lista nominal, con el número de representantes de partido que votaron y no aparecen en la lista nominal y los sufragantes con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para votar en la casilla respectiva, además de recurrir a los demás medios de convicción con que se cuente.

2.- La “votación emitida” se suma con el de “*número de boletas sobrantes*”, para confrontar su resultado final con el “*número de boletas entregadas*” y consecuentemente concluir si se acredita que el error es relevante para el resultado de la votación.

3.- Además, los datos extremadamente incongruentes, absurdos o inverosímiles, deben estimarse que no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como errores involuntarios e independientes de aquél, por lo que no afectan la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

4.- Finalmente, también debe acudir a las fuentes y documentos originales cuando existan instrumentales para ello y sean indispensables para esclarecer los datos de las actas que presentan inconsistencias.

Bajo este contexto se realiza el estudio de las irregularidades que en cada casilla hace valer el partido político impugnante, en concreto un examen minucioso de las actas 1 y 2 de instalación y cierre de casilla, y 3 de escrutinio y cómputo, relativas a las casillas cuyos resultados se impugnan, que fueron remitidas en original por el Consejo Distrital Electoral VI, con cabecera en León, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, cuyo valor es pleno a la luz de los artículos 318 fracción II y 320 de la ley electoral local, dado que reflejan información

Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 22. [Registro IUS: 608.]

⁹ Tesis: 10/2001. Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Página: 14. [Registro IUS: 612.]

sobre el resultado de las casillas cuestionadas, sin menoscabo de lo que pueda obtenerse del resto del material probatorio.

Como se desprende del pliego impugnativo, la inconformidad plasmada por la fuerza política recurrente se limita a lo siguiente: **que el rubro de votación emitida, adicionada ésta con el de boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla.**

Por lo tanto, para analizar tal disentimiento, en la siguiente tabla se establecerá el rubro de votación emitida, el número de boletas sobrantes, sumando esos conceptos, para confrontarlos con el número de boletas recibidas, por lo que si existe una diferencia de esa operación, entonces se marcará como el error; con posterioridad se precisará el número de votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que quedaron en primero y segundo lugar de la casilla de que se trate, marcando la diferencia, y si el error es igual o mayor de la citada diferencia, se señalará como determinante; caso contrario, si dicha diferencia es mayor al del error, entonces dicha irregularidad se marcará como no determinante; por lo tanto, se analizarán las actas número 1 y 2, (instalación y cierre), así como la número 3 (de escrutinio y cómputo de la casilla), de donde resulta el siguiente cuadro de información:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOLETAS SOBRANTES	SUMA COLUMNAS B+C	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1550 B	409	289	698	724	26	207	168	39	NO
1555 C1	383	195	578	574	4	176	164	12	NO
1560 B	332	182	514	512	2	143	136	7	NO
1569 B	348	244	592	543	49	177	138	39	SI
1569 C1	366	Blanco	No posible determinar	542	No posible determinar	164	154	10	No posible determinar
1577 C1	358	225	583	583	0	163	155	8	NO
1589 C1	438	292	730	728	2	186	180	6	NO
1591 B	346	771	1117	611	506	164	139	25	SI
1593 C1	316	231	547	546	1	129	120	9	NO
1594 C1	434	757	1191	691	500	211	177	34	SI
1601 C1	361	364	725	607	118	170	155	15	SI
1610 C1	352	352	704	600	104	173	137	36	SI
1611 C2	370	249	619	630	11	216	128	88	NO
1612 B	315	244	559	735	176	169	116	53	SI
1612 C1	334	226	560	557	3	192	109	83	NO
1615 B	304	166	470	454	16	148	127	21	NO
1623 C1	397	255	652	650	2	195	155	40	NO
1624 C1	305	Blanco	No posible determinar	Blanco	No posible determinar	143	118	25	No posible determinar
1627 B	356	336	692	No Hay Acta 1	No posible determinar	177	132	45	No posible determinar
1627 C1	378	938	1316	Illegible	No posible determinar	187	128	59	No posible determinar
1627 C3	373	318	691	691	0	168	156	12	NO
1628 B	280	276	556	555	1	132	120	12	NO
1629 B	385	295	680	635	45	191	146	45	SI
1629 C1	382	298	680	665	15	195	130	65	NO
1629 C2	400	289	689	680	9	205	151	54	NO
1636 B	258	744	1002	505	497	122	114	8	SI
1637 C1	373	255	628	625	3	204	127	77	NO
1639 C1	382	251	633	637	4	240	105	135	NO
1640 B	258	416	674	677	3	136	79	57	NO
1640 C1	277	1157	1434	676	758	175	74	101	SI
1649 B	362	287	649	635	14	208	120	88	NO
1651 C2	382	332	714	721	7	210	125	85	NO
1658 C1	359	329	688	687	1	188	128	60	NO
1658 C4	376	312	688	685	3	214	127	87	NO
1665 C1	361	264	625	627	2	223	118	105	NO
1672 C2	395	304	699	698	1	197	156	41	NO
1673 C1	290	205	495	494	1	137	113	24	NO

Del esquema anterior, se observa que en relación a las casillas identificadas como 1577 Contigua 1 y 1627 Contigua 3, no presentan errores aritméticos en la revisión de sus datos asentados, por lo que no procede la causal de nulidad esgrimida en relación a tales centros de votación, por no haberse

detectado diferencia alguna entre la suma efectuada de votación emitida con las boletas sobrantes, comparándose con el número total de boletas recibidas asentado en el acta 1 uno de instalación de casilla.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que en el escrito recursal, el disidente arguye que el número de boletas sobrantes dentro de la casilla 1577 Contigua 1, fue de 223; sin embargo, de la simple lectura del acta número 3 de escrutinio y cómputo de casilla, relativa al citado centro de votación, se advierte que el número de boletas sobrantes fue de 225, ya que el número y letra consignado así lo revela.

De ahí que tomando el número real de boletas sobrantes, no exista el error a que alude el inconforme en su pliego impugnativo.

Misma precisión debe efectuarse en torno a la casilla identificada como 1672 Contigua 3, pues a pesar de que el disidente aseveró que el número de boletas recibidas fue de 499, del acta 1 de instalación de casilla, inherente a dicho centro de votación, se colige que el número 499 asentado con número y letra como relativo a las boletas recibidas, fue testado, y encima de esa leyenda se señaló el número de 691.

Por lo tanto, si se suma la votación emitida (373) más el número de boletas sobrantes (318), nos resulta precisamente 691, que se reitera, es el número de boletas recibidas que se tiene que estimar, por así haberse señalado en el acta 1, y debido a que la cantidad (499) inicialmente asentada fue testada; no existiendo entonces el error alegado por el inconforme.

Ahora bien, respecto a las casillas 1550 Básica, 1555 Contigua 1, 1560 Básica, 1589 Contigua 1, 1593 Contigua 1, 1611 Contigua 2, 1612 Contigua 1, 1615 Básica, 1623 Contigua 1, 1628 Básica, 1629 Contigua 1, 1629 Contigua 2, 1637 Contigua 1, 1639 Contigua 1, 1640 Básica, 1649 Básica, 1651 Contigua 2, 1658 Contigua 1, 1658 Contigua 4, 1665 Contigua 1, 1672 Contigua 2 y 1673 Contigua 1, es de resaltarse que si bien se detecta un error entre las sumas de votación emitida y boletas sobrantes, con respecto a las recibidas, dicho error representa una irregularidad menor, que no afecta el resultado de la votación recibida en las mismas, pues en cada uno de los casos citados se presenta un error inferior, a la diferencia que existe entre los partidos políticos o coalición que obtuvieron en la elección el primero y segundo lugar respectivamente.

Ciertamente, para anular la votación recibida en una casilla, no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, sino que es indispensable que ese error afecte la validez de la votación y, además, de que sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que para agotar el requisito de determinancia, el error detectado revele una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Así, si de la tabla inserta con antelación se colige que, respecto de las casillas listadas en párrafos anteriores, el error alegado es inferior a la diferencia habida entre el primer y segundo lugar, es inconcuso que en esos centros de votación, el error advertido no es determinante, tal como se consigna en la jurisprudencia que lleva por rubro: "*ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)*", cuyo texto y datos de localización fue transcrito en supralíneas.

No pasa desapercibido que el impetrante sostuvo que el número de boletas sobrantes en la casilla 1611 Contigua 2, fue 244; empero, después de revisar el acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla, específicamente el apartado relativo a las boletas que se inutilizaron, se concluye que fueron 249, y no 244, dado que el número y letra asentado así lo denota.

Por ende, el error es 11, y no 16; lo que se establece con el único fin de precisar el error habido entre la votación emitida y las boletas sobrantes, confrontado con el número de boletas recibidas, ya que de cualquier manera, el error detectado por esta Sala y el manejado por el recurrente, es inferior a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, que en esa casilla es de 88 votos, lo que provoca la indeterminancia del error alegado.

El recurrente manifestó que la votación emitida en la casilla 1639 Contigua 1, fue de 282 votos; sin embargo, haciendo la suma de las cantidades asentadas con letra, de los apartados relativos a los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos y coaliciones, así como de los votos nulos, se concluye que la totalidad de la votación emitida es 382 votos, no así 282.

Lo que se aclara sólo con la finalidad de evidenciar la votación efectivamente emitida, toda vez que el error sostenido por el disidente (104), y el detectado por esta Sala (4), de cualquier forma es menor a la diferencia habida entre el primer y segundo lugar (135), lo que provoca la indeterminancia del error alegado.

Por otro lado, en las casillas 1569 Contigua 1, ciertamente el apartado relativo a boletas sobrantes o inutilizadas, se encuentra en blanco.

En tanto que en la casilla 1624 Contigua 1, los apartados correspondientes a boletas sobrantes y boletas recibidas, se encuentran en blanco.

En la casilla 1627 Básica, no hay acta 1 de instalación de casilla, por lo que con base en esa acta electoral no es posible establecer el número de boletas recibidas.

Y en la casilla 1627 Contigua 1, el apartado relativo a las boletas recibidas, es ilegible.

Tales omisiones, es decir, los espacios en blanco y los datos de las actas faltantes, atendiendo a lo expuesto en párrafos anteriores, pueden ser suplidos con el resto del material electoral, es decir, acudir a la fuente directa de la información correspondiente, para obtener con certeza los datos que por omisión involuntaria de los funcionarios de casilla no se revela en las actas de referencia.

De esta manera, completado el cuadro respectivo con los datos que se toman en consideración para el presente estudio, la información correspondiente se presenta de la siguiente manera:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOLETAS SOBRANTES	SUMA COLUMNAS B+C	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
569 C1	366	176	542	542	0	164	154	10	NO
624 C1	305	194	499	499	0	143	118	25	NO
627 B	356	336	692	693	1	177	132	45	NO
627 C1	378	938	1316	692	624	187	128	59	SI

De la tabla anterior, se aprecia que en las casillas 1569 Contigua 1 y 1624 Contigua 1, no presentan ningún error, pues aun cuando el apartado de boletas sobrantes aparecía en blanco, para determinar el número de boletas inutilizadas, se acudió al número de boletas recibidas que se deriva del recibo de entrega de materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla, y luego de restar las boletas utilizadas, nos resultan las boletas sobrantes.

No pasa inadvertido lo sostenido por el impetrante en su escrito de inconformidad, en cuanto a que al aparecer en blanco el rubro de boletas inutilizadas, en lo que atañe a la casilla 1569 Contigua 1, entonces el número de boletas inutilizadas es 0. Sin embargo, lo que motiva el que aquel apartado esté en blanco, es que su contenido se extraiga del resto del material electoral, como lo es de la constancia de entrega de dicho material al presidente de casilla, dado que después de restar al número de boletas recibidas, el número de boletas utilizadas, resulta el número de boletas sobrantes o inutilizadas.

Respecto al mismo centro de votación, debe indicarse que no es verdad que en el acta 1 de instalación de casilla, de manera específica en el apartado de boletas recibidas, se haya insertado el número 0, en virtud de que en esa acta electoral se asentó el número 542 de boletas recibidas, lo que concuerda con el recibo de material suscrito por el presidente de casilla.

Asimismo, no obstante que los apartados relativos a boletas sobrantes (acta 3) y boletas recibidas (acta 1) de la casilla 1624 Contigua 1, aparezcan en blanco, tal situación no implica que sea 0 el número de boletas sobrantes y recibidas, sino que la referida omisión tiene como consecuencia que esos rubros se deduzcan del resto del material entregado al presidente de casilla, como lo es los recibos de entrega del material electoral, porque luego de verificar el número de boletas recibidas, y restar de éstas el número de boletas utilizadas, se conoce el número de boletas sobrantes o inutilizadas.

En ese panorama, a pesar de que en la casilla 1627 Básica sigue apareciendo un error (1), el mismo es inferior a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar (45), lo que hace indeterminante el error detectado.

En cuanto a la casilla 1627 Contigua 1, como presenta un error sustantivo, debe analizarse conforme a los siguientes supuestos a que nos remite la jurisprudencia base del presente estudio.

Hasta ahora, las casillas que presentan un error determinante, son las siguientes:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOLETAS SOBRANTES	SUMA COLUMNAS B+C	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1569 B	348	244	592	543	49	177	138	39	SI
1591 B	346	771	1117	611	506	164	139	25	SI
1594 C1	434	757	1191	691	500	211	177	34	SI
1601 C1	361	364	725	607	118	170	155	15	SI
1610 C1	352	352	704	600	104	173	137	36	SI
1612 B	315	244	559	735	176	169	116	53	SI
1627 C1	378	938	1316	692	624	187	128	59	SI
1629 B	385	295	680	635	45	191	146	45	SI
1636 B	258	744	1002	505	497	122	114	8	SI
1640 C1	277	1157	1434	676	758	175	74	101	SI

Las casillas antes listadas presentan datos a todas luces desproporcionados e ilógicos, lo que implica que hasta el momento representen un error relevante en su cómputo, por lo que debe acudir a los últimos dos criterios emanados de la jurisprudencia firme que sirve de base al presente estudio, desechando aquellos datos enteramente excesivos o absurdos, y supliéndolos acudiendo a la fuente original de donde los funcionarios electorales obtuvieron la información, como el recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla.

Tenemos entonces, que en el caso de la votación recibida en la casilla 1569 Básica, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes se presenta como sumamente desproporcionado, porque si se tiene en cuenta que la votación emitida fue de 348, y luego, que del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan sólo 543 boletas para la elección de diputados locales, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla no es 244, sino 195, producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla.

No pasa por alto que el recurrente aduce que en el apartado de boletas recibidas se indicó que era 0; sin embargo, en el acta 1 de instalación de casilla, referente al centro de votación 1569 Básica, se asentaron dos números, entre ellos el de 543, siendo éste el número correcto de boletas recibidas, toda vez que el recibo de material electoral suscrito por el presidente de casilla, así lo confirma, en virtud de que en ese documento se consigna que el número de boletas recibidas fue 543.

Consideración que se hace con el fin de evidenciar que el error advertido en la casilla en comento, no era de 592, sino que después de determinar el número correcto de boletas inutilizadas, se concluye que no existe error entre la votación emitida y boletas sobrantes, confrontada con el número de boletas recibidas.

En la casilla 1591 Básica, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes se presenta como sumamente desproporcionado, pues por votación

emitida se obtuvieron 346 votantes, y luego, del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan sólo 593 boletas para la elección de diputados locales, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla no es 771, sino **247**, producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla, ya que es inverosímil que hayan sobrado más boletas de las que incluso fueron entregadas a ese centro de votación.

En la casilla 1594 Contigua 1, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes se presenta como sumamente desproporcionado, pues por votación emitida se obtuvieron 434 votantes, y luego, del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan sólo 692 boletas para la elección de diputados locales, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla no es 757, sino **258**, producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla, ya que es inverosímil que hayan sobrado más boletas de las que incluso fueron entregadas a ese centro de votación.

En la casilla 1601 Contigua 1, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes resulta incongruente, pues por votación emitida se obtuvieron 361 votantes, y luego, del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan sólo 608 boletas para la elección de diputados locales, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla no es 364, sino **247**, producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla.

En la casilla 1610 Contigua 1, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes resulta también incongruente, pues por votación emitida se obtuvieron 352 votantes, y luego, del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan sólo 601 boletas para la elección de diputados locales, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla no es 352, sino **249**, producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla.

En la casilla 1612 Básica, el dato correspondiente al número de boletas recibidas -asentado en el acta 1 de instalación de casilla- se presenta como sumamente desproporcionado, pues del recibo de entrega de material electoral al presidente de casilla, se colige que a ese centro comicial no se entregaron 735 boletas, sino sólo **559**, ya que inclusive, ésta cantidad es igual a la suma de votación emitida y boletas sobrantes asentadas en los rubros correspondientes del acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla.

En la casilla 1627 Contigua 1, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes se presenta como sumamente desproporcionado, pues por votación emitida se obtuvieron 378 votantes, y luego, del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan sólo 692 boletas para la elección de diputados locales, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla no es 938, sino **314**, producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla, ya que es inverosímil que hayan sobrado más boletas de las que incluso fueron entregadas a ese centro de votación.

En la casilla 1629 Básica, el dato correspondiente al número de boletas recibidas -asentado en el acta 1 de instalación de casilla- resulta incongruente, pues del recibo de entrega de material electoral al presidente de casilla, se colige que a ese centro comicial no se entregaron 635 boletas, sino **681**, ya que inclusive, ésta cantidad es similar a la suma de votación emitida y boletas sobrantes asentadas en los rubros correspondientes del acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla (680).

En la casilla 1636 Básica, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes se presenta como sumamente desproporcionado, pues por votación emitida se obtuvieron 258 votantes, y luego, del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan sólo 500 boletas para la elección de diputados locales, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla no es 744, sino **242**, producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla, ya que es

inverosímil que hayan sobrado más boletas de las que incluso fueron entregadas a ese centro de votación.

Por último, en la casilla 1640 Contigua 1, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes se presenta como sumamente desproporcionado, pues por votación emitida se obtuvieron 277 votantes, y luego, del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan sólo 677 boletas para la elección de diputados locales, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla no es 1157, sino **400**, producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla, ya que es inverosímil que hayan sobrado más boletas de las que incluso fueron entregadas a ese centro de votación.

Ante la enmienda verificada en cada uno de los casos enunciados, las casillas analizadas quedan con el resultado siguiente:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOLETAS SOBRANTES	SUMA COLUMNAS B+C	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1569 B	348	195	543	543	0	177	138	39	NO
1591 B	346	247	593	611	18	164	139	25	NO
1594 C1	434	258	692	691	1	211	177	34	NO
1601 C1	361	247	608	607	1	170	155	15	NO
1610 C1	352	249	601	600	1	173	137	36	NO
1612 B	315	244	559	559	0	169	116	53	NO
1627 C1	378	314	692	692	0	187	128	59	NO
1629 B	385	295	680	681	1	191	146	45	NO
1636 B	258	242	500	505	5	122	114	8	NO
1640 C1	277	400	677	676	1	175	74	101	NO

Se observa entonces, que en las casillas 1569 Básica, 1612 Básica, y 1627 Contigua 1, se desvaneció el error detectado de inicio, debiendo entonces prevalecer el sentido de la votación recibida.

En cuanto a las casillas 1591 Básica, 1594 Contigua 1, 1601 Contigua 1, 1610 Contigua 1, 1629 Básica, 1636 Básica y 1640 Contigua 1, a pesar de las correcciones realizadas, aún prevalece un error en la computación respectiva; sin embargo, dichas irregularidades son menores en comparación con las diferencias existentes entre los partidos y coalición políticas que en la elección de la casilla, quedaron en primer y segundo lugar respectivamente, por lo que deviene improcedente la causal de nulidad intentada, por la falta de determinancia.

Con base en las consideraciones fijadas en el presente apartado, se declara improcedente la nulidad sustentada en la causal regulada por la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; y con ello, **infundados** los motivos de inconformidad esgrimidos.

III.- Estudio del agravio relativo a la elegibilidad de la fórmula ganadora de la elección. El instituto político recurrente aduce que le causa agravio el registro de la fórmula de candidatas a diputado propietario y suplente por el Distrito VI, postulada por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, realizada por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y por el Consejo Distrital Electoral VI, para contender en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, dado que acorde a la postura del impetrante, en dicho registro fueron inobservados los requisitos de elegibilidad de la fórmula que se declaró ganadora de la elección, conforme a lo establecido por el artículo 262 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en concreto, rebate lo correspondiente a la residencia de los candidatas que

integran la fórmula que resultó ganadora en la elección para Diputado Local por el VI Distrito, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato.

Los conceptos de disenso planteados devienen **infundados**, atento a los razonamientos jurídicos que enseguida se exponen:

Acorde a lo previsto por el arábigo 174 del código electoral del Estado, el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de enero del año en que deban realizarse elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

De igual manera, en dicho numeral se precisa que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, jornada electoral, así como la de resultados y declaraciones de validez de las elecciones; que la etapa de preparación de las elecciones para Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, se inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado durante el mes de enero del año del proceso electoral, y concluye al iniciarse la jornada comicial; que la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos Consejos Municipales y Distritales. Siendo la última de las etapas denominada de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y Distritales, y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Por otro lado, se resalta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, uno de los principios que rige la organización y desarrollo de los procesos electorales en el Estado es el de definitividad, que tiene como finalidad esencial otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes del mismo, el cual consiste en que todos los actos y resoluciones llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten.

En atención a lo anterior y tomando en cuenta que en la fecha de interposición del recurso que ahora se resuelve, ya concluyó la etapa de preparación de la elección e incluso la de jornada electoral el pasado día primero del mes en curso, los actos que el inconforme impugna, han adquirido definitividad plena, porque dilucidar cuestiones relativas a la etapa de preparación de la elección, en la fase de resultados y declaración de validez de las elecciones, atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de los diversos periodos que componen el proceso electoral.

Máxime que, como lo hicieron valer los representantes de la coalición y del Partido Verde Ecologista de México, lo relativo a la elegibilidad, específicamente la residencia de los candidatos registrados para la diputación local del VI Distrito, ya fue materia de análisis y resolución por parte de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado, dentro del recurso de revisión 5/2012-III, dado que una de las inconformidades planteadas por el Partido Acción Nacional en aquel medio de impugnación, fue precisamente lo inherente al requisito de residencia de la fórmula de candidatos presentada por la coalición de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Así se deriva de la documental pública glosada a fojas 650 a la 686 del expediente, a la que se le concede pleno valor convictivo, en términos de los ordinales 318 fracción II y 320 del código comicial del Estado.

En ese tenor, lo atingente es concluir que si la fuerza política recurrente ya había sometido a estudio de la autoridad jurisdiccional electoral, el requisito de residencia a que se alude esencialmente en el argumento de agravio que se examina en el presente apartado, entonces no es posible esgrimir ni examinar de nueva cuenta la misma cuestión, en aras de no trastocar los alcances del citado principio de definitividad y la cosa juzgada derivada de la resolución de fecha treinta

y uno de mayo de dos mil doce, emitida por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del recurso de revisión 05/2012-III.

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el siguiente rubro:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR". (Legislación de Tamaulipas y similares).- Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ... y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, señala: La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar ... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad ... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales ..., **se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰**

En esa tesitura, es inexacto que el estudio del requisito de elegibilidad, pueda realizarse en dos etapas, como lo sostiene el disidente, una al momento del registro de la candidatura y la segunda al calificar la elección, ya que dicho requisito no puede ser examinado en dos momentos por las mismas causas, tal como se pretende por el disidente.

En efecto, del contenido de los artículos 179, 180 y 262 del código comicial del Estado, se advierte que se contemplan dos fases o etapas en las que la autoridad electoral realiza el análisis de la elegibilidad de los candidatos a ocupar cargos de elección popular, a saber:

a) En la de preparación de la elección, al comprobar los requisitos necesarios para el registro de candidatos; y

¹⁰ Registro 919234 [TA]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. 2000; Tomo VIII, P.R. Electoral; Pág. 185

b) En la de resultados y declaración de validez de las elecciones, al verificar la elegibilidad de los candidatos electos, previamente a otorgar las constancias de mayoría correspondientes.

Sin embargo, la recta interpretación de ambos preceptos conduce a establecer que sólo en el primer momento se requiere una verificación detallada, con base en la totalidad de los documentos que se exhiban conjuntamente con la solicitud de registro de candidatura, y en dicha etapa, la carga de la prueba del debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad corresponde esencialmente a los partidos políticos y a sus candidatos.

Porque en la etapa de resultados de la elección, la declaratoria de elegibilidad efectuada al momento de conceder el registro de la candidatura en la etapa preparatoria de la elección, no controvertida, o en su caso, validada en sede jurisdiccional, goza de una presunción legal de validez que emerge del reconocimiento otorgado por la autoridad electoral, al momento de otorgar o confirmar el registro de la candidatura, al puntual cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los candidatos a quienes dicho registro les hubiese sido otorgado.

De tal manera, la segunda oportunidad prevista para la verificación de los requisitos de elegibilidad no reviste formalidades especiales en cuanto a exhaustividad en la revisión de la documentación de los candidatos, pues ésta ya ha sido calificada de manera satisfactoria en la etapa previa de registro de candidaturas.

La citada presunción de validez es de especial fuerza y entidad, que para desvirtuarla se requiere la existencia de prueba plena del hecho contrario al que se soporta en ella.

Lo anterior también es indicativo de que en esta fase, quien cuestione el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad por parte de alguno de los contendientes vencedores, asume íntegramente el *onus probandi* o carga probatoria tendente a desvirtuar el cumplimiento de tales requisitos por parte de los candidatos electos.

En sustento de lo anterior, y en lo que devenga aplicable al caso concreto, se invoca la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.- *En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada*

electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.¹¹

(Énfasis y subrayado añadido)

Más aún, la determinación de la autoridad electoral de tener por acreditada la residencia de un candidato, constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, pues la fuerza y valor jurídicos de todos los actos de la etapa de preparación del proceso electoral, se incrementa con la sucesión de los actos electorales subsecuentes, en los cuales se involucra cada vez más a los principales destinatarios que son los integrantes de la ciudadanía, esto es, la determinación del registro se va fortaleciendo con los actos posteriores vinculados a ella, especialmente con la celebración de la jornada electoral, en donde se emite el sufragio en ejercicio del poder soberano de los ciudadanos, que es la función sustantiva y de mayor importancia en los comicios, toda vez que el registro de los candidatos y las actuaciones consecuentes se enlazan y mezclan estrechamente, entre sí y con la emisión de la voluntad de los electores, de tal modo, que el surgimiento de cada uno aumenta la base de apoyo y fuerza jurídica de los demás, a tal grado, que la modificación de los efectos de cualquiera de ellos, decretado con posterioridad a la jornada electoral, afecta en importante medida a los restantes, dentro de la inercia surgida en el desarrollo del proceso electoral, y dentro de ese mecanismo, al contenido de la voluntad expresada en las urnas a través del voto.

En concordancia con lo anterior, el artículo 290 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone que los actos o resoluciones que no se impugnen en los plazos previstos para ello serán definitivos; y que los actos de la fase preparatoria del proceso sólo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de **hechos supervenientes**.

La superveniencia a que alude el precepto legal invocado significa que los hechos o actos que se imputen, deben ser susceptibles de cambiar el estado jurídico en el que se encontraba una determinada situación.

Empero, del pliego impugnativo que se analiza, no se advierte que se haga valer la existencia de hechos supervenientes, es decir, circunstancias que hayan modificado la situación jurídica de los integrantes de la fórmula que resultó ganadora en el Consejo Distrital Electoral VI de Guanajuato, para los cargos de diputado propietario y suplente, sino como antes se apuntó, el agravio se sustenta en el mismo aspecto por el que ya había sido impugnado el registro y la elegibilidad de las candidaturas respectivas, esto es, lo relativo a la residencia de los candidatos.

Bajo esta línea argumentativa, se concluye que no es válido impugnar nuevamente lo relativo al requisito de la residencia de los candidatos integrantes de la fórmula que resultó ganadora en la elección que se analiza, ya que no existe disposición normativa o criterio electoral en el sentido de que habiéndose decidido jurisdiccionalmente mediante sentencia definitiva y firme, una cuestión de elegibilidad de un candidato o fórmula, sea admisible volver a plantear, por algunas de las partes vinculadas con ese fallo, esa misma cuestión en un nuevo proceso.

¹¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 291 a 293.

Por el contrario, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el tema de la elegibilidad y la cosa juzgada ha establecido que la impugnación de la elegibilidad de un candidato o fórmula, por una misma causa, no puede hacerse valer dos veces, porque con ello se atentaría contra la certeza y seguridad jurídicas, y se infringiría el principio constitucional referente a la definitividad de las etapas del proceso electoral.

Dicho criterio está contenido en la tesis que enseguida se transcribe:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. LOS DOS MOMENTOS PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN UNA DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.- *Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*¹²

De acuerdo con el criterio que antecede, no es dable impugnar en dos ocasiones la elegibilidad de un candidato, basada en la misma causa.

Ante este panorama, se omite el estudio de las probanzas aportadas por el Partido Acción Nacional, con el fin de demostrar que Roberto Mauricio Vallejo Rábago no tiene su residencia en León, Guanajuato, en virtud de que tal cuestión no puede volver a ser dilucidada por la autoridad administrativa ni jurisdiccional electoral, al haber sido ya tema de análisis y resolución en diverso medio de impugnación en la etapa de registro del proceso electoral.

En ese orden de ideas, se declara **infundado** el aserto de disenso examinado en el presente apartado.

IV.- Estudio del agravio expresado en contra de la negativa de la autoridad administrativa electoral responsable, de proceder a realizar el recuento de la votación. En esencia, el impugnante se duele de que el Consejo Distrital Electoral VI, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato, se negó a realizar el recuento de votos solicitado. El motivo de agravio planteado resulta infundado, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en lo que interesa:

Artículo 116.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

¹² Registro 922747 [TA]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2002; Tomo VIII, P.R. Electoral; Pág. 160

- b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*
- c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;*
- d) *Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;*
- e) *Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;*
- f) *Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;*
- g) *Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;*
- h) *Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;*
- i) *Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;*
- j) *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*
- k) *Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;*
- l) *Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. **Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;***
- m) *Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y*
- n) *Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.*

....

(Énfasis añadido)

El precepto constitucional transcrito, prevé que las Constituciones y leyes de los Estados, garantizarán el establecimiento de los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

En concordancia con la norma constitucional antes citada, los artículos 249, 260 y 290 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, enuncian:

Artículo 249.- *El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:*

I.- Se examinarán los paquetes electorales, separando los que contengan signos evidentes de alteración:

II.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo electoral. Si los resultados de ambas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

III.- Si los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo, se procederá a abrir el sobre que contenga las boletas para su cómputo. levantándose el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

IV.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las infracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V.- Derogada;

VI.- La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, mismo que se asentará en el acta correspondiente; y

VII.- Se harán constar en acta circunstanciada, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

Los representantes de los partidos políticos, acreditados ante el órgano electoral municipal, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellas los resultados de la votación de las casillas.

Artículo 260.- *El cómputo distrital de la votación para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa se sujetará a lo siguiente:*

I.- Se seguirá el procedimiento que para el cómputo municipal se establece en las fracciones I, II, III y IV del artículo 249 de este Código;

II.- Derogada;

III.- La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en la fracción I, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que se asentará en el acta correspondiente;

IV.- Derogada; y

V.- Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

Artículo 290 bis. *De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:*

I.- Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por escrito;

c) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos del punto dos por ciento; y

d) Que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción III del artículo 249 y de la fracción I del artículo 250 de este Código, respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.

Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección, ordenando que se emita la constancia de mayoría respectiva.

II.- Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al c) de la fracción anterior o bien si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación.

Ante este marco legal y constitucional, ningún agravio se le causa a la fuerza política recurrente, al no haberse efectuado el recuento total de votos solicitado durante el desarrollo de la sesión de cómputo distrital, pues de lo establecido en los ordinales 249 y 260 del código comicial local, se concluye que el recuento o cómputo de votos ante el Consejo Distrital Electoral, sólo procederá si los resultados de las actas (contenida en el expediente de casilla y el resultado que de la misma obre en poder del presidente del consejo electoral) no coinciden o se detectan alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla, ni obrase aquélla en poder del presidente del Consejo.

Ahora bien, el propio recurrente reconoce (hecho 5 del escrito recursal) que el motivo por el que solicitó el recuento de votos, fue porque el programa de resultados electorales preliminares (PREP), cuya información es generada por el Instituto Electoral del Estado, reflejaba que con un 98% de las casillas computadas hasta el día tres de julio del año en curso, quien encabezaba el primer lugar era el candidato por el VI Distrito postulado por el Partido Acción Nacional, tendencia que cambió al momento de iniciar la sesión de cómputo distrital; solicitud así formulada que se confirma con lo asentado en el punto 2 del punto quinto del desahogo de la sesión celebrada el cuatro de julio del presente año (fojas 1611 y 1612 de los cuadernos de pruebas).

En ese orden de ideas, si la causa por la que se pretendió el recuento de votos ante la autoridad administrativa electoral, no encuadra en ninguno de los supuestos por los que dicha autoridad puede abrir el sobre que contiene las boletas para su cómputo, es irrefutable que el Consejo Distrital Electoral VI obró correctamente al haberse negado a efectuar un nuevo recuento de votos.

Se sostiene así porque los supuestos para ese nuevo escrutinio, están expresa y claramente establecidos en los ordinales 249 y 260 del código electoral del Estado, y se reitera, dentro de esas hipótesis no se encuentra el reseñado por la parte recurrente, es decir, que debido a que el programa de resultados preliminares arrojaba al día tres de los corrientes una tendencia en favor del partido político recurrente, lo que a decir del impetrante cambió al iniciar el cómputo distrital

el día cuatro del presente mes y año, entonces se debía realizar el recuento total de la votación.

Así las cosas, a pesar de que la fuerza política recurrente y el Partido Político de Movimiento Ciudadano hayan pedido el recuento aludido, lo trascendente es que al Consejo Distrital Electoral VI no le fue solicitado el recuento total de votos por alguno de los supuestos en los que procede abrir el sobre que contiene las boletas para su nuevo cómputo.

En esa tesitura, la autoridad administrativa actuó en estricto apego a derecho al negarse a realizar el recuento pretendido, resultando en consecuencia infundado el argumento de inconformidad externado.

De igual forma, el inconforme arguye que durante el desarrollo de la sesión se "reforzó" la duda razonable sobre la errónea calificación como votos nulos de gran cantidad de sufragios recibidos el día de la jornada electoral, así como que se cometieron errores al momento del escrutinio y cómputo.

Sin embargo, del acta levantada con motivo del cómputo distrital realizado el cuatro de julio del año que transcurre, no se advierte que el partido político hoy inconforme, haya solicitado el recuento de votos con base en los hechos que ahora refiere en su pliego impugnativo, es decir, por la cantidad de votos nulos que es mayor a la diferencia habida entre el primer y segundo lugar, y por los errores que a decir del impetrante se cometieron al momento del escrutinio y cómputo de la votación.

Por lo tanto, si las circunstancias que ahora precisa el recurrente, jamás sirvieron de sustento para solicitar el recuento total de la votación, es incuestionable que el Consejo Distrital Electoral VI no estuvo en posibilidad de pronunciarse sobre esos aspectos, menos aún esta Sala, al estar apoyadas en hechos que no fueron planteados por la parte impetrante y sometidos a consideración de la autoridad administrativa electoral respectiva; declarándose inoperantes esos asertos, ante lo novedoso de los mismos.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que la situación de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, no está prevista en la legislación del Estado de Guanajuato, como un supuesto por el que la autoridad administrativa electoral deba realizar un nuevo recuento de votos, porque tal supuesto normativo, como lo reconoce el disidente, está regulado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en legislaciones de otros Estados, y por tanto, no es aplicable a esta entidad federativa.

Asimismo, cabe señalar que aun cuando en algunas de las actas electorales se cometieron errores al momento de su llenado, tales irregularidades, como se desprende del inciso II del Considerando Cuarto de este fallo, no fueron determinantes ni influyeron en el resultado de la votación.

En esa perspectiva, se declaran infundadas e inoperantes las discrepancias estudiadas en el presente apartado.

V.- Estudio del resto de los motivos de agravio expresados.

El impetrante señala que en la casilla 1591 Contigua 2, asistió como representante del Partido Acción Nacional la ciudadana María de la Luz Juárez Godínez, quien no cuenta con la acreditación emitida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para representar a su partido; así como que en la casilla 1640 Contigua 1, compareció como representante del Partido Acción Nacional la ciudadana Ma. Consuelo Franco Piñón, pero que dicha persona tampoco cuenta con la acreditación emitida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para representar a su partido.

Al respecto, no se allegaron al sumario pruebas de los hechos en los que descansa la irregularidad alegada, es decir, que María de la Luz Juárez Godínez y Ma. Consuelo Franco Piñón carecieran de acreditación para representar al Partido Acción Nacional, a pesar de que le correspondía la carga probatoria.

En efecto, el ordinal 322 del código electoral del Estado, dispone que el que afirma está obligado a probar, y que también el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

De este modo, si el disidente totalmente afirmó que María de la Luz Juárez Godínez y Ma. Consuelo Franco Piñón carecían de la acreditación correspondiente para representar al instituto político recurrente, entonces a dicha parte procesal le correspondió demostrar esa situación.

Sumado a lo anterior, es de indicarse que de las actas 1, 2 3 y 4 relativas a la casilla 1591 Contigua 2, se advierte que como representantes del Partido Acción Nacional, comparecieron María de la Luz Juárez Godínez y Francisco Javier Hijonosa; sin embargo, sólo respecto de la primera de los mencionados se rebate la acreditación, sin que exponga nada del segundo de los referidos, lo que hace suponer que este último sí contaba con la acreditación correspondiente y en ese tenor tuvo oportunidad de protestar lo conducente ante los miembros de la mesa directiva de casilla, sin que se advierta de las actas correspondientes que se haya anotado incidencia alguna.

Por otro lado, a pesar de que el recurrente señaló que en la casilla 1640 Contigua 1 compareció una persona que no contaba con acreditación para representar al Partido Acción Nacional (Ma. Consuelo Franco Piñón), luego de revisar las actas 1, 2, 3 y 4 de aquel centro de votación, se advierte que quien asistió a esa casilla en representación de Acción Nacional fue Claudia Leticia Villanueva Estrada, no así la persona referida en el pliego de agravios.

En otro orden de ideas, la irregularidad reseñada por el discrepante en torno a la casilla 1637 Básica, resulta **fundada**, pues como se hace valer en el escrito de revisión, no obstante que en el acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla, relativa a aquel centro de votación, aparece que el Partido Acción Nacional obtuvo 171 votos, durante la sesión del cómputo distrital combatida, sólo se asignaron a dicha fuerza política 161 votos; lo que se acredita con el documento denominado "*REPORTE DE RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL 1 DE JULIO DE 2012*" correspondiente al Distrito VI "*DIPUTADOS*", remitido por el Consejo Distrital VI y que obra a fojas 1620 a la 1626 del tomo III del cuaderno de pruebas.

Inclusive, efectuando una sumatoria de la cantidad de votos computados en favor del Partido Acción Nacional, de acuerdo al reporte de resultados definitivo, resultan 38379 votos, que es la cantidad total de votos que le fueron atribuidos en la sesión de cómputo distrital a ese ente político; situación que viene a confirmar que por lo que hace a la casilla 1637 Básica, únicamente le fueron asignados 161, siendo que conforme al acta de escrutinio y cómputo correspondiente, se colige que fueron 171.

En tal virtud, aun cuando esta Sala no está en posibilidad de verificar si en la sesión de cómputo distrital y al momento de cantar el número de votos obtenidos por el partido recurrente en la casilla 1637 Básica, se mencionó el 171, que se insiste, concuerda con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, dado que de los discos compactos en las que consta la grabación en audio de la sesión de cómputo distrital combatida, sólo uno de ellos es audible, y en él no se escucha la votación obtenida en la casilla en cita; lo trascendente es que con el reporte de resultados definitivos aportado por la misma autoridad responsable, se desprende que por el referido centro de votación, se asignaron 161 votos, cuando el dato correcto es 171 votos.

Motivo por el cual, se declara **fundado** el agravio expresado, ante la irregularidad cometida, misma que será subsanada más adelante, sumando 10 diez votos más al Partido Acción Nacional, en lo que hace a la votación obtenida en la elección para diputado local por el VI Distrito por el principio de mayoría relativa.

Por otra parte, aunque el impetrante menciona que al término de la sesión recurrida no se elaboró ni se leyó en voz alta el acta correspondiente, se debe señalar que en autos no existen pruebas plenas y eficaces para acreditar ese punto, esto es, que el día de la sesión de cómputo distrital de fecha cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Distrital Electoral VI no se levantó el acta en donde se hiciera constar el desarrollo de la misma.

Así, el hecho de que hayan aportado copias simples del acta de sesión relativa, con las firmas sólo del Presidente y Secretario de ese Consejo (fojas 513 a la 519 del expediente), de forma alguna acredita que el día en que se llevó a cabo dicha sesión no se haya levantado el acta correspondiente, ni tampoco que se haya omitido darle lectura a los presentes.

En cuanto al escrito de protesta formulado por el partido político recurrente (512 del expediente), deviene intrascendente, pues de la presente resolución se desprende que, de las casillas impugnadas en el pliego de agravios, sólo dos presentaron irregularidades determinantes que provocaron la anulación de la votación obtenida, y no de la totalidad de las casillas que se instalaron en el Distrito VI electoral.

Abona lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO. *La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.*¹³

QUINTO. Recomposición del cómputo distrital. En concordancia con lo expuesto en el apartado I del considerando cuarto de la presente resolución, y en virtud de que resultaron fundados los agravios expresados por el partido político recurrente respecto de las casillas 1608 Contigua 1 y 1672 Contigua 2, ha lugar a anular la votación recibida en las mismas, la cual se muestra en el cuadro siguiente:

Partido Político o Coalición	Votos Obtenidos Casilla 1608 Contigua 1	Votos Obtenidos Casilla 1672 Contigua 2	Total
Partido Acción Nacional	143	156	299
Partido Revolucionario Institucional	130	146	276
Partido de la Revolución Democrática	7	12	19
Partido del Trabajo	4	5	9
Partido Verde Ecologista de México	17	25	42
Partido del Movimiento Ciudadano	7	2	9
Partido Nueva Alianza	10	9	19
Candidatos no registrados	0	0	0
Votos nulos	17	14	31
Coalición PRI-PVEM	24	26	50

Ahora bien, en el considerando cuarto de la presente sentencia, se determinó que al momento de efectuar el cómputo distrital que nos ocupa, se sumaron solamente 161 votos en favor del Partido Acción Nacional, siendo que lo correcto es 171, lo anterior respecto a la casilla 1637 Básica; motivo por el cual se debe adicionar al cómputo respectivo la cantidad de diez votos, que son los que faltaron agregar a la totalidad de votación obtenida por la fuerza política impugnante.

Por lo anterior, esta autoridad jurisdiccional procede a realizar la recomposición del cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del VI Distrito local, con cabecera en León, Guanajuato, restando los votos anulados de las casillas 1608 Contigua 1 y 1672 Contigua 2, y sumando los diez votos aludidos de la casilla 1637 Básica, para quedar los términos siguientes:

¹³ Registro 919084 [J]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. 2000; Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral; Pág. 23

Partido Político o Coalición	Votación Consignada en el Acta de Cómputo Distrital	Menos Votación Anulada	Más Votos Adicionados Casilla 1637 Básica	Total
Partido Acción Nacional	38379	299	10	38090
Partido Revolucionario Institucional	29478	276		29202
Partido de la Revolución Democrática	3020	19		3001
Partido de Trabajo	896	9		887
Partido Verde Ecologista de México	3945	42		3903
Partido del Movimiento Ciudadano	675	9		666
Partido Nueva Alianza	2089	19		2070
Candidatos no registrados	75	0		75
Votos nulos	4124	31		4093
Coalición PRI-PVEM	5401	50		5351

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

Partido Político o Coalición	Votación Consignada en el Acta de Cómputo Distrital	Modificación de los Resultados Consignados en el Acta de Cómputo Distrital
Partido Acción Nacional	38379	38090
Partido Revolucionario Institucional	29478	29202
Partido de la Revolución Democrática	3020	3001
Partido del Trabajo	896	887
Partido Verde Ecologista de México	3945	3903
Partido del Movimiento Ciudadano	675	666
Partido Nueva Alianza	2089	2070
Candidatos no registrados	75	75
Votos nulos	4124	4093
Coalición PRI-PVEM	5401	5351

Del cómputo distrital modificado, se advierte que no existió variación alguna entre las posiciones que ocuparon el primero y segundo lugares de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, por tanto, quien obtuvo el mayor número de votos continúa siendo la fórmula de candidatos a los que originalmente se les otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva; la cual fue postulada por la coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, integrada por Roberto Mauricio Vallejo Rábago como Diputado Propietario y Roger Christian James Albo como Diputado Suplente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 286, 287, 298 fracciones XV y XVI, 299, 300, 301, 308, 327 y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se **resuelve**:

PRIMERO.- Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los argumentos de agravio planteados resultaron unos fundados, otros inoperantes y el resto infundados.

TERCERO.- Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas 1608 Contigua 1 y 1672 Contigua 2, correspondientes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del VI Distrito electoral local, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato.

CUARTO.- Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa, realizadas por el Consejo Distrital Electoral VI, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para quedar en los términos precisados en el considerando quinto de la presente sentencia, la cual sustituye, por lo tanto, el acta de cómputo distrital del cuatro de julio de dos mil doce, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Se **confirma** la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el Consejo Distrital Electoral VI, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva, a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrada por Roberto Mauricio Vallejo Rábago y Roger Christian James Albo, como Propietario y Suplente, respectivamente.

SEXTO.- Notifíquese personalmente al instituto político recurrente, a los terceros interesados Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, a la coalición integrada por esos entes políticos, así como al Congreso del Estado de Guanajuato; por oficio a la autoridad responsable por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por así haberlo solicitado dicha autoridad administrativa de mayor jerarquía mediante oficio SCG/2182/2012; y por estrados, a cualquier otro tercero que pudiera tener interés dentro del presente asunto, anexándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada Martha Susana Barragán Rangel, magistrada propietaria que integra la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, quien actúa legalmente con Secretario, licenciado Rodolfo Elías González Montaña.- DOY FE.”

QUINTO.- Los agravios propuestos en esta alzada por el partido político apelante se constriñen a las manifestaciones y argumentos que literalmente se expresan a continuación:

“IV.- ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCION.

1.- En fecha 9 de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional presentó recurso de revisión, en contra de los resultados de la Sesión de Cómputo Distrital, celebrada el 4 de julio del año en curso, así como los acuerdos tomados y contenidos en el acta circunstanciada levantada con motivo de la sesión; también en contra de la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y votación recibida, la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula

postulada por la coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por parte del Consejo Distrital VI de León, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

2.- El día 15 del mes y año en curso, se notificó al Partido Acción Nacional, la radicación del recurso de revisión, mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró la improcedencia de la solicitud para realizar el recuento total o parcial de la votación recibida el día de la jornada electoral, aduciendo la C. Magistrada Propietaria de la Segunda Sala, que dicha solicitud no era procedente:

“... porque para decretar la realización de recuentos totales o parciales de la votación, como en el caso se peticiona, deben colmarse los extremos que se prevén en la fracción I del artículo 290 bis del código electoral del Estado, esto es: a) haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva; b) por escrito; c) existir diferencia entre el primer y segundo lugar de menos del punto dos por ciento; y d) que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente sentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.

Requisitos que en la especie no se colman en su totalidad, ya que si se parte de la base que el total de votos computados en el Distrito VI fue de 83, 883, de los cuales 38,379 fueron a favor del partido político recurrente, y 38,824 a favor de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, se obtiene que la fuerza política impugnante obtuvo 45.753% de los votos, y la coalición ganadora el 46.283% de los votos, por lo que la diferencia mayor al 0.2% requerido para que proceda el recuento total o parcial de la votación; de ahí la importancia de la petición formulada.

Sin que sea dable ordenar el recuento, tomando en cuenta las argumentaciones que vierte el disidente en torno a que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos habidos entre el primero y segundo lugar, ya que el ordinal 290 bis del código comicial del Estado establece clara y expresamente los supuestos y requisitos que se deben satisfacer para que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato esté en posibilidad de llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, entre los que no se encuentra la hipótesis que maneja el recurrente, es decir, cuando el número d votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, dado que ese supuesto normativo, como lo reconoce el impetrante, está previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en legislaciones de otros Estados y por tanto no es aplicable a esta Entidad Federativa; máxime que en los preceptos que invoca el disidente se señala que el nuevo escrutinio y cómputo lo debe realizar la autoridad administrativa electoral, y no la jurisdiccional.”

3.- En fecha 27 de julio, me fue notificada la resolución dictada ese mismo día, que en lo conducente establece en su considerando cuarto, fracción IV, lo siguiente:

CONSIDERANDO

“...

“**CUARTO.-** ...

IV.- Estudio del agravio expresado en contra de la negativa de la autoridad administrativa electoral responsable, de proceder a realizar el recuento de la votación. En esencia, el impugnante se duele de que el Consejo Distrital Electoral VI, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato, se negó a realizar el recuento de votos solicitado. El motivo de agravio planteado resulta infundado, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en lo que interesa:

Artículo 116.

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no están obligados por esta última disposición;
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;
- e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto por el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;
- f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
- g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;
- h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;
- i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;
- j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, no de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
- k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;
- l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. **Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;**
- m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

...

(Énfasis añadido)

El concepto constitucional transcrito, prevé que las Constituciones y leyes de los Estados, garantizarán el establecimiento de los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

En concordancia con la norma constitucional antes citada, los artículos 249, 260 y 290 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, enuncian:

Artículo 249. El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuará bajo el procedimiento siguiente:

I. Se examinarán los paquetes electorales, separando los que contengan signos evidentes de alteración;

II. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo municipal electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrase ésta en poder del presidente del consejo, se procederá a abrir el sobre que contenga las boletas para su cómputo, levantándose el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;

IV. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V. Derogada.

VI. La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, mismo que se asentará en el acta correspondiente; y

VII. Se harán constar en acta circunstanciada, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

Los representantes de los partidos políticos, acreditados ante el Órgano electoral municipal, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellas los resultados de la votación de las casillas.

Artículo 260. El cómputo distrital de la votación para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa se sujetará a lo siguiente:

I. Se seguirá el procedimiento que para el cómputo municipal se establece en las fracciones I, II, III Y IV del artículo 249 de este código;

II. Derogada.

III. La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en la fracción I, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que se asentará en el acta correspondiente;

IV. Derogada.

V. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

Artículo 290 bis. De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

A) deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

B) deberá ser solicitado por escrito;

C) que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos del punto dos por ciento; y

D) que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción III del artículo 249 y de la fracción I del artículo 260 de este código, respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.

Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección, ordenando que se emita la constancia de mayoría respectiva.

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al c) de la fracción anterior o bien si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación”.

Ante este marco legal y constitucional, ningún agravio se le causa a la fuerza política recurrente, al no haberse efectuado el recuento total de votos solicitado durante el desarrollo de la sesión de cómputo distrital, pues de lo establecido en los ordinales 249 y 260 del código comicial local, se concluye que el recuento o cómputo de votos ante el Consejo Distrital Electoral, sólo procederá si los resultados de las actas (contenida en el expediente de casilla y el resultado que de la misma obre en poder del presidente del consejo electoral) no coinciden o se detectan alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en una casilla, o no existiere acta final de escrutinio y cómputo en el expediente de casilla, ni obrase aquélla en poder del presidente del Consejo.

Ahora bien, el propio recurrente reconoce (hecho 5 del escrito recursal) que el motivo por el que solicitó el recuento de votos, fue porque el programa de resultados electorales preliminares (PREP), cuya información es generada por el Instituto Electoral del Estado, reflejaba que con un 98% de las casillas computadas hasta el día tres de julio del año en curso, quien encabezaba el primer lugar era el candidato por el VI Distrito postulado por el Partido Acción Nacional, tendencia que cambió al momento de iniciar la sesión de cómputo distrital; solicitud así formulada que se confirma con lo asentado en el punto 2 del punto quinto del desahogo de la sesión celebrada el cuatro de julio del presente año (fojas 1611 y 1612 de los cuadernos de pruebas).

En ese orden de ideas, si la causa por la que se pretendió el recuento de votos ante la autoridad administrativa electoral, no encuadra en ninguno de los supuestos por los que dicha autoridad puede abrir el sobre que contiene la boletas para su cómputo, es irrefutable que el Consejo Distrital Electoral VI obró correctamente al haberse negado a efectuar un nuevo recuento de votos.

Se sostiene así porque los supuestos para ese nuevo escrutinio, están expresa y claramente establecidos en los ordinales 249 y 260 del Código electoral del Estado, y se reitera, dentro de esas hipótesis no se encuentra el señalado por la parte recurrente, es decir, que debido a que el programa de resultados preliminares arrojaba el día tres de julio de os corrientes una tendencia a favor del partido político recurrente, lo que a decir del impetrante cambió al inicial el cómputo distrital del día cuatro del presente mes y año, entonces se decía realizar el recuento total de la votación.

Así las cosas, a pesar de que la fuerza política recurrente y el Partido Político de Movimiento Ciudadano haya pedido el recuento aludido, lo trascendente en que al Consejo Distrital Electoral VI no le fue solicitado el recuento total de votos por alguno de los supuestos en los que procede abrir el sobre que contiene las boletas para su nuevo cómputo.

En esa tesitura, la autoridad administrativa actuó en estricto apego a derecho al negarse a realizar el recuento pretendido, resultando en consecuencia infundado el argumento de inconformidad externado.

De igual forma, el inconforme arguye que durante el desarrollo de la sesión se “reforzó” la duda razonable sobre la errónea calificación como votos nulos de gran cantidad de sufragios recibidos el día de la jornada electoral, así como que cometieron errores al momento del escrutinio y cómputo.

Sin embargo, del acta levantada con motivo del cómputo distrital realizado el cuatro de julio del año que transcurre, no se advierte que el partido político hoy inconforme, haya solicitado el recuento de votos con base en los hechos que ahora refiere en su pliego impugnativo, es decir, por la cantidad de votos nulos que es mayor a la diferencia habida entre el primer y segundo lugar, y por los errores que a decir del impetrante se cometieron al momento del escrutinio y cómputo de la votación.

Por lo tanto, si las circunstancias que ahora precisa el recurrente, jamás sirvieron de sustento para solicitar el recuento total de la votación, es incuestionable que el Consejo Distrital Electoral VI no estuvo en posibilidad de pronunciarse sobre esos aspectos, menos aún esta Sala, al estar apoyadas en hechos que no fueron planteados por la parte impetrante y sometidos a consideración de la autoridad administrativa electoral respectiva; declarándose inoperantes esos asertos, ante lo novedoso de los mismos.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que la situación de que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar de la votación, no está prevista en la legislación del Estado de Guanajuato, como un supuesto por el que la autoridad administrativa electoral deba realizar un nuevo recuento de votos, porque tal supuesto normativo, como lo reconoce el disidente, está regulado en Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en legislaciones de otros Estados, y por tanto, no es aplicable a esta entidad federativa.

Asimismo, cabe señalar que aun cuando en alguna de las actas electorales se cometieron errores al momento de su llenado, tales irregularidades, como se desprende del inciso II del Considerando Cuarto de este fallo, no fueron determinantes ni influyeron en el resultado de la votación.

En esa perspectiva, se declaran infundadas e inoperantes las discrepancias estudiadas en el presente apartado.

V.- Estudio del resto de los motivos de agravio expresados.

El impetrante señala que en la casilla 1591 Contigua 2, asistió como representante del Partido Acción Nacional la ciudadana María de la Luz Juárez Godínez, quien no cuenta con la acreditación emitida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para representar a su partido; así como que en la casilla 1640 Contigua 1, compareció como representante del Partido Acción Nacional la ciudadana Ma. Consuelo Franco Piñón, pero que dicha persona tampoco cuenta con la acreditación emitida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para representar a su partido.

Al respecto, no se allegaron al sumario pruebas de los hechos en los que descansa la irregularidad alegada, es decir, que María de la Luz Juárez Godínez y Ma. Consuelo Franco Piñón carecieran de acreditación para representar al Partido Acción Nacional, a pesar de que le correspondía la carga probatoria.

En efecto, el ordinal 322 del código electoral del Estado, dispone que el que afirma está obligado a probar y que también el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

De este modo, si el disidente totalmente afirmó que María de la Luz Juárez Godínez y Ma. Consuelo Franco Piñón carecían de la acreditación correspondiente para representar al instituto político recurrente, entonces a dicha parte procesal le correspondió demostrar esa situación.

Sumando a lo anterior, es de indicarse que de las actas 1, 2 3 y 4 relativas a la casilla 1591 Contigua 2, se advierte que como representantes del Partido Acción Nacional, comparecieron María de la Luz Juárez Godínez y Francisco Javier Hinojosa; sin embargo, sólo respecto de la primera de los mencionados se rebate la acreditación, sin que exponga nada del segundo de los referidos, lo que hace suponer que este último si contaba con la acreditación correspondiente y en ese tenor tuvo oportunidad de protestar lo conducente ante los miembros de la mesa directiva de casilla, sin que se advierta de las actas correspondientes que se haya anotado incidencia alguna.

Por otro lado, a pesar de que el recurrente señaló que en la casilla 1640 Contigua 1 compareció una persona que no contaba con acreditación para representar al Partido Acción Nacional (Ma. Consuelo Franco Piñón), luego de revisar las actas 1,2, 3 y 4 de aquel centro de votación, se advierte que quien asistió a esa casilla en representación de Acción Nacional fue Claudia Leticia Villanueva Estrada, no así la persona referida en el pliego de agravios.

...se resuelve:

...

QUINTO.- *Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el Consejo Distrital Electoral VI, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva, a favor de la fórmula de candidatos postulada por la coalición entre los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrada por Roberto Mauricio Vallejo Rábago y Roger Christian James Albo, como Propietario y Suplente, respectivamente."*

V.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.

La Autoridad responsable viola en perjuicio el Partido Político que represento lo dispuesto por los artículos 1, 3, 9, 14, 45, 47, 49, 132, 147, 148, 150, 153, 154, 156, 157, 161, 162, 164, 169, 180, 192, 200, 203, 214, 221, 229, 231, 232, 234, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 298, 320, 327, 330, todos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por las razones que se hacen valer en el capítulo de agravios.

VI.- AGRAVIOS:

PRIMERO. Causa agravio a mi representante la determinación tomada por la C. Magistrada Propietaria de la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al desechar parcialmente la demanda interpuesta en lo relativo a la solicitud de recuento total o parcial de votación, mediante auto de fecha 15 del mes y año en curso, en atención, según su apreciación, que para proceder a dicho supuesto, deben de colmarse los extremos del artículo 290 bis, lo que en la especie no ocurre en su totalidad, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar no es de menos del punto dos por ciento.

Como cuestión previa, es importante señalar que la procedencia de la impugnación en mención, tiene sustento en el criterio establecido por la autoridad electoral jurisdiccional, mediante el cual señala que el momento oportuno para impugnar determinaciones tomadas durante el procedimiento recursal, es hasta la definitiva,

para evitar cadenas impugnativas en contravención a la naturaleza, valores y fines que se persiguen en la jurisdicción electoral.

Se sustenta lo anterior, con la Jurisprudencia que se reproduce a continuación:

Jurisprudencia 6/2004

DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA. NO PROCEDE SU IMPUGNACIÓN DIRECTA SINO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

Quando un órgano administrativo o tribunal jurisdiccional proceda indebidamente a segmentar la controversia, mediante un desechamiento parcial u otras resoluciones dictadas en el curso del procedimiento, que sólo se ocupen de una parte de la Litis y pospongan la decisión de otra, la determinación parcial no se debe estimar como un acto impugnabile destacadamente en el recurso o juicio subsecuente, sino que el afectado debe esperar a que se dicte la definitiva y última resolución para impugnarla mediante el recurso conducente y hacer valer en la demanda tanto los agravios que le produzca la última resolución, como aquellos que se le hayan ocasionado con las resoluciones conclusivas parciales emitidas en el curso procedimental. Por tanto, cuando el promovente insista en su pretensión de revocar el desechamiento parcial de la demanda, tal acto no es susceptible de impugnación de manera destacada e individual. Admitir una conclusión diversa, podría llevar al absurdo de que una contienda se dividiera en tanto procedimientos como actos conclusivos parciales hubiera, derivándose cadenas impugnativas en contravención a la naturaleza, valores y fines que se persiguen en la jurisdicción electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2003. Partido Acción Nacional. 7 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-213/2003. Partido Acción Nacional. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-214/2003. Partido Acción Nacional. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 99 y 100.

En cuanto al desechamiento determinado por la C. Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, materia del presente agravio, consideramos que la anterior apreciación de la autoridad jurisdiccional electoral, resulta inexacta en virtud de que no realiza una interpretación integral de la normativa y solo atiende a los requisitos que el mismo ordinal determina.

Lo anterior se sostiene si se atiende al contenido del último párrafo del ordinal en estudio, cuyo contenido es:

“Artículo 290 bis.

...

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos son estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuento de votación”.

Es así que interpretada en sentido contrario dicha porción normativa, que a propia autoridad jurisdiccional omite realizar en agravio del partido impetrante, se arriba a la conclusión que el recuento total o parcial de votación es procedente, si es solicitada por el representante de un partido político o coalición, con fundamento en el número

de votos nulos, lo que debe ser robustecido con elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción.

Es por ello, que si en el escrito inicial que contiene el recurso de revisión interpuesto por el Partido Acción Nacional, se solicitó a este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, la realización del recuento total o parcial de votación, pues existe duda fundada sobre el total de votos nulos que fueron contabilizados en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; situación que se apoyó en el número de votos calificados como nulos por los integrantes de la mesa directiva de casilla, no obstante éstos eran emitidos a favor de mi representado (según consta en el acta número de errores aritméticos que presentaron una gran cantidad de casillas en las que no se puede tener certeza de sus resultados, como se observa a continuación en el cuadro que se reproduce en el que no existe coherencia de datos:

Casilla	I. Boletas Recibidas	II. Boletas Inutilizadas	III. Votación Recibida	Diferencia ente I y II +III
1550 B	724	289	409	26
1555 C1	574	195	383	4
1560 B	512	182	332	2
1569 B	0	244	348	592
1569 C1	0	0	366	366
1577 C1	583	223	358	2
1589 C1	728	292	438	2
1591 B	611	771	346	506
1593 C1	546	231	316	1
1594 C1	691	757	434	500
1601 C1	607	364	361	118
1610 C1	600	352	352	104
1611 C2	630	244	370	16
1612 B	735	244	315	176
1612 C1	557	226	334	3
1615 B	454	166	304	16
1623 C1	650	255	397	2
1624 C1	0	0	305	305
1627 B	691	336	356	1
1627 C1	691	938	378	625
1627 C3	499	318	373	192
1628 B	555	276	280	1
1629 B	635	295	385	45
1629 C1	665	298	382	15
1629 C2	680	289	400	9
1636 B	505	744	258	497
1637 C1	625	255	373	3
1639 C1	637	251	282	104
1640 B	677	416	258	3
1640 C1	676	1157	277	758
1649 B	635	287	362	14
1651 C2	721	332	382	7
1658 C1	687	329	359	1
1658 C4	685	312	376	3
1665 C1	627	264	365	2
1672 C2	698	304	395	1
1673 C1	494	205	290	1

Es así que, se generaba la convicción para que este Tribunal Electoral decretara la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación; pues de acuerdo con el ordinal 290 bis, último párrafo, cuando se solicite el recuento total o parcial de votos apoyado en el número de votos nulos, debe de apoyarse tal petición, en incidentes u otros elementos que causen convicción, más no así, con los requisitos señalados por las fracciones I y II, de la misma norma electoral, pues de haberlo así pretendido el legislador local, así lo hubiera establecido.

Por lo anterior, con el desechamiento parcial de la demanda en cuanto a la solicitud de recuento total o parcial de votación, efectuado por la C. Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, causó agravio a la fuerza política que represento, pues dicha determinación de

improcedencia la funda en una interpretación parcial del numeral 290 bis, del Código comicial local, ya que la autoridad encuadra la petición en lo establecido en las fracciones I y II de tal ordenamiento y al no ser satisfechas, es que considera la improcedencia del pedimento; lo que atenta en contra de los principios constitucionales que rigen el proceso electoral mexicano de certeza y legalidad, pues para los efectos de esas dos fracciones, es decir, recuento total o parcial de votación, según lo dispone el último párrafo del numeral precitado, cuando la duda se funda en la cantidad de votos nulos, ésta deberá ser apoyada por escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción y no precisamente en el cumplimiento de requisitos diversos.

SEGUNDO. La determinación tomada por la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en la RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de julio del mismo año, al determinar la improcedencia de realizar el recuento total o parcial de la votación, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 290 bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Me causa agravio porque en el auto y resolución que se combate la juzgadora expone que se debió acreditar los extremos que se prevén en la fracción I del artículo 290 bis, incisos a), b), c) y d), siendo esto erróneo, toda vez que la petición esta basada y fundamentada en el último párrafo del artículo 290 bis que contempla otro supuesto distinto a los señalados en las fracciones I y II del artículo 290 bis, se señala que para los efectos de las fracciones I y II, los efectos de estas dos fracciones son precisamente el recuento total de votos nulos, nótese que ni si quiera maneja porcentaje como lo refiere la Magistrada en el auto y resolución que se impugna, simplemente señala el último párrafo del artículo 290 bis entendido a contrario sensu que se debe apoyar en elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción que fue precisamente lo que se señaló en el escrito del recurso de revisión del cual conoció la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para acreditar y demostrar todas las irregularidades e inconsistencias que se generaron desde el día de la jornada electoral como en el día de la sesión de cómputo distrital celebrada el día cuatro de julio del presente año, situaciones que me permito transcribir y que obran en autos del recurso de revisión, situación con la que precisamente se acredita fehacientemente el extremo que se establece en el último párrafo del artículo 290 bis y no así en las fracciones I y II del mismo artículo como erróneamente lo refiere la Magistrada.

Elementos adicionales que generan la convicción de la apertura de los paquetes electorales y en consecuencia la realización del recuento de la votación, mismos que se hicieron valer desde el día de la sesión de cómputo distrital y en el recurso de revisión y que la Magistrada me causa agravio al no haber decretado lo conducente.

“...quedaron cubiertos en sus términos los requisitos que la propia ley electoral señala para el efecto, la autoridad distrital electoral, sin fundamento ni motivación alguna, negó la solicitud que presentó el Partido Acción Nacional a través de su representante debidamente acreditado; es por ello que en esta sede jurisdiccional se hace valer para que dicha omisión quede debidamente substanciada”.

“La petición realizada se base en dos supuestos que la propia ley comicial contempla para la realización del recuento de votación: por un lado, aquel relacionado con el número total de votos calificados como nulos, que representan una cantidad mayor a la diferencia de votos recibidos por los candidatos que ocuparon el primer y segundo lugar en los comicios; y aquel en donde por virtud de los errores evidentes en las actas de la jornada electoral, se generó duda fundada sobre el resultado de la elección.”

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso letra I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados de la República, en el tema que nos ocupa, implementarán los supuestos y reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación. Es por ello, que siendo una facultad delegada a las Entidades el establecimiento de las normas aludidas, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se dispusieron las hipótesis normativas correspondientes, que deberán de cumplirse para que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato satisfaga tal petición”.

“El artículo 290 bis, del cuerpo normativo electoral procesal, considera que, para decretar la realización de recuentos totales de votación en razón de la cantidad de votos nulos que se recibieron en la elección, deberá estar apoyada en una duda razonable y en otros elementos que generen convicción. Situaciones que se actualizan en el presente asunto como se demostrará a continuación y que los integrantes del Consejo Distrital no advirtieron al momento de negar la solicitud presentada sobre el tema que nos ocupa”

“De acuerdo a los resultados del cómputo distrital del pasado día 4 de julio de 2012, en la elección de diputados para el VI Distrito local, el candidato postulado por la coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, obtuvo un total de 38,824 votos, obteniendo el primer lugar en la elección; mientras que el postulado por el Partido de Acción Nacional, obtuvo un total de 38,379 votos, quedando en segundo lugar de la misma; la diferencia entre el primero y segundo lugar, es de 445 votos. Contabilizándose igualmente en esta elección, un total de 4,124 votos nulos, que representa por sí solo, un 4.68% de la votación”.

“La cantidad de 4,124 votos contabilizados como nulos, representa un 4.68% de la votación, que por sí sólo éste dato, genera incertidumbre en los resultados de la elección; por lo que faculta a esta autoridad jurisdiccional electoral, decretar la realización de recuentos totales de votación, en aras de hacer prevalecer la autenticidad, certeza y legalidad de las elecciones como principios constitucionales rectores de la misma.”

“No obstante que al formular una duda razonable sobre el resultado de la elección con motivo del porcentaje de votos nulos emitidos, es suficiente para proceder a decretar el recuento de la votación, ya que con ello se privilegia el imperativo constitucional para dotar de certeza y legalidad la elección, existen otros elementos de convicción soporte para tal resolución. Con relación a esto, existe evidencia que acredita en forma fehaciente, la existencia de errores cometidos en la etapa de escrutinio y cómputo de la votación al momento de calificar cada uno de los votos, como consta en el ata circunstanciada formulada en la sesión de cómputo distrital el día 4 de julio pasado; en tal sesión, al momento de abrir el paquete electoral correspondiente a la sección 1665 B, se encontraron dos boletas con votos a favor del partido que represento que fueron agregadas y contabilizadas dentro de los votos nulos, por lo que se tuvo que realizar la corrección correspondiente.”

“Asimismo, sirve de elemento que fortalece la duda sobre el resultado de la elección y que facultan el recuento, la gran cantidad de errores evidentes cometidos en el llenado de las actas de la jornada electoral que no permiten obtener una clara idea de lo sucedido en cada una de las etapas de la jornada; entre las casillas que se encuentran en el supuesto,...”podemos citar:

“...35 casillas en donde los resultados plasmados en las actas de escrutinio y cómputo no coinciden y existen errores evidentes que generan duda fundada sobre los mismos, pues faltan y sobran boletas en unas y en otras casillas, por lo que resulta imposible conocer la voluntad del electorado en forma verídica”.

“...Realizando un estudio comparativo en esta materia y sobre el tema que nos ocupa, encontramos que en diversas legislaciones del país y en la propia federal, se contempla el supuesto de cómo disipar la duda generada por el número de votos nulos y éstos son mayor a la diferencia de votos que existe entre el primer y segundo lugar.”

“A guisa de ejemplo, encontramos que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 295, inciso d), fracción II, dispone que el Consejo Distrital deberá de realizar nuevamente el escrutinio y cómputo, tratándose de la elección de diputados, cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; por su parte también, la Ley Electoral del Estado de Querétaro, contempla dicha institución y en su numeral 253, inciso II, previene que el recuento administrativo procederá, entre otros, cuando el total de los votos nulos sea superior a la diferencia ente el primero y segundo lugar. En esta misma tesitura se encuentran disposiciones en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (artículo 637, fracción I, inciso letra b); en el Código Electoral del Estado de México (artículo 254, fracción II, inciso a), numeral 3); en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de baja California (artículo 374, fracción III, inciso c); entre otras”.

La revisión de los votos nulos que asciende a 4124 demuestra claramente que es superior al resultado de la votación entre el primero y segundo lugar, el cual es de únicamente de 445 votos, dicho sea de paso mal contabilizados porque como puede observarse en la casilla 1637B donde se capturó por parte del personal del instituto la cantidad de 161votos para el Partido Acción Nacional, esto de manera erróneo o dolosamente pues como puede constatarse la cantidad correcta es de 171 votos para el Partido de Acción Nacional, el propio recurso de revisión se precisó la disminución de 10 votos en perjuicio de Acción Nacional, tan es así que la propia resolución que se impugna tiene por fundado y operante el agravio que prueba y demuestra la situación de irregularidad, elemento más que genera convicción y acredita el supuesto de actualización del artículo 290 bis, último párrafo.

El auto y resolución que se impugnan me causa agravio, toda vez que como se puntualizó en el recurso de revisión la petición del recuento total o parcial de la votación se basó en el derecho de petición contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la misma posibilidad que se establece sobre el recuento total o parcial, sin embargo la Magistrada refiere en la resolución que se combate que existe un reconocimiento por parte de quien recurre al mencionar el supuesto del Código Federal y de otras Entidades Federativas, causando con ello agravio al artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Carta Magna, en virtud de que se esta otorgando validez y legalidad sin que se apliquen las normas más benéficas al caso que nos ocupa, para ello resulta y es aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 160525, Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página: 552, Tesis: P. LXIX/2011(9ª.), Tesis Aislada.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción constitucional de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país – al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acode a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos, y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurarla primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Con base en las anteriores consideraciones es que causa agravio a mi representado el hecho de que tanto en la sede administrativa como en la Segunda Sala del Tribunal Electoral no se haya realizado el recuento total de votación, no obstante se hicieron valer las causales por las cuales procedía el recuento, sustentadas en la legislación local y de otros Estados, así como en la Federal, que si permitían a las autoridades realizar un estudio para tomar los principios básicos bajo los cuales descansa tal figura y proceder en consecuencia en aras de dotar de autenticidad, certeza y legalidad la elección. Situación que no se tomó en cuenta, limitándose a negar y desechar la petición sin motivación ni fundamento alguno.

Pues además el auto y la resolución que se impugna contraviene lo establecido en la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA, donde el Estado Mexicano es parte y que se establece en el "Artículo 23. Derechos Políticos:

"Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Vulnerando la caracterización de los derechos fundamentales pues lo que el derecho reconoce y tutela interesa o es relevante por igual para toda persona y resulta oponible frente a todos.

"Por lo hasta aquí expuesto, es que se solicita a este H. Tribunal Electoral, que con la finalidad de dar cumplimiento a los principios constitucionales que tutelan la votación y la elección misma, proceda a realizar el recuento total de votación pues existe la duda razonable sobre el número total de votos nulos registrados el día de la jornada electoral, pues estos rebasan con mucho, la defensa que existe entre el primer y segundo lugar de los candidatos a la elección de diputados por el principio de mayoría por el VI Distrito local, ya antes quedó debidamente acreditado, apoyado lo anterior en elementos ya citados y documentados, como la contabilizaron erróneamente de votos a favor del partido político que represento y el gran número de inconsistencias detectadas en las actas de la jornada electoral; situaciones que no se pueden pasar por alto pues se violentarían los cimientos de la democracia actual."

"En cuanto a la segunda de las consideraciones que el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, no tomó en cuenta para proceder al recuento, al menos parcial de la votación, fue la relativa a los errores evidentes en las actas de la jornada electoral, que genera duda fundada sobre el resultado de la elección, no obstante el representante de Acción Nacional hizo valer el día de la sesión de cómputo distrital."

"Esto es así, toda vez que del análisis de los datos contenidos en las actas de la jornada electoral de las casillas 1550 B, 1555 C1, 1560 B, 1569 B, 1569 C1, 1577 C1, 1589 C1, 1591 B, 1593 C1, 1594 C1, 1601 C1, 1610 C1, 1611 C2, 1612 B, 1612 C1, 1615 B, 1623 C1, 1624 C1, 1627 B, 1627 C1, 1627 C3, 1628 B, 1629 B, 1629 C1, 1629 C2, 1636 B, 1637 C1, 1639 C1, 1640 B, 1640 C1, 1649 B, 1651 C2, 1658 C1, 1658 C4, 1665 C1, 1672 C2 y 1673 C1; resultan errores que imposibilitan conocer los valores reales de aquellos inverosímiles o faltantes."

Tan es así que la propia resolución que se recurre ha declarado fundado los agravios y declarado la nulidad de la votación recibida en las casillas por la razón de que no se integraron debidamente y consecuentemente intervinieron personas no facultadas para recibir la votación así como el caso concerniente a los errores aritméticos la propia resolución señala la gran cantidad que hubo, lo que prueba y actualiza el supuesto del último párrafo del artículo 290 bis que en efectos con toda esta serie de otros elementos general convicción para la apertura de los paquetes y la realización del recuento de la votación.

"Es por esto, que si de los datos asentados en el apartado de boletas recibidas, boletas inutilizadas, número de electores que votaron conforme a la lista nominal (considerados los emitidos por los representantes de partido que no aparecieron en dicho listado) y votación emitida depositada en la urna y contabilizada, no son coincidentes, se debe concluir que existe error en los correspondientes escrutinios y

cómputos realizados en tales casillas; situación que el Consejo Distrital pasó por alto, enfocándose exclusivamente en “cantar” el número de votos que cada partido obtuvo en dicha elección, sin proceder a efectuar al menos un análisis somero sobre la coincidencia entre el número de boletas recibidas con el número de votos realmente emitidos, pues de haberse realizado tal operación, se hubieran percatado que existían casillas con un número mayor de votos al total de boletas recibidas, lo que implica por sí mismo, una irregularidad grave por violación a los principios constitucionales de autenticidad, certeza y legalidad, que debió subsanarse con la realización de cómputo parcial de votación.”

La impugnación de tal hecho tiene como consecuencia jurídica que esta autoridad jurisdiccional electoral decrete la realización de cómputos parciales de votación para la rectificación del error y la recomposición de la votación, lo cual, eventualmente podría generar un cambio de ganador, no obstante que se ha solicitado en términos del Código Comicial.

Con tal motivo es que solicitamos a este H. Tribunal Electoral, la realización del cómputo de la votación que en este agravio se señala, con fundamento en el último párrafo del artículo 290 bis del Código Comicial local.

TERCERO. El contenido del punto III, del considerando cuarto de la resolución dictada el día 27 de julio del 2012, causa agravio al partido político de Acción Nacional, al determinar improcedente la nulidad sustentada en la causal regulada por la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, que dispone:

“Artículo 330. Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;

...”

Dicha improcedencia se determinó en el total de las casillas impugnadas, mismas que fueron las siguientes: 1550 B, 1555 C1, 1560 B, 1569 B, 1569 C1, 1577 C1, 1589 C, 1591 B, 1593 C1, 1594 C1, 1601 C1, 1610 C1, 1611 C2, 1612 B, 1612 C1, 1615 B, 1623 C1, 1624 C1, 1627 B, 1627 C1, 1627 C3, 1628 B, 1629 B, 1629 C1, 1629 C2, 1636 B, 1637 C1, 1639 C1, 1640 B, 1640 C1, 1649 B, 1651 C2, 1658 C1, 1658 C4, 1665 C1, 1672 C2 y 1673 C1.

A. En cuanto a las casillas 1577 C1 y 1627 C3, se determinó que no existía error de cómputo alguno en las actas de escrutinio, sino en los datos aportados por el impetrante.

B. En relación con las casillas 1550 B, 1555 C1, 1560 B, 1589 C1, 1593 C1, 1611 C2, 1612 C1, 1615 B, 1623 C1, 1628 B, 1629 C1, 1629 C2, 1637 C1, 1639 C1, 1640 B, 1649 B, 1651 C2, 1658 C1, 1658 C4, 1665 C1, 1672 C2 Y 1673 C1, la autoridad electoral jurisdiccional, señaló que no obstante en las actas de la jornada electoral se presentaba error en el cómputo, éste era menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, por lo que no afectaba el resultado de la votación recibida.

C. Por lo tocante a las casillas 1569 C1 y 1624 C1, estableció que una vez suplidos los datos faltantes con el resto del material electoral, se determinó que en éstas no existía error de cómputo. En cuanto a la casilla 1627 B, realizado el procedimiento anterior, se concluyó sobre la existencia del error, pero éste al ser menor, no afectaba el resultado de la votación. En la casilla 1627 C1 la Segunda Sala Unitaria, una vez analizada conforme al procedimiento precitado, determinó como determinante el error y por lo tanto se ocuparía de ella en apartados posteriores.

D. En las casillas 1569 B, 1591 B, 1594 C1, 1601 C1, 1610 C1, 1612 B, 1627 C1, 1628 B, 1636 B y 1640 C1 señaló que el error aritmético era determinante.

Las consideraciones señaladas en éste último apartado, causan agravio al partido político que represento, por contravenir los principios de certeza y legalidad que rigen

todo proceso electoral, pues la C. Magistrada Propietaria de la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, con el fin de subsanar las irregularidades contenidas en las actas de la jornada electoral en cuanto al escrutinio y cómputo, más allá de lo concedido en los criterios jurisprudenciales invocados, se allegó de elementos externos que le permitieran generar certidumbre en los resultados asentados en dichas actas.

Esto es así, pues en las casillas 1569 B, 1591 B, 1594 C1, 1601 C1, 1610 C1, 1612 B, 1627 C1, 1628 B, 1636 B y 1640 C1; hizo uso de un supuesto recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, en el que, según su aseveración, consta el número de boletas para la elección de diputados locales que fueron entregadas; sin embargo, dicha autoridad electoral jurisdiccional omite señalar datos precisos del recibo de entrega aludido, lo que deja en estado de indefensión a mi representado, pues basta que se afirme tal circunstancia, sino para poder estar en aptitud de verificar la fuente de la que se obtuvo la información es que debió indicar las características de la documentación a que hizo referencia en aras de dar certidumbre y legalidad al proceso electoral.

Asimismo, causa agravio al Partido Acción Nacional la incongruencia de la resolución que ahora se impugna, por el hecho de que la autoridad jurisdiccional electoral, haya calificado como no determinante el error aritmético presentado en las casillas 1569 B, 1591 B, 1594 C1, 1601 C1, 1610 C1, 1612 B, 1627 C1, 1628 B, 1636 B y 1640 C1; no obstante a foja 118 de su resolución, la Magistrada Propietaria generó una tabla en la que se asentaron los datos relativos y de la que se desprende que en nueve casillas si existe la determinante para la votación recibida en cada uno de esos centros de votación, con posterioridad una más resulta determinante, siendo en total 10 casillas que presentan el error.

Si atendemos a lo señalado en el cuarto párrafo de la página 124 de la resolución dictada el 27 de este mes y año, podemos constatar que la autoridad jurisdiccional electoral señala que:

“...las casillas que presentan un error determinante, son las siguientes:

(Se reproduce listado de las diez casillas antes mencionadas.)”

Posteriormente, la autoridad electoral jurisdiccional, en uso de información de la que no detalló dato alguno con el cual se pudiera conocer indubitadamente su fuente, llevó a cabo operaciones matemáticas con las cuales fue obteniendo la información faltante en las actas o la corrección de los datos que en éstas se asentaban, lo que afectó la certeza de los votos emitidos, pues no se obtuvo la información de las propias actas electorales, sino de elementos ajenos de los que se desconoce su contenido y veracidad, en detrimento de los principios que rigen al proceso electoral y que se encuentran establecidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Norma Fundamental del Estado.

La Magistrada resuelve que no hay determinante en las casillas a base de suposiciones “cuadrando” números para que los datos inicialmente obtenidos resulten distintos y poder demostrar o evidenciar lo contrario a lo que se desprende de la tabla inicialmente realizada con base en datos.

A mayor abundamiento, causa agravio a mi representado el criterio esgrimido por el A QUO para sostener lo que en principio señaló como errores determinantes, ello es así considerando lo que establece en la sentencia y que transcribo a continuación:

Hasta ahora las casillas que presentan un error determinante, son las siguientes:

CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOLETAS SOBANTES	SUMA COLUMNAS B+C	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1569 B	348	244	592	543	49	177	138	39	SI
1591 B	346	771	1117	611	506	164	139	25	SI
1594 C1	434	757	1191	691	500	211	177	34	SI
1601 C1	361	364	725	607	118	170	155	15	SI
1610 C1	352	352	704	600	104	173	137	36	SI
1612 B	315	244	559	735	176	169	116	53	SI
1627 C1	378	938	1316	692	624	187	128	59	SI
1629 B	385	295	680	635	45	191	146	45	SI
1636 B	258	744	1002	505	497	122	114	8	SI

t1640 C1	277	1157	1434	676	758	175	74	101	SI
----------	-----	------	------	-----	-----	-----	----	-----	----

Las casillas antes listadas presentan datos a todas luces desproporcionados e ilógicos, lo que implica que hasta el momento representen un error relevante en su cómputo, por lo que debe acudir a los últimos dos criterios emanados de la jurisprudencia firme que sirve de base al presente estudio, desechando aquellos datos enteramente excesivos o absurdos, y supliéndolos acudiendo a la fuente original de donde los funcionarios electorales obtuvieron la información, como el recibo de entrega de documentación y materiales al presidente de la mesa directiva de casilla.

Tenemos entonces, que en el caso de la votación recibida en la casilla 1569 Básica, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes se presenta como sumamente desproporcionado, porque si se tiene en cuenta que la votación emitida fue de 348, y luego, que del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan sólo 543 boletas para la elección de diputados locales, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla no es 244, sino 195, producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla.

No pasa por alto que el recurrente aduce que en el apartado de boletas recibidas se indicó que era 0; sin embargo, en el acta 1 de instalación de casilla, referente al centro de votación 1569 Básica, se asentaron dos números, entre ellos el de 543, siendo éste el número correcto de boletas recibidas, toda vez que el recibo de material electoral suscrito por el presidente de casilla, así lo confirma, en virtud de que en ese documento se consigna que el número de boletas recibidas fue 543.

Consideración que se hace con el fin de evidenciar que el error advertido en la casilla en comento, no era de 592, sino que después de determinar el número correcto de boletas inutilizadas, se concluye que no existe error entre la votación emitida y boletas sobrantes confrontadas con el número de boletas recibidas.

En la casilla 1591 Básica, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes se presenta como sumamente desproporcionado, pues por votación emitida se obtuvieron 346 votantes, y luego, del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan sólo 593 boletas para la elección de diputados locales, el dato que en realidad para la elección de diputados locales, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla no es 771, sin 247, producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla, ya que es inverosímil que hayan sobrado más boletas de las que incluso fueron entregadas a ese centro de votación.

En la casilla 1594 Contigua 1, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes se presenta como sumamente desproporcionado, pues por votación emitida se obtuvieron 434 votantes, y luego, del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan sólo 692 boletas para la elección de diputados locales, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla no es 757, sino 258, producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla, ya que es inverosímil que hayan sobrado más boletas de las que incluso fueron entregadas a ese centro de votación.

En la casilla 1601 Contigua 1, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes resulta incongruente, pues por votación emitida se obtuvieron 361 votantes, y luego, del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan sólo 608 boletas para la elección de diputados locales, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla no es 364, sino 247, producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla.

En la casilla 1610 Contigua 1, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes resulta también incongruente, pues por votación emitida se obtuvieron 352 votantes, y luego, del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan

sólo 601 boletas para la elección de diputados locales, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla no es 352, sino 249, producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla.

En la casilla 1612 Básica, el dato correspondiente al número de boletas recibidas –asentado en el acta 1 de instalación de casilla- se presenta como sumamente desproporcionado, pues del recibo de entrega de material electoral al presidente de casilla, se colige que a ese centro comicial no se entregaron 735 boletas, sino sólo 559, ya que inclusive, ésta cantidad es igual a la suma de votación emitida y boletas sobrantes asentadas en los rubros correspondientes del acta 3 de escrutinio y cómputo de de casilla.

En la casilla 1627 Contigua 1, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes se presenta como sumamente desproporcionado, pues por votación emitida se obtuvieron 378 votantes, y luego, del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan sólo 692 boletas para la elección de diputados locales, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla no es 938, sino 314, producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla, ya que es inverosímil que hayan sobrado más boletas de las que incluso fueron entregadas a ese centro de votación.

En la casilla 1629 Básica, el dato correspondiente al número de boletas recibidas –asentado en el acta 1 de instalación de casilla- resulta incongruente, pues del recibo de entrega de material electoral al presidente de casilla, se colige que a ese centro comicial no se entregaron 635 boletas, sino 681, ya que inclusive, ésta cantidad es similar a la suma de votación emitida y boletas sobrantes asentadas en los rubros correspondientes del acta 3 de escrutinio y cómputo de casilla (680).

En la casilla 1636 Básica, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes se presenta como sumamente desproporcionado, pues por votación emitida se obtuvieron 258 votantes, y luego, del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan sólo 500 boletas para la elección de diputados locales, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla no es 744, sino 242, producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla, ya que es inverosímil que hayan sobrado más boletas de las que incluso fueron entregadas a ese centro de votación.

Por último, en la casilla 1640 Contigua 1, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes se presenta como sumamente desproporcionado, pues por votación emitida se obtuvieron 277 votantes, y luego, del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan sólo 677 boletas para la elección de diputados locales, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla no es 1157, sino 400, producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla, ya que es inverosímil que hayan sobrado más boletas de las que incluso fueron entregadas a ese centro de votación.

Se observa entonces, que en las casillas 1569 Básica, 1612 Básica y 1627 Contigua 1, se desvaneció el error detectado de inicio, debiendo entonces prevalecer el sentido de la votación recibida.

En cuanto a las casillas 1591 Básica, 1594 Contigua 1, 1601 Contigua 1, 1610 Contigua 1, 1629 Básica, 1636 Básica y 1640 Contigua 1, a pesar de las correcciones realizadas, aún prevalece un error en la computación respectiva; sin embargo, dichas irregularidades son menores en comparación con las diferencias existentes entre los partidos y coalición políticas que en la elección de la casilla, quedaron en primer y segundo lugar respectivamente, por lo que deviene improcedente la causal de nulidad intentada, por la falta de determinancia.

La causa del agravio es notoria, bastaría decir que ante cualquier error aritmético, la autoridad jurisdiccional electoral haga sumas y diga pues si está mal, si existe error, pero en si los números asentados estuviesen correctos no habría error por tanto si de

las actas se desprende que se entregaron 4 volutas, votaron tres ciudadanos y se inutilizaron dos boletas, el partido ganador obtuvo dos votos y el segundo lugar uno, la diferencia que observamos es de una boleta y la diferencia entre el primer y segundo lugar es de un voto y aparentemente es determinante pero NO, fíjense que si en lugar de dos boletas inutilizadas, fuera una sola, la suma estaría correcta por tanto el error en señalar dos inutilizadas, fuera una sola, la suma estaría correcta por tanto el error en señalar dos inutilizadas es ilógico es desproporcionado, es inverosímil, por tanto existe tal error y luego entonces no hay determinancia.

Con el criterio que he señalado en el párrafo anterior, que no es distinto al esgrimido por la A QUO en su resolución, con ese criterio NUNCA EXISTIRÍA UN ERROR ARITMÉTICO DETERMINANTE, pues ese criterio numérico basado en sumas, restas y suposiciones subjetivas no es otro que hacer cuadrar los números asentados en actas a cualquier costo.

No existe ninguna argumentación jurídica, no se funda ni motiva, solo se esgrimen sumas y restas de lo que DEBIÓ ser y con ese deber ser mal entendido pretenden subsanar errores insubsanables.

Y me estor y refiriendo a errores, ya que así los refiere la legislación electoral, ERRORES, ya que al tratarse de un error no podemos sin esperar que sea inverosímil, ilógico, incongruente y desproporcionado, pues se trata de un ERROR. A efecto de ser específico me permito aportar las siguientes definiciones consultables en la página de internet: www.rae.es relativas y obtenidas del diccionario de la Real Academia Española.

error.

(Del lat. error, -óris).

1. m. Concepto equivocado o juicio falso.

2. m. Acción desacertada o equivocada.

3. m. Cosa hecha erradamente.

4. m. Der. Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico si afecta a lo esencial de él o de su objeto.

5. m. Fis. y Mat. Diferencia entre el valor medido o calculado y el real.

Si entendemos al error como algo equivocado, falso, el hecho y viciado, *cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto*, entonces no podemos sino afirmar que los errores en las casillas citadas en supra líneas existen y son determinantes como lo señaló la A QUO.

La propia resolución que combatimos establece que:

Se entiende por <<error>> cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto.

inverosímil.

1. adj. Que no es verosímil.

verosímil.

1. adj. Que tiene apariencia de verdadero.

2. adj. Creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Si entendemos al error como algo equivocado, falso, mal hecho y viciado, *cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto*, entonces eso que está hecho con error no es verosímil, es decir no es creíble, no es verdadero, es decir, TODO ERROR ES INVEROSÍMIL.

ilógico, ca

(De *in-2* y *lógico*).

1. *adj.* Que carece de *lógica*, o va contra sus reglas y doctrinas.

lógico, ca.

(Del lat. *logicus*, y este del gr. *loyikós*).

1. *adj.* Perteneciente o relativo a la *lógica*.

2. *adj.* Conforme a las reglas de la *lógica*.

3. *adj.* Que la estudia y sabe. U. t. c. s.

4. *adj.* Dicho de una consecuencia: *Natural* y *legítima*.

5. *adj.* Dicho de un suceso: Cuyos antecedentes justifican lo sucedido

lógica.

(Del lat. *lógica*, y este del gr. *loyiki*).

1. *f.* Ciencia que expone las leyes, modos y formas del conocimiento científico.

2. *f.* Tratado de esta ciencia. *Escribió una lógica que fue muy comentada.*

~ borrosa, o ~ difusa.

1. *f.* La que admite una cierta incertidumbre entre la verdad o falsedad de sus posiciones, a semejanza del raciocinio humano.

~ formal, o ~ matemática.

1. *f.* La que opera utilizando un lenguaje simbólico artificial y haciendo abstracción de los contenidos.

Si entendemos al error como algo equivocado, falso, mal hecho y viciado, *cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto*, entonces eso que está hecho con error no respeta las leyes de la *lógica*, no refleja una consecuencia natural, TODO ERROR ES ILÓGICO.

incongruente.

(Del lat. *incongruens*, -entis)

1. *adj.* No congruente.

congruente.

(Del lat. *congruens*, -entis, part. act. de *congruere*, *convenir*).

1. *adj.* *Conveniente*, *coherente*, *lógico*.

coherencia.

(Del lat. *cohaerentia*).

1. *f.* *Conexión*, *relación* o *unión* de unas cosas con otras.

Si entendemos al error como algo equivocado, falso, la hecho y viciado, *cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto*, entonces eso que está hecho con error no tiene relación entre las partes que lo crean, no es conveniente, es decir, TODO ERROR ES INCONGRUENTE.

desproporcionado, da.

(Del part. de desproporcionar).

1. *adj. Que no tiene proporción conveniente o necesaria.*

proporción.

(Del lat. proportio, -ónis).

1. *f. Disposición, conformidad o correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre sí.*

2. *f. Disposición u oportunidad para hacer o lograr algo.*

3. *f. Coyuntura conveniencia.*

Si entendemos al error como algo equivocado, falso, mal hecho y viciado, *cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto*, entonces eso que está hecho con error no tiene conformidad o correspondencias entre las partes que lo cran, no es conveniente, es decir, TODO ERROR ES DESPROPORCIONADO.

Por lo anterior afirmo que la valoración del A QUO desestimó mi agravio simple y llanamente porque se trata de errores, determinantes o no pero se desestima porque se trata de errores, esto agrava gravemente a mi representada porque la causal de nulidad que expresa la legislación electoral y que es la invocada en las casillas de mérito es precisamente aquella que refiere al ERROR aritmético y con la argumentación de la A QUO esta causal nunca se podría acreditar.

Es por ello que debe reconsiderarse la motivación de la A QUO y asumir que las características de un error jamás pueden ser que es lógico, congruente, proporcionado, etc. De ser así no sería error.

Si bien la argumentación que esgrimo en el presente agravio es llana, lo es así porque estamos hablando de conceptos fundamentales, de significado de palabras que nos permiten mostrar la inadecuada valoración hecha por el A QUO, ante ello es menester destacar que la misma resolución establece como determinantes los errores y por ello se debe decretar la nulidad de las casillas de mérito.

Además de las casillas listadas por el A QUO, debe ingresarse al estudio en los términos señalados la casilla 1627 contigua 3, porque de las actas aportadas se desprenden los siguientes datos:

Casilla	Boletas Recibidas	Boletas Inutilizadas	Votación Recibida	Diferencia determinante mayor que diferencia entre 1er y 2do lugar en elección	Diferencia entre 1er y 2do lugar en casilla
1627 C3	499	318	373	192	12

Esto consta en mi origina escrito de recurso de revisión en tabla ubicable en fojas 27 y 28, entre otras y la A QUO solo se limita a señalar lo siguiente:

Del esquema anterior, se observa que en relación a las casillas identificadas como 1577Contigua 1 y 1627 Contigua 3, no presentan errores aritméticos en la revisión de sus datos asentados, por lo que no procede la causal de nulidad esgrimida en relación a tales centros de votación, por no haberse detectado diferencia alguna entre la suma efectuada de votación emitida con las boletas sobrantes, comparándose con el número total de boletas recibidas asentando en el acta 1 uno de instalación de casilla.

Como puede apreciarse de la documental pública que ofrecí como prueba de mi consideración, los datos que reflejo en la tabla anterior son los que constan en dicha probanza, razón por la cual se acredita un error aritmético determinante que fue desestimado sin fundamentación ni motivación por la Sala Unitaria.

Asimismo, señala la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria: (foja 112)

A efecto de analizar la referida causal de nulidad, es menester realizar en cada casilla, una comparación entre el número que alcanza el error detectado por el recurrente, con la diferencia que arrojen los votos atribuidos a los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla; por lo que, si el número de votos en que radica el error es igual o mayor, al de la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla; por lo que, si el número de votos en que radica el error es igual o mayor, al de la diferencia entre el primero y el segundo lugar, resultará determinante el afectar sustancialmente el sentido de la votación de la casilla, salvo que dicho error pueda ser explicado o aclarado con el propio material electoral.

Visto lo anterior es de señalarse que no solo el resultado o cambio de ganador en la respectiva casilla opera, sino también cuando se produce un cambio en la elección en su conjunto, ello aun y cuando en la propia casilla con el error se mantenga en primer lugar el partido que en principio había ganado dicha casilla.

Tal criterio esgrimido por la Sala Unitaria me agravia en el sentido de que se dejan de apreciar errores que si bien no cambian al ganador en la casilla si lo pueden hacer en la elección, máxime cuando deben anularse diversas casillas y la diferencia en la elección entre el ilegítimo primer lugar y el segundo se va acortando.

Esta situación, considero debe ser valorada por ese H. Pleno a efecto de determinar al final del ejercicio, la determinancia en varias de las casillas impugnadas y que el A QUO establece en sus consideraciones de la siguiente manera: (foja 120)

Ahora bien, respecto a las casillas 1550 Básica, 1555 Contigua 1, 1560 Básica, 1589 Contigua 1, 1593 Contigua 1, 1611 Contigua 2, 1612 Contigua 1, 1615 Básica, 1623 Contigua 1, 1828 Básica, 1629 Contigua 1, 1629 Contigua 2, 1637 Contigua 1, 1639 Contigua 1, 1640 Básica, 1649 Básica, 1651 Contigua 2, 1658 Contigua 1, 1658 Contigua 4, 1665 Contigua 1, 1672 Contigua 2 y 1673 Contigua 1, es de resaltarse que si bien se detecta un error entre las sumas de votación emitida y boletas sobrantes, con respecto a las recibidas, dicho error representa una irregularidad menor, que no afecta el resultado de la votación recibida en las mismas, pues en cada uno de los casos citados se presenta un error inferior, a la diferencia que existe entre los partidos políticos o coalición que obtuvieron en la elección el primer y segundo lugar respectivamente.

Ciertamente, para anular la votación recibida en una casilla, no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, sino que es indispensable que ese error afecte la validez de la votación y, además, de que sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que para agotar el requisito de determinancia, el error detectado revele una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Robustece lo señalado hasta ahora por el suscrito la siguiente tesis:

DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACION DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES).- Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la

votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada respecto de esa casilla se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, no se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002. Partido del Trabajo. 28 de noviembre de 2002. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Carlos Vargas Baca.

Notas: Nota: El contenido de los artículos 75 y 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6º, 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero, interpretados en la presente tesis, corresponden a los artículos 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 8, 242 al 245 y 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 36 y 37.

Así el análisis de las casillas debe realizarse también descontando las casillas anuladas, la determinancia en de los errores aritméticos de las casillas listadas en el párrafo que cite del A QUO líneas arriba, siendo que de dicho análisis se podrá percatar de lo determinante del error aritmético y podrá proceder a su anulación en los términos de Ley, ya que si bien en dichas casillas el error no permitiría un cambio de ganador en las mismas, podrán verificar que si se produce en la elección.

Por lo anterior es viable que en esta instancia sea analizado la serie de casillas en cuestión porque es evidente que existe la determinancia que llevaría a generar un nuevo resultado de ganador que favorecería al candidato al que represento.

Finalmente dentro del presente agravio destacamos que el A QUO establece una metodología para el análisis del error aritmético, ello visible a partir de la página 115 de la resolución que se combate y en el punto 1, señala elemento que después nunca se observan como analizados a lo largo de la resolución.

Asimismo, si algún apartado de las actas aparece en blanco o es ilegible, éste puede sustituirse con alguno de los datos que habrían de reflejar valores similares, como por ejemplo; si el apartado de "total de ciudadanos que votaron"

aparece en blanco o es ilegible, puede ser subsanado con la "votación total emitida", y viceversa; cuando el dato que no aparezca, sea el relativo al último rubro mencionado puede salvarse con el "total de ciudadanos que votaron", que se contiene en el acta número 3 tres de escrutinio y cómputo, levantada por la mesa directiva de casilla y se obtiene sumando los apartados correspondientes al número de electores que votaron conforme a la lista nominal, con el número de representantes de partido que votaron y no aparecen en la lista nominal y los sufragantes con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para votar en la casilla respectiva, además de recurrir a los demás medios de convicción con que se cuente. LO RESALTADO ES NUESTRO.

Así podemos afirmar que el A QUO analiza los agravios con carencia de exhaustividad, principio en el en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, anunciando una metodología de revisión y posteriormente ignorándola, sirve de sustento para señalar y clarifica el agravio causado las siguientes tesis:

"EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata".

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos."

CUARTO. El contenido del punto V, del considerando cuarto de la resolución dictada el día 27 de julio del 2012, causa agravio al partido político de Acción Nacional, al determinar improcedente la nulidad de la votación recibida en las casillas 1591 contigua dos y 1640 contigua 1 permitiendo que personas distintas a las acreditadas oficialmente estuvieran presentes durante el desarrollo de la jornada electoral y el cómputo de los votos emitidos en dicha casilla.

Este agravio es desestimado por la resolutoria aduciendo lo siguiente:

V. Estudio del resto de los motivos de agravio expresados.

El impetrante señala que en la casilla 1591 Contigua 2, asistió como representante del Partido Acción Nacional la ciudadana María de la Luz Juárez Godínez, quien no cuenta con la acreditación emitida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para representar a su partido; así como que en la casilla 1640 Contigua 1, compareció como representante del Partido Acción Nacional la ciudadana Ma. Consuelo Franco Piñón, pero que dicha persona tampoco cuenta con la acreditación emitida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para representar a su partido.

Al respecto, no se allegaron al sumario pruebas de los hechos en los que descansa la irregularidad alegada, es decir, que María de la Luz Juárez Godínez y Ma. Consuelo Franco Piñón carecieran de acreditación para representar al Partido Acción Nacional, a pesar de que le correspondía la carga probatoria.

En efecto, el ordinal 322 del código electoral del Estado, dispone que el que afirma está obligado a probar, y que también el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

De este modo, si el disidente toralmente afirmó que María de la Luz Juárez Godínez y Ma. Consuelo Franco Piñón carecían de la acreditación correspondiente para representar al instituto político recurrente, entonces a dicha parte procesal le correspondió demostrar esa situación.

Sumado a lo anterior, es de indicarse que de las actas 1, 2 3 y 4 relativas a la casilla 1591 Contigua 2, se advierte que como representantes del Partido Acción Nacional, comparecieron María de la Luz Juárez Godínez y Francisco Javier Hinojosa; sin embargo, sólo respecto de la primera de los mencionados se rebate la acreditación, sin que exponga nada del segundo de los referidos, lo que hace suponer que este último si contaba con la acreditación correspondiente y en ese tenor tuvo oportunidad de protestar lo conducente ante los miembros de la mesa directiva de casilla, sin que se advierta de las actas correspondientes que se haya anotado incidencia alguna.

Por otro lado, a pesar de que el recurrente señaló que en la casilla 1640 Contigua 1 compareció una persona que no contaba con acreditación para representar al Partido Acción Nacional (Ma. Consuelo Franco Piñón), luego de revisar las actas 1,2, 3 y 4 de aquel centro de votación, se advierte que quien asistió a esa casilla en representación de Acción Nacional fue Claudia Leticia Villanueva Estrada, no así la persona referida en el pliego de agravios.

Cabe señalar que como pruebas de nuestra consideración obran en el sumario las actas donde estas personas aparecen firmando actas en calidad de representantes de casilla acreditadas por el partido Acción Nacional, tal y como lo refiere la A QUO, por lo que esta circunstancia está debidamente acreditada.

Asimismo el hecho de que estas personas fueron presentadas por el Partido que represento ante la autoridad administrativa electoral para que dicha autoridad emitiera la acreditación correspondiente para que fungieran como representantes de partido ante las casillas en cita, si bien no lo acreditamos directamente, si obra en el sumario la documental pública que permite la acreditación plena de quienes si estaban autorizados para fungir como representantes de casilla del Partido Acción Nacional en las casillas de mérito y se observa que los nombres de María de la Luz Juárez Godínez y Ma. Consuelo Franco Piñón no aparecen como representantes, por

ello y atentos al principio de adquisición procesal, la A QUO debió valorar dicha probanza y determinar en consecuencia la nulidad de la casilla. Robustece lo aquí señalado la siguiente tesis:

ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.- Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.- Partido Popular Socialista.- 27 de mayo de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Esperanza Guadalupe Fariás Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL009/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 331.

Por lo anterior, es evidente la violación al principio de exhaustividad y de adquisición probatoria que rige en materia electoral y corresponde asumir la determinación de anular la votación recibida en las casillas de referencia.”

SEXTO.- Metodología de estudio. Por cuestión de método en el dictado de la presente resolución, se ha decidido agrupar los agravios en atención a la materia abordada en los mismos.

Como se advierte del escrito de apelación, el Partido Acción Nacional, dentro del contenido de los agravios primero y segundo intentan controvertir la determinación de la instancia revisora, a través de la cual se desestimó su pedimento de recuento con base en el numeral 290 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En los subsecuentes agravios, el impetrante intenta recurrir el sentido del fallo mediante el cual se abordó el estudio de diversas causales de nulidad contenidas en el numeral 330 de la codificación electoral invocada, respecto

de diversas casillas instaladas en el Distrito VI, con sede en la ciudad de León, Guanajuato.

Precisado lo anterior, sin causarle lesión al partido quejoso, en primer término se estudiarán conjuntamente los agravios primero y segundo, pues los mismos mantienen identidad temática; en segundo lugar se hará pronunciamiento en torno al análisis de las causales de nulidad invocadas; sin perder de vista que fundamentalmente los agravios formulados deben ser estudiados en su totalidad, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1*, página 119-120, con rubro y texto son de la literalidad siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.”

SÉPTIMO.- Síntesis y estudio de los agravios primero y segundo. Hecha la consideración en el punto inmediato anterior, debe mencionarse que los agravios primero y segundo intentados por el Partido Acción Nacional, abordan los aspectos del recuento de votos, al tenor de lo configurado por el artículo 290 bis de nuestra codificación electoral.

Ahora bien, no pasa por alto para este órgano plenario, que en la primigenia instancia de revisión, la autoridad ahora responsable determinó que no era procedente ordenar los recuentos solicitados, con base en los argumentos vertidos en el auto de radicación de fecha quince de julio de la presente anualidad.

En ésta instancia de apelación, el partido impetrante pretende que se analice la cuestión relativa a la no procedencia del recuento, en los términos solicitados en su recurso de revisión; argumentando que es el momento procesal oportuno no obstante que la autoridad de origen pronunció su negativa desde el día quince de julio de este año.

Así las cosas, con fundamento en el criterio de jurisprudencia invocado por el Partido Acción Nacional, debe entenderse que las resoluciones dictadas en el curso del procedimiento, que se ocupen de una parte de la litis, no debe ser materia de impugnación del juicio subsecuente, sino que la parte afectada, debe esperar hasta que se dicte resolución de fondo para estar en condiciones de controvertir tal determinación.

En la especie, según se observa de la secuela procesal, ante la negativa de la responsable de ordenar los recuentos solicitados, el Partido Acción Nacional esperó hasta el momento en que se dictó el fallo respectivo, para controvertir la determinación aquí estudiada, lo que a juicio de quien resuelve resulta adecuado.

Sirve de fundamento a lo aquí determinado, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la *Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 99 y 100*, cuyo texto y rubro establecen:

“DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA. NO PROCEDE SU IMPUGNACIÓN DIRECTA SINÓ HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. Cuando un órgano administrativo o tribunal jurisdiccional proceda indebidamente a segmentar la controversia, mediante un desechamiento parcial u otras resoluciones dictadas en el curso del procedimiento, que sólo se ocupen de una parte de la litis y pospongan la decisión de otra, la determinación parcial no se debe estimar como acto impugnabile destacadamente en el recurso o juicio subsecuente, sino que el afectado debe esperar a que se dicte la definitiva y última resolución para impugnarla mediante el recurso conducente y hacer valer en la demanda tanto los agravios que le produzca la última resolución, como aquellos que se le hayan ocasionado con las resoluciones conclusivas parciales emitidas en el curso procedimental. Por tanto, cuando el promovente insista en su pretensión de revocar el desechamiento parcial de la demanda, tal acto no es susceptible de impugnación de manera destacada e individual. Admitir una conclusión diversa, podría llevar al absurdo de que una contienda se dividiera en tantos procedimientos como actos conclusivos parciales hubiera, derivándose cadenas impugnativas en contravención a la naturaleza, valores y fines que se persiguen en la jurisdicción electoral.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2003. Partido Acción Nacional. 7 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-213/2003. Partido Acción Nacional. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-214/2003. Partido Acción Nacional. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 99 y 100.”

Ahora bien, en vía de agravio, medularmente el Partido Acción Nacional señala que el desechamiento asumido por la autoridad responsable resulta inexacto, pues es incorrecto conceder los recuentos sólo en el caso que se colmen los extremos del artículo 290 bis fracción I, en específico el referido a la diferencia de menos del punto dos por ciento entre el primero y segundo en la elección, situación que evidentemente no ocurrió.

Por lo anterior, considera que no se realizó una interpretación integral de la normativa y sólo se atendió a los requisitos que el propio artículo 290 bis fracción I determinaba.

Argumenta que de haberse realizado una interpretación en *sentido contrario* del último párrafo del mencionado artículo 290 bis, se hubiera arribado a la conclusión que el recuento total o parcial de la votación es procedente cuando se solicita por el representante de un partido político o coalición, con fundamento en el número de votos nulos lo que debe ser robustecido con elementos adicionales, como escritos de incidente u otros elementos que generen convicción.

Menciona que la resolución combatida le agravia, ya que la misma se funda en una interpretación parcial del artículo 290 bis, pues la autoridad encuadró la petición en lo establecido por las fracciones I y II, de dicho dispositivo y al no encontrarlas colmadas, es que consideró la improcedencia del pedimento, lo que a su juicio atenta contra los principios constitucionales que rigen el proceso electoral mexicano, de certeza y legalidad.

Afirma que de acuerdo al último párrafo del ya citado artículo 290 bis, cuando la duda se funda en la cantidad de votos nulos, está deberá de ser apoyada en escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción y no precisamente en el cumplimiento de requisitos diversos como son los contemplados en las fracciones I y II, del mencionado numeral.

Así mismo, señala que le causa agravio la resolución combatida, pues la autoridad responsable expuso que se debió de acreditar los extremos que se prevén en la fracción I del artículo 290 bis, incisos a), b), c) y d), siendo esto erróneo, toda vez que la petición está basada y fundamentada en el último párrafo del artículo 290 bis que contempla otros supuestos distintos a los señalados en las fracciones I y II del mencionado artículo, pues en el caso del último párrafo del numeral invocado, ni siquiera se maneja porcentaje alguno como lo refirió la responsable en la resolución que se impugna.

Concluye afirmando que el último párrafo del artículo en comento, debe ser entendido a *contrario sensu*, es decir, solamente debe apoyarse en elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción que fue lo que se señaló en el recurso de revisión.

De la síntesis de los agravios primero y segundo recién precisados, a juicio de quien resuelve, puede colegirse que el Partido Acción Nacional, hace referencia a dos cuestiones íntimamente vinculadas, pero cuyo estudio y calificación deberá realizarse por separado; dichos planteamientos son:

1.- El hecho de que su petición de recuento estuvo basada y fundada en el último párrafo del artículo 290 bis y no en las fracciones I y II del citado numeral;

2.- Con base en lo anterior, argumenta que de haberse analizado su pedimento en los términos apuntados, es decir, sustentado en el último párrafo del artículo 290 bis, se hubiera arribado a la conclusión de que el recuento total o parcial de la votación era procedente.

Ahora bien, hechas las consideraciones anteriores, debe decirse que la cuestión hecha valer por el Partido Acción Nacional en el punto número **1** recientemente anotado, resulta **infundado e inoperante**, acorde a los razonamientos que seguidamente se exponen:

Debe señalarse que al plantear la inconforme una discordancia entre lo pedido en su recurso de revisión y lo finalmente resuelto en el fallo combatido, en realidad se encuadra en una incongruencia de la sentencia.

En efecto, la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva.

Así las cosas, al advertir la inconforme en su agravio que la responsable resolvió situación diversa a la que originalmente peticionó, en realidad considera que se actualizó, una incongruencia externa, que de acuerdo a la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe entenderse de la siguiente manera:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.-Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.-Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-12 de noviembre de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.-1.º de mayo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.-Actor: Filemón Navarro Aguilar.-Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-13 de mayo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.”

Ahora bien, según lo establecido por la recurrente en su agravio, la responsable se basó en lo dispuesto por las fracciones I y II del multicitado artículo 290 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; siendo que ellos solicitaron dicho recuento en la existencia de votos nulos y en referencia a los errores aritméticos detectables en las actas de escrutinio y cómputo, al tenor de lo preceptuado en el último párrafo del dispositivo en cita.

La orientación del agravio en los términos relatados, se corrobora con los extractos de los mencionados agravios primero y segundo del recurso de apelación que a continuación se transcriben:

“...**PRIMERO.** Causa agravio a mi representante la determinación tomada por la C. Magistrada Propietaria de la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al desechar parcialmente la demanda interpuesta en lo relativo a la solicitud de recuento total o parcial de votación, mediante auto de fecha 15 del mes y año en curso, en atención, según su apreciación, que para proceder a dicho supuesto, deben de colmarse los extremos del artículo 290 bis, lo que en la especie no ocurre en su totalidad, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar no es de menos del punto dos por ciento...

Por lo anterior, con el desechamiento parcial de la demanda en cuanto a la solicitud de recuento total o parcial de votación, efectuado por la C. Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, causó agravio a la fuerza política que represento, pues dicha determinación de improcedencia la funda **en una interpretación parcial del numeral 290 bis, del Código comicial local, ya que la autoridad encuadra la petición en lo establecido en las fracciones I y II de tal ordenamiento y al no ser satisfechas, es que considera la improcedencia del pedimento; lo que atenta en contra de los principios constitucionales que rigen el proceso electoral mexicano de certeza y legalidad**, pues para los efectos de esas dos fracciones, es decir, recuento total o parcial de votación, según lo dispone el último párrafo del numeral precitado, **cuando la duda se funda en la cantidad de votos nulos, ésta deberá ser apoyada por escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción y no precisamente en el cumplimiento de requisitos diversos”...**

“**SEGUNDO...**

...**Me causa agravio porque en el auto y resolución que se combate la juzgadora expone que se debió acreditar los extremos que se prevén en la fracción I del artículo 290 bis, incisos a), b), c) y d), siendo esto erróneo, toda vez que la petición está basada y fundamentada en el último párrafo del artículo 290 bis que contempla otro supuesto distinto a los señalados en las fracciones I y II del artículo 290 bis”...** Lo resaltado es propio.

Así las cosas, una vez que ha quedado demostrada la orientación del agravio hecho valer en la apelación, esta sala de segunda instancia, determinará si efectivamente como lo afirma el Partido Acción Nacional, en la instancia de revisión realizó su pedimento en dichos términos.

Además debe decirse por anticipado, que dicha apreciación es incorrecta, pues el último párrafo del artículo 290 bis, siempre debe ser entendido en relación a las fracciones I y II del dicho artículo, pues así se establece

expresamente al señalar *“Para los efectos de las dos fracciones anteriores...”*.

Por principio de cuentas, según se observa en el folio número veinte del cuadernillo de pruebas, donde se contiene parte del agravio primero, del recurso de revisión, el Partido Acción Nacional señaló:

...“**PRIMERO.** La determinación tomada por el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión del día 4 de julio del año que transcurre, en relación con la negativa para efectuar la realización del recuento total o parcial de la votación, conforme lo dispone el último supuesto de la fracción II y **el último párrafo del artículo 290 bis** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato”... Lo resaltado es propio.

Ahora bien, según se aprecia, el partido impugnante en esta instancia, hace referencia a la última parte del numeral 290 bis, e incluso, debe mencionarse que del Acta de sesión permanente de cómputo distrital, celebrada el cuatro de julio de esta anualidad, la recurrente solicitó ante la autoridad administrativa electoral, es decir, el Consejo Distrital número VI dichos recuentos; sin embargo, tal pedimento ante dicha autoridad carece de razón ya que el recuento en dicha sede tiene su sustento en el artículo 249, fracción III, en relación con el 260 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, situación que no se actualizó.

Debe señalarse que de las intervenciones que tuvo el recurrente en la sesión de cómputo municipal en ninguna parte se advierte que haya solicitado su petición de recuento en la cantidad de votos nulos.

Por otra parte, en el recurso de revisión, según se advierte la impetrante realizó la petición que a continuación se transcribe:

“...Lo anterior se sostiene en virtud de que, no obstante, quedaron cubiertos en sus términos los requisitos que la propia ley electoral señala para el efecto, la autoridad distrital electoral, sin fundamento ni motivación alguna, negó la solicitud que presentó el Partido Acción Nacional a través de su representante debidamente acreditado; **es por ello que en esta sede jurisdiccional se hace valer para que dicha omisión quede debidamente subsanada**”... Lo resaltado es propio.

Con los párrafos recientemente trasuntos, queda evidenciado que la quejosa mencionó en su revisión, que el motivo de su petición estaba fundada en el último párrafo del artículo 290 bis.

Más aún, del estudio del propio agravio primero del escrito de revisión, puede colegirse que la inconforme plantea que para la realización de recuento por *votos nulos* recibidos en la elección, deberá apoyarse en una duda razonable y en otros elementos que generen convicción, según se obtiene de la parte conducente del agravio hecho valer en dicha instancia.

“...De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso letra I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados de la República, en el tema que nos ocupa, implementarán los supuestos y reglas para la realización de recuentos totales o parciales de la votación. Es por ello, que siendo una facultad delegada a las Entidades el establecimiento de las norma aludidas, en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado Guanajuato, se dispusieron las hipótesis normativas correspondientes, que deberán de cumplirse para que el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato satisfaga tal petición.

El artículo 290 bis, del cuerpo normativo electoral procesal, considera que, para decretar la realización de recuentos totales de votación en razón de la cantidad de votos nulos que se recibieron en la elección, deberá estar apoyada en una duda razonable y en otros elementos que generen convicción. Situaciones que se actualizan en el presente asunto como se demostrará a continuación y que los integrantes del Consejo Distrital no advirtieron al momento de negar la solicitud presentada sobre el tema que nos ocupa.”... Lo resaltado es propio.

No cabe duda que dentro del escrito de revisión la recurrente, no solo se basó en la cantidad de votos nulos; también sustentó su petición en el supuesto error aritmético en las actas de escrutinio y cómputo, tal y como lo advirtió la autoridad responsable en el primer párrafo de la página 146 de la resolución de revisión.

Por otra parte, en el segundo párrafo de la misma página ciento cuarenta y seis, se advierte que la responsable declaró inoperantes los conceptos de impugnación atinentes a tal recuento; por la razón de que las circunstancias apuntadas (cantidad de votos nulos y error aritmético) jamás sirvieron de sustento para solicitar el recuento total de la votación ante la autoridad administrativa electoral.

Así las cosas, el Consejo Distrital no estuvo en posibilidad de pronunciarse sobre tales aspectos; en tanto que la Sala Unitaria consideró que no le era dable pronunciarse al respecto por tratarse de argumentos novedosos.

Debiendo señalarse que la impetrante tampoco lo está controvirtiendo en esta segunda instancia, por lo que tal agravio deviene inoperante.

Incluso, el partido apelante consideró que el elemento adicional que conminaba al recuento, era el número mayor de votos nulos, en relación con los votos de diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección, como a continuación se observa:

“...De acuerdo a los resultados del cómputo distrital del pasado día 4 de julio de 2012, en la elección de diputado para el VI Distrito local, el candidato postulado por la coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, obtuvo un total de 38, 824 votos, obteniendo el primer lugar en la elección; mientras que el postulado por el Partido de Acción Nacional, obtuvo un total de 38, 379 votos, quedando en segundo lugar de la misma; la diferencia entre el primero y segundo lugar, es de 445 votos. Contabilizándose igualmente en esta elección, un total de 4,124 votos nulos, que representa por sí solo, un 4.68% de la votación.

La cantidad de 4,124 votos contabilizados como nulos, representa un 4.68% de la votación, que por **sí solo este dato, genera incertidumbre en los resultados de la elección; por lo que faculta a esta autoridad jurisdiccional electoral, decretar la realización de recuentos totales de votación, en aras de prevalecer la autenticidad, certeza y legalidad de las elecciones como principios constitucionales rectores de la misma.**

No obstante que al formular una duda razonable sobre el resultado de la elección con motivo del porcentaje de votos nulos emitidos, es suficiente para proceder a decretar el recuento de la votación, ya que con ello se privilegia el imperativo constitucional para dotar de certeza y legalidad la elección, existen otros elementos de convicción soporte para tal resolución...” **Lo resaltado es propio.**

Ahora bien, no obstante que resulta infundado e inoperante, el agravio en los términos que ha sido abordado; como se mencionó líneas atrás, deben de señalarse cuestiones adicionales que sustentan esta determinación:

La inoperancia de la parte del agravio analizada con anterioridad, también radica en que se encuentra en estrecha vinculación con cuestiones de fondo; pues no debe olvidarse que el Partido Acción Nacional argumentó que de haberse analizado su pedimento en los términos apuntados, es decir, sustentado en el último párrafo del artículo 290 bis, se hubiera arribado a la conclusión de que el recuento total o parcial de la votación era procedente, situación que resulta no acertada.

En tal situación, corresponde a ésta Sala de Apelación hacer pronunciamiento en torno a la petición de recuento hecha por el Partido Acción Nacional; no obstante que ya se ha determinado como inoperante el agravio estudiado, tomando en consideración que del Acta de cómputo municipal no se advierte que el recurrente haya solicitado el recuento con base en cantidad de votos nulos o errores aritméticos, además de que la Sala Unitaria responsable calificó tal situación como inoperante.

En efecto, según se advierte de su escrito de apelación, dentro de sus agravios primero y segundo, el partido recurrente señaló:

“...Es así que interpretada en sentido contrario dicha porción normativa, que la propia autoridad jurisdiccional omite realizar en agravio del partido impetrante, se arriba a la conclusión que el recuento total o parcial de votación es procedente, si es solicitada por el representante de un partido político o coalición, con fundamento en el número de votos nulos, lo que debe ser robustecido con elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción.

Es así que, se generaba la convicción para que este Tribunal Electoral decretara la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación; **pues de acuerdo con el ordinal 290 bis, último párrafo, cuando se solicite el recuento total o parcial de votos apoyado en el número de votos nulos, debe de apoyarse tal petición, en incidentes u otros elementos que causen convicción, más no así, con los requisitos señalados por las fracciones I y II, de la misma norma electoral, pues de haberlo así pretendido el legislador local, así lo hubiera establecido.**

Por lo anterior, con el desechamiento parcial de la demanda en cuanto a la solicitud de recuento total o parcial de votación, efectuado por la C. Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, causó agravio a la fuerza política que represento, pues dicha determinación de improcedencia la funda en una interpretación parcial del numeral 290 bis, del Código comicial local, ya que la autoridad encuadra la petición en lo establecido en las fracciones I y II de tal ordenamiento y al no ser satisfechas, es que considera la improcedencia del pedimento; lo que atenta en contra de los principios constitucionales que rigen el proceso electoral mexicano de certeza y legalidad, pues para los efectos de esas dos fracciones, es decir, recuento total o parcial de votación, según lo dispone el último párrafo del numeral precitado, **cuando la duda se funda en la cantidad de votos nulos, ésta deberá ser apoyada por escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción y no precisamente en el cumplimiento de requisitos diversos...**” Lo resaltado es propio.

“SEGUNDO. La determinación tomada por la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en la RESOLUCIÓN de fecha veintisiete de julio del mismo año, al determinar la improcedencia de realizar el recuento total o parcial de la votación, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 290 bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Me causa agravio por que en el auto y resolución que se combate la juzgadora expone que se debió acreditar los extremos que se prevén en la fracción I del artículo 290 bis, incisos a), b), c) y d), siendo esto erróneo, toda vez que la petición está basada y fundamentada en el último párrafo del artículo 290 bis que contempla otro supuesto distinto a los señalados en las fracciones I y II del artículo 290 bis, se señala que para los efectos de las fracciones I y II, los efectos de estas dos fracciones son precisamente el recuento total de votos nulos, nótese que ni si quiera maneja porcentaje como lo refiere la Magistrada en el auto y resolución que se impugna, simplemente señala el último párrafo del artículo 290 bis entendido a contrario sensu que se debe apoyar en elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción que fue precisamente lo que se señaló en el escrito del recurso de revisión del cual conoció la Segunda Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para acreditar y demostrar todas las irregularidades e inconsistencias que se generaron desde el día de la jornada electoral como en el día de la sesión de cómputo distrital celebrada el día cuatro de julio del presente año, situaciones que me permito transcribir y que obran en autos del recurso de revisión, situación con la que precisamente se acredita fehacientemente el extremo que se establece en el último párrafo del artículo 290 bis y no así en las fracciones I y II del mismo artículo como erróneamente lo refiere la Magistrada...”

Como se advierte, el Partido Acción Nacional hace descansar su petición de recuento en el último párrafo del artículo 290 bis, pues interpreta que dicha hipótesis normativa contempla un supuesto totalmente diferente a lo

contemplado en las fracciones I y II, del propio artículo señalado.

La parte recurrente afirma que el recuento es procedente, conforme al párrafo último del artículo 290 bis, si se solicita por el representante de un partido político o coalición, con fundamento en el número de votos nulos.

Para este caso, considera el apelante que la solicitud correspondiente sólo debe encontrarse robustecida con elementos adicionales como escritos de incidentes u otros que generen convicción y no con los requisitos señalados por las fracciones I y II, del numeral 290 bis del código comicial.

A juicio de este Órgano Plenario, no le asiste la razón al inconforme pues del análisis del artículo 290 bis, relativo a las modalidades de recuento en el Estado de Guanajuato, se establecen dos hipótesis normativas, esto es, lo que se denomina como recuentos totales y los recuentos parciales.

En efecto, efectuando una interpretación funcional e integral, la fracción I del numeral invocado, establece los requisitos para que una solicitud de recuento total sea procedente en el Estado de Guanajuato; por otra parte, en la fracción II, del dispositivo en estudio, se configuran los requisitos para que sea factible un recuento parcial.

Lo anterior se funda en el contenido del artículo estudiado, mismo que a continuación se inserta en el cuerpo de esta resolución de manera íntegra y que en sus términos regula:

“Artículo 290 bis. De conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

- a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
- b) Deberá ser solicitado por escrito;
- c) Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos del punto dos por ciento; y
- d) Que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada en los términos de la fracción III del artículo 249 y de la fracción I del artículo 260 de este código, respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna.

Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección, ordenando que se emita la constancia de mayoría respectiva.

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al c) de la fracción anterior o bien si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

Para los efectos de las dos fracciones anteriores, el hecho de que algún representante de partido político o coalición manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y la consecuente realización de recuentos de votación.”

Ahora bien, como se observa del dispositivo trasunto, básicamente los recuentos en vía jurisdiccional operan cuando el resultado de la elección arroje una diferencia entre el primero y segundo lugar, de menos del punto dos por ciento.

Obviamente deberá cumplirse con otros requisitos como son: hacerlo por escrito; impugnar la totalidad de las casillas; y, que la autoridad administrativa electoral haya omitido realizar el cómputo de paquetes en los términos del artículo 249 fracción III del código comicial.

Debe recordarse que el recuento constituye un caso excepcional a través del cual se vuelven a contar los votos en sede diversa a las casillas.

Es por eso que los requisitos deben estar acotados a supuestos de verdadera excepción, por ejemplo cuando el margen de votación entre el primero y segundo lugar en la elección sea tan estrecho, hipótesis regulada por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo tanto, la autorización de recuentos debe sujetarse al cumplimiento de reglas muy específicas; de lo contrario, indiscriminadamente se solicitarían los mismos, vulnerando con ello el carácter ciudadano de nuestro sistema jurídico electoral.

Así las cosas, diferente a lo sostenido por el impetrante, el último párrafo del artículo 290 bis, no regula un supuesto diverso a las dos fracciones que lo preceden, por el contrario, se establece una estrecha vinculación entre todos los componentes del artículo analizado.

En efecto, el último párrafo del multicitado artículo 290 bis, solamente refiere **que si el pedimento se basa en el número de votos nulos**, sin estar apoyado en elementos adicionales, como escritos de incidentes u otros elementos, no será motivo para decretar la apertura del paquete y el recuento.

En otros términos, puede darse el supuesto que un partido o coalición, con base en los votos nulos, solicite el

recuento de votos, situación que aconteció en la presente instancia; sin embargo, eso no libera al solicitante de cumplir con los requisitos de las fracciones I y II del artículo 290 bis, dependiendo del recuento que pretenda.

Según se desprende de su pedimento primario, hecho ante la autoridad de revisión, el fundamento que invocó el Partido Acción Nacional, se basó en la segunda fracción y último párrafo del artículo de referencia, según se observa en su escrito:

“...**PRIMERO.** La determinación tomada por el Consejo Distrital VI del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión del día 4 de julio del año que transcurre, en relación con la negativa para efectuar la realización del recuento total o parcial de la votación, conforme lo dispone **el último supuesto de la fracción II y el último párrafo del artículo 290 bis** del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato”... Lo resaltado es propio.

A primera vista, pudiera señalarse que el Partido Acción Nacional basó su pedimento en el último párrafo del artículo 290 bis; según puede colegirse del párrafo recién transcrito, no obstante del propio documento que contiene el recurso de apelación, se advierte que en varios apartados se solicita de manera indistinta recuentos totales o parciales.

En tales condiciones no puede afirmarse que sólo atendiendo al fundamento que citó, estaba solicitando el recuento parcial, pues es indudable que de manera clara también solicitaba recuentos totales.

Hecha la aclaración anterior, por el contrario, si el pedimento tiene como base los votos nulos, además de cumplir con los requisitos de la fracción I ó II del multicitado artículo 290 bis, deberán adjuntarse elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos convictivos.

Es por eso que no puede atenderse la interpretación que pretende el Partido Acción Nacional, en el sentido de que no se deben cumplir otros elementos adicionales o los que configuran las fracciones I y II.

De atender ese razonamiento, el recuento en sede jurisdiccional sería la regla general, pues operaría en un considerable número de asuntos, perdiendo con ello su carácter excepcional.

De igual manera, no puede considerarse que el elemento adicional que genere convicción, sea la diferencia entre las cantidades de votos nulos cotejada con los votos entre primero y segundo lugar, pues en ninguna parte del artículo se puede encuadrar ese supuesto.

Por otro lado, no obstante que el recurrente advierta que para otras legislaciones los votos nulos es motivo suficiente para conceder el recuento, tal situación no es soslayada por esta autoridad jurisdiccional, sin embargo, de acuerdo a nuestra codificación electoral, los recuentos tienen una configuración diversa a las legislaciones invocadas por el recurrente.

Lo anterior no constituye ninguna situación lesiva a los intereses del partido impetrante, pues de acuerdo al marco constitucional federal, en su artículo 116, señala que las constituciones y leyes estatales, deben configurar los supuestos y reglas para la realización administrativa o jurisdiccional de los recuentos, a saber:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que...

...I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación...”

Así las cosas, en cumplimiento del imperativo constitucional, nuestro marco legal establece que los recuentos se realizaran por la autoridad jurisdiccional, bajo los supuestos y reglas establecidos en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Con lo anterior, y de acuerdo a lo resuelto en esta parte considerativa, a juicio de este órgano plenario, resulta inoperante el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional, en lo tocante en este punto.

No debe inadvertirse que en la parte final del agravio segundo, el recurrente refiere que su petición de recuento, se basó en un derecho de petición contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación a este punto, dentro de las constancias que obran en autos quedó demostrado que tanto la autoridad administrativa electoral, como la responsable dieron respuesta a su solicitud, atendiendo su derecho de petición.

Además, debe decirse que la apelante argumentó que la responsable con su resolución vulneró en su perjuicio lo

establecido en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se aplicó la norma que considera más benéfica al caso concreto.

Señala que le causa agravio la negativa de recuento tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional, no obstante que se hicieron valer las causales por virtud de las cuales descansaba el mismo; además de que al realizarse el recuento se hubiera dotado de autenticidad, certeza y legalidad la elección; lo que debe señalarse constituye una reiteración del Partido impetrante.

Por último argumenta que con la resolución recurrida, se contraviene lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, en específico el artículo 23, relativo a los derechos políticos; por lo que así expresado, a juicio de este Órgano Plenario, constituye un argumento genérico y subjetivo que no expresa causa de pedir, es decir de qué forma se vulnera la disposición convencional.

Ahora bien, de acuerdo a la anterior exposición de la parte final del agravio segundo, hecho valer por el Partido Acción Nacional, tampoco le asiste la razón, debiendo decirse que acorde a lo precario de los motivos de disenso planteados por el actor se considera que resulta innecesario el estudio de control difuso de convencionalidad *ex officio*.

En abono a lo anterior, debe señalarse que el partido político impugnante en lo total aduce la inaplicación en la

resolución controvertida, de los derechos tutelados en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el artículo 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dispositivos legales que a continuación se transcriben en su parte conducente:

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las **personas** gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las **personas** la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

(lo resaltado es propio)

a) Convención Americana sobre los derechos Humanos:

“Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los **ciudadanos** deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

(lo resaltado es propio)

Ahora bien, para verificar el valor y eficacia internos de las convenciones y declaraciones que anteriormente se han transcrito, debe verse si han sido aprobadas por el Senado y, por lo mismo, si surten efectos como "Ley Suprema de toda la Unión"; así, tenemos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como "Pacto de San José", fue celebrada el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y aprobada el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, según decreto publicado el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno, en el Diario Oficial de la Federación; de ahí que resulta claro el ámbito de aplicación de esa convención en nuestra nación.

Sentado lo anterior, conviene destacar que como se hace evidente del propio contenido de las disposiciones normativas comentadas, el ámbito personal de validez de la libertad política regulada en el llamado "Pacto de San José", así como la protección y salvaguarda de los derechos humanos en términos de la Carta Magna, se encuentran constreñidos a las **personas**, entendiéndose por tales a los seres humanos; es decir, las libertades ahí reguladas son las correspondientes a las llamadas personas físicas o humanas.

Por ende, tratándose del goce y protección que deben velar las autoridades respecto a los derechos políticos previstos en la convención internacional mencionada, en esa salvaguarda no se encuentran comprendidas las personas morales, como es el caso del **Partido Acción Nacional**.

Ahora bien, debe mencionarse que de cualquier modo las alegaciones del recurrente son afirmaciones genéricas, sobre las que aquél no expresa razonamiento alguno que ponga en evidencia la forma en la cual resultan aplicables al caso o cómo pueden vincularse con la interpretación que debiera corresponder para la solución del presente asunto; pues en el mejor de los casos su mención en la demanda puede sugerir que el impugnante considera que la autoridad no observó dichos principios o normas jurídicas.

Sin embargo, el demandante no refiere algún tipo de argumento encaminado a evidenciar su relación con el caso concreto, o la forma en la cual la norma o principio referidos incidirían en la interpretación de los artículos utilizados para arribar a una conclusión distinta a la asumida por la autoridad responsable en la resolución reclamada.

Esto es, no forman parte de un razonamiento jurídico encaminado a evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada, sino que se trata de expresiones vagas y genéricas que no controvierten lo considerado por la responsable en la resolución reclamada, razón por la que tales manifestaciones resultan **inoperantes**.

Inoperancia configurada además, como consecuencia de la inoperancia de los demás motivos de agravio que hizo valer dicho recurrente, patentizando que con la resolución que se revisa, no se provocó la violación que aduce a los derechos humanos en contra de los candidatos.

Por lo que con base en lo aquí resuelto, determina que se declare como **infundado e inoperante** el agravio estudiado.

OCTAVO.- Síntesis y estudio del agravio tercero, análisis de la causal de nulidad contenida en la fracción VI del artículo 330 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En este apartado se hará pronunciamiento en torno a los motivos de disenso invocados en vía de apelación, por el Partido Acción Nacional, por la causal de error o dolo en el cómputo de votación recibida en casilla, acorde a lo señalado por la fracción VI del artículo 330 del código comicial.

Ahora bien, por cuestión de método, ésta Sala de Apelación, procederá a realizar el estudio de cada una de las casillas referidas en el medio impugnativo, para lo cual se establecerá la parte conducente del esquema elaborado por la Segunda Sala Unitaria, a través de la cual realizó el análisis de la casillas apeladas; así como la metodología que la responsable implementó en el dictado de la resolución combatida.

Posteriormente se atenderá a todos y cada uno de los puntos que en vía de agravio estableció el Partido Político Acción Nacional, estableciendo las consideraciones de derecho y criterios de jurisprudencia aplicables al caso concreto.

Atentos a la sistemática asentada en los párrafos subsecuentes, en este momento se transcribe la parte de la resolución combatida donde se sustentó el estudio de las casillas recurridas por la causal aquí analizada; así como la parte conducente del esquema elaborado por la Sala responsable:

“Como se puede apreciar, la causa de nulidad prevista en la norma, tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos. Por ello, en principio, los datos que deben verificarse para determinar si existió error o dolo son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos, en el entendido de que mientras no haya prueba alguna de maquinación o actitud dolosa en la conducta de los integrantes de las mesas directivas de casilla, cualquier diferencia o inconsistencia en los datos respectivos, debe estudiarse bajo el supuesto de que se trata de un error.

Cabe mencionar que pretender que cualquier error o infracción de la normatividad jurídico-electoral dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio o dejaría sin efecto el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En estas hipótesis se aplica el llamado principio de conservación de los actos válidamente celebrados que se resume en el aforismo latino de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil (*utile per inutile non vitiatur*) que consiste en subordinar pequeños incumplimientos o irregularidades cometidas el día de la jornada electoral, a la función principal de las elecciones que es la recepción de la votación a efecto de designar a los representantes, es decir, si la irregularidad cometida no ha comprometido el resultado final de la votación o de las elecciones por no haber sido determinante, se tiende a respetar los resultados obtenidos, privilegiando los actos válidamente celebrados.

El principio en comento, toma en cuenta que las mesas directivas de casilla, que son los órganos facultados para recibir la votación, se integran con ciudadanos que reciben una capacitación básica para la realización de sus funciones, pero que no son profesionales en el desempeño de las mismas, por lo que pueden incurrir en omisiones o errores por ignorancia o descuido, sin que ello implique una actuación dolosa o con el ánimo de afectar la votación.

Este criterio ha sido sostenido en la jurisprudencia que a la letra indica:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de

alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

El segundo de los elementos que conforman la causal de nulidad en estudio, consiste en que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación, entre otros casos, cuando el error resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

El factor «determinante» se refiere no solamente al análisis numérico o cuantitativo de los votos recibidos en la casilla o casillas en las cuales se produjeron las causas de nulidad, ya que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a los dispositivos electorales produce en el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de seguridad, legalidad, certeza, independencia e imparcialidad que regulan el proceso electoral.

Así, para anular la votación recibida en una casilla no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, sino que es indispensable que éste afecte la validez de la votación y, además, sea determinante para el resultado que se obtenga, de tal suerte que el error detectado revele una cantidad igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

En el caso particular, el licenciado Luis Alberto Rojas Rojas, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, prende la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas al inicio del presente apartado, al considerar que se actualiza la causal prevista por la fracción VI del artículo 330 del código comicial del Estado.

A efecto de analizar la referida causal de nulidad, es menester realizar en cada casilla, una comparación entre el número que alcanza el error detectado por el recurrente, con la diferencia que arrojen los votos atribuidos a los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla; por lo que, si el número de votos en que radica el error es igual o mayor, al de la diferencia entre el primero y el segundo lugar, resultará determinante al afectar sustancialmente el sentido de la votación de la casilla, salvo que dicho error pueda ser explicado o aclarado con el propio material electoral.

Este procedimiento de comparación implica necesariamente efectuar una operación aritmética consistente en restar el resultado del segundo lugar al primero y así obtener la diferencia entre uno y otro, y si, en caso de que exista el error, éste es igual o mayor a la diferencia, nos encontraríamos ante un error relevante para el resultado de la votación de la casilla, ya que de no haber existido error en el cómputo, el partido político que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

En caso contrario, los errores que resulten, al no ser determinantes, no afectan el cómputo municipal, en atención al ya mencionado principio electoral de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Para tal efecto se atenderá a los parámetros y criterios contenidos en las jurisprudencias que enseguida se transcriben:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBREPASADAS", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de

irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

De las citadas jurisprudencias se colige, que para determinar si un error substancial da origen a la modificación de los resultados obtenidos en diversas casillas, se podrá atender a varias hipótesis, que enseguida se detallan y que no se excluyen, sino que se complementan, entre las que sólo se omitirá tomar en cuenta, el dato concerniente al "total de boletas extraídas de la urna", ya que en el material electoral utilizado en el proceso electoral del presente año, no se contiene dicho dato, por lo que únicamente debe de realizarse el estudio correspondiente con los que se comprenden dentro del material utilizado el día de la jornada electoral a saber:

1.- Que en relación al rubro "votación emitida", la misma se determina sumando los votos obtenidos por cada uno de los partidos o coaliciones políticas, los dirigidos a candidatos no registrados, y los votos nulos, ya que la votación emitida es la que en principio refleja la voluntad popular, y además, porque la ley electoral del Estado lo que prevé es la nulidad de votos, y no de otros actos correspondientes al escrutinio y cómputo.

Asimismo, si algún apartado de las actas aparece en blanco o es ilegible, éste puede sustituirse con alguno de los datos que habrían de reflejar valores similares, como por ejemplo; si el apartado de "total de ciudadanos que votaron" aparece en blanco o es ilegible, puede ser subsanado con la "votación total emitida", y viceversa; cuando el dato que no aparezca, sea el relativo al último rubro mencionado puede salvarse con el "total de ciudadanos que votaron", que se contiene en el acta número 3 tres de escrutinio y cómputo, levantada por la mesa directiva de casilla y se obtiene sumando los apartados correspondientes al número de electores que votaron conforme a la lista nominal, con el número de representantes de partido que votaron y no aparecen en la lista nominal y los sufragantes con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para votar en la casilla respectiva, además de recurrir a los demás medios de convicción con que se cuente.

2.- La "votación emitida" se suma con el de "número de boletas sobrantes", para confrontar su resultado final con el "número de boletas entregadas" y consecuentemente concluir si se acredita que el error es relevante para el resultado de la votación.

3.- Además, los datos extremadamente incongruentes, absurdos o inverosímiles, deben estimarse que no derivan propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como errores involuntarios e independientes de aquél, por lo que no afectan la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

4.- Finalmente, también debe acudir a las fuentes y documentos originales cuando existan instrumentales para ello y sean indispensables para esclarecer los datos de las actas que presentan inconsistencias.

Bajo este contexto se realiza el estudio de las irregularidades que en cada casilla hace valer el partido político impugnante, en concreto un examen minucioso de las actas 1 y 2 de instalación y cierre de casilla, y 3 de escrutinio y cómputo, relativas a las casillas cuyos resultados se impugnan, que fueron remitidas en original por el Consejo Distrital Electoral VI, con cabecera en León, Guanajuato, del Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato, cuyo valor es pleno a la luz de los artículos 318 fracción II y 320 de la ley electoral local, dado que reflejan información sobre el resultado de las casillas cuestionadas, sin menoscabo de lo que pueda obtenerse del resto del material probatorio.

Como se desprende del pliego impugnativo, la inconformidad plasmada por la fuerza política recurrente se limita a lo siguiente: que el rubro de votación emitida, adicionada ésta con el de boletas sobrantes, no coincide con el total de boletas entregadas al presidente de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, para analizar tal disentimiento, en la siguiente tabla se establecerá el rubro de votación emitida, el número de boletas sobrantes, sumando esos conceptos, para confrontarlos con el número de boletas recibidas, por lo que si existe una diferencia de esa operación, entonces se marcará como el error; con posterioridad se precisará el número de votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que quedaron en primero y segundo lugar de la casilla de que se trate, marcando la diferencia, y si el error es igual o mayor de la citada diferencia, se señalará como determinante; caso contrario, si dicha diferencia es mayor al del error, entonces dicha irregularidad se marcará como no determinante; por lo tanto, se analizarán las actas número 1 y 2, (instalación y cierre), así como la número 3 (de escrutinio y cómputo de la casilla), de donde resulta el siguiente cuadro de información:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOLETAS SOBRANTES	SUMA COLUMNAS B+C	BOLETAS RECIBIDA	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1550 B	409	289	698	724	26	207	168	39	NO
1555 C1	383	195	578	574	4	176	164	12	NO
1560 B	332	182	514	512	2	143	136	7	NO
1569 B	348	244	592	543	49	177	138	39	SI
1569 C1	366	Blanco	No posible determinar	542	No posible determinar	164	154	10	No posible determinar
1577 C1	358	225	583	583	0	163	155	8	NO
1589 C1	438	292	730	728	2	186	180	6	NO
1591 B	346	771	1117	611	506	164	139	25	SI
1593 C1	316	231	547	546	1	129	120	9	NO
1594 C1	434	757	1191	691	500	211	177	34	SI
1601 C1	361	364	725	607	118	170	155	15	SI
1610 C1	352	352	704	600	104	173	137	36	SI
1611 C2	370	249	619	630	11	216	128	88	NO
1612 B	315	244	559	735	176	169	116	53	SI
1612 C1	334	226	560	557	3	192	109	83	NO
1615 B	304	166	470	454	16	148	127	21	NO
1623 C1	397	255	652	650	2	195	155	40	NO
1624 C1	305	Blanco	No posible determinar	Blanco	No posible determinar	143	118	25	No posible determinar
1627 B	356	336	692	No Hay Acta 1	No posible determinar	177	132	45	No posible determinar
1627 C1	378	938	1316	Ilegible	No posible determinar	187	128	59	No posible determinar
1627 C3	373	318	691	691	0	168	156	12	NO
1628 B	280	276	556	555	1	132	120	12	NO
1629 C1	382	298	680	665	15	195	130	65	NO
1629 C2	400	289	689	680	9	205	151	54	NO
1636	258	744	1002	505	497	122	114	8	SI

B									
1637 C1	373	255	628	625	3	204	127	77	NO
1639 C1	382	251	633	637	4	240	105	135	NO
1640 B	258	416	674	677	3	136	79	57	NO
1640 C1	277	1157	1434	676	758	175	74	101	SI
1649 B	362	287	649	635	14	208	120	88	NO
1651 C2	382	332	714	721	7	210	125	85	NO
1658 C1	359	329	688	687	1	188	128	60	NO
1658 C4	376	312	688	685	3	214	127	87	NO
1665 C1	361	264	625	627	2	223	118	105	NO
1672 C2	395	304	699	698	1	197	156	41	NO
1673 C1	290	205	495	494	1	137	113	24	NO

En estricto orden a como fueron señalados en el medio de impugnación, se procede a dar contestación a los agravios, en relación a las secciones apeladas.

En relación a las casillas **1550 B, 1555 C1, 1560 B, 1589 C1, 1593 C1, 1611 C2, 1612 C1, 1615 B, 1623 C1, 1629 B, 1629 C1, 1629 C2, 1637 C1, 1639 C1, 1640 B, 1649 B, 1651 C2, 1658 C1, 1658 C4, 1665 C1, 1672 C2 y 1673 C1**; no se advierte en el recurso de apelación que el recurrente las esté controvirtiendo, sólo hace un resumen de ellas en cuanto a lo que la responsable consideró.

Por otro lado, en el escrito recursal, foja 27, el Partido Acción Nacional estableció que en relación a las casillas **1577 C1 y 1627 C3**, la responsable determinó que no existía error de cómputo alguno en las actas de escrutinio, sino en los datos aportados por el impetrante.

En la parte conducente de la resolución combatida visible en el expediente de la instancia primigenia, consultable a foja 779, efectivamente se determinó que respecto de la **casilla 1577 C1**, el partido señaló en su

recurso que el número de boletas sobrantes fue de 223 y que del acta 3 de escrutinio y cómputo se asentó 225 boletas sin utilizar.

En la **casilla 1627 Contigua 3**, el partido político determinó que el número de boletas recibidas fue de 499, mientras que la responsable determinó que en el acta 1 de instalación de casilla se testó el número de 499 y encima se colocó el número de 691.

Antes de abordar el estudio correspondiente, debe señalarse que respecto de la casilla **1627 Contigua 3**, la Sala de origen cometió un error en la sentencia de primera instancia, al citar incorrectamente la casilla como 1672 Contigua 3, por lo que una vez precisado lo anterior, es de advertirse de la sentencia estudiada que el análisis de primera instancia se refiere de manera íntegra a la sección citada en primer término.

Contrario a lo manifestado por la recurrente, del análisis realizado por esta Sala de Segunda Instancia, de las actas de jornada electoral se observa que efectivamente, la inconforme asentó datos incorrectos, mismos en los que sustentó su impugnación.

En efecto, al revisar las actas de jornada electoral, en específico el acta de escrutinio y cómputo para la casilla **1577 C1**, se observa que efectivamente el dato correcto de boletas inutilizadas es de 225, en tanto que para la casilla **1627 C3**, se observa que en el espacio correspondiente a las boletas recibidas se encuentra una cantidad con letra testada, poniéndose en su lugar el número en letra de 691.

Con lo anterior, resulta infundado lo establecido por el recurrente, pues efectivamente se detectaron los datos que asentó la autoridad responsable.

Ahora bien, el hecho de que se hayan detectado inconsistencias en las casillas, de acuerdo al cuadro que elaboró la sala de primera instancia, debe señalarse la conclusión en el sentido de que dichos errores no fueron determinantes, situación que no fue impugnada en esta instancia, debiendo subsistir la votación receptada en las casillas de mérito.

Respecto de las casillas **1550 B, 1555 C1, 1560 B, 1589 C1, 1593 C1, 1611 C2, 1612 C1, 1615 B, 1623 C1, 1629 B, 1629 C1, 1629 C2, 1637 C1, 1639 C1, 1640 B, 1649 B, 1651 C2, 1658 C1, 1658 C4, 1665 C1, 1672 C2 y 1673 C1**, el Partido Acción Nacional señaló que la responsable determinó que no obstante que en las actas de jornada electoral se presentaron errores en el cómputo, este era menor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que no afectan el resultado en la votación recibida.

En este sentido, debe señalarse que uno de los aspectos del sistema jurídico mexicano en torno a la nulidad de votación recibida en casilla, lo constituye la determinancia, que debe ser entendida como la característica que reviste el error, para el efecto de anular los sufragios recibidos en casilla.

Es así, que esta Sala de Apelación considera acertada la determinación asumida por la responsable, cuando resolvió

que los errores eran menores a la diferencia entre primero y segundo lugar y que, por tanto, no se afectaba el resultado de la votación recibida en las casillas **1550 B, 1555 C1, 1560 B, 1589 C1, 1593 C1, 1611 C2, 1612 C1, 1615 B, 1623 C1, 1629 B, 1629 C1, 1629 C2, 1637 C1, 1639 C1, 1640 B, 1649 B, 1651 C2, 1658 C1, 1658 C4, 1665 C1, 1672 C2 y 1673 C1.**

En efecto, como se desprende de la resolución ahora combatida, la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria, para valorar las casillas impugnadas, implementó la metodología de estudio a través de la cual se desarrollaría su análisis.

Es el caso, a foja 775 del expediente de revisión, se consideró que el factor determinante se refería no solamente al análisis numérico o cuantitativo de los votos recibidos en la casilla, pues este factor no necesariamente es el presupuesto definitorio, sino que su alcance lleva a considerar que se refiere también al efecto grave que la violación a las normas electorales produce en el resultado de la votación.

No basta la existencia de errores en las actas y en el cómputo derivados de la jornada electoral, sino que es indispensable, para efectos de nulidad, que dichos errores tengan la característica de ser determinantes, es decir, suficientes para nulificar los sufragios; por lo que en el caso de la nulidad contemplada en la fracción VI del artículo 330, al referirse al error en el cómputo, reviste la característica de ser numérico.

Con lo anterior, la determinancia para este tipo de nulidad, se configura cuando ese error numérico no encuentra justificación alguna y el mismo supera a la

cantidad de votos entre el primero y segundo lugar en la casilla.

En las relatadas condiciones, y de acuerdo a la gráfica inserta al inicio de esta parte considerativa, elaborada por la responsable, puede colegirse que los errores detectados en las actas de jornada electoral eran numéricamente inferiores a la cantidad de votos entre el primero y segundo lugar en la casilla.

Como dato adicional, no debe perderse de vista que en materia electoral opera el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, por virtud del cual, todos aquellos errores menores o imperfecciones detectados en las actas de jornada electoral, son insuficientes para nulificar las demás actuaciones realizadas válidamente, pues en todo momento debe privilegiarse la voluntad ciudadana ejercida mediante su sufragio.

Sostienen lo aquí resuelto los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido y rubro siguientes:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.”

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: **a)** La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y **b)** La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.”

Con lo anterior, al haberse demostrado que resultó apegado a derecho la determinación asumida por la autoridad responsable respecto de las casillas analizadas en este punto, es lo que determina que subsistan los sufragios emitidos en las mismas para todos los efectos legales.

Toca el turno a las casillas **1569 C1, 1624 C1, 1627 B y 1627 C1.**

Respecto de las tres primeras señaladas, el partido inconforme manifiesta que la responsable resolvió que una vez suplidos los datos faltantes con el resto del material electoral no existía error en el cómputo.

A lo anterior debe señalarse que de acuerdo a la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal electoral, cuando se hagan valer violaciones en las casillas, traducidas en errores respecto del cómputo, en específico relativas al registro de los datos de las actas de jornada electoral; en muchas ocasiones dichos errores se producen por falta de atención o distracciones del momento.

Sin embargo, la jurisprudencia también señala que esos errores pueden subsanarse con los datos correctos localizables en otras actas, pues al final de cuentas todos los documentos de la jornada electoral deben ser analizados de manera conjunta y armónica.

Por lo tanto, en nada agravia a la recurrente el hecho de que la autoridad de origen haya suplido los errores detectados con los datos correctos.

En efecto, de acuerdo a la jurisprudencia que incluso se encuentra inserta en la resolución combatida, se da factibilidad para la corrección de los errores o imperfecciones menores.

Sostienen lo aquí determinado los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se ingresan a esta resolución:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. **Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. *Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2002.*” Lo resaltado es propio.

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) **Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.** Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de

irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97." Lo resaltado es propio.

Con lo anterior, al haberse concluido que no afecta al partido político lo determinado por la Sala de origen, respecto de las casillas **1569 C1**, **1624 C1** y **1627 B**, debe subsistir la votación recibida en ellas.

Por lo que toca a la casilla **1627 C1**, no se agravia al partido recurrente, el hecho de que se haya determinado que al haber encontrado un error grave, se pronunciaría un estudio por separado.

Como puede colegirse de la resolución combatida, después de haber elaborado el cuadro esquemático donde se analizaron las casillas impugnadas; por cuestión de método, la responsable resolvió que en todas aquellas casillas donde la columna respectiva concluyera que el error no era determinante, la votación emitida en las mismas debía sostenerse, mientras que en aquellas casillas donde el error revestía cierta trascendencia se procedería a su análisis con mayor profundidad.

Con lo anterior, ninguna afectación se causa al recurrente, pues se advierte de la propia resolución que la autoridad responsable, hizo pronunciamiento respecto de la casilla **1627 C1**, según se puede apreciar a fojas 783 del cuadernillo de pruebas 1 del sumario en que se actúa.

En tales condiciones, al haberse hecho pronunciamiento de dicha casilla, independientemente de la metodología implementada para su estudio, no se causa agravio al Partido Acción Nacional por lo que debe subsistir la votación emitida en las mismas.

Dentro del propio escrito de apelación, en su foja 28, el partido recurrente impugnó lo determinado por la Sala de origen en torno a las casillas **1569 B, 1591 B, 1594 C1, 1601 C1, 1610 C1, 1612 B, 1627 C1, 1629 B, 1636 B y 1640 C1**.

El motivo de inconformidad radica en que considera que se causa agravio al partido político, pues fueron contravenidos en su perjuicio los principios de certeza y legalidad que rigen todo proceso electoral, pues la responsable con la finalidad de subsanar las irregularidades contenidas en las actas de jornada electoral en cuanto al escrutinio y cómputo, más allá de lo que le facultaba la jurisprudencia, se allegó de elementos externos que le permitieron generar certidumbre en los resultados asentados en las casillas aquí estudiadas.

De igual forma, considera que en las casillas estudiadas, se hizo uso de supuestos recibos de entrega de material electoral respecto de los cuales se determinó que

constaba el número de boletas para la elección de diputados locales que fueron entregadas.

En este sentido, la recurrente considera que la autoridad primigenia omitió el señalamiento de datos precisos en torno a los recibos mencionados, lo que deja al Partido Acción Nacional en estado de indefensión, pues no basta la afirmación hecha por la Sala, sino que para poder estar en aptitud de verificar la fuente de la que se obtuvo la información es necesario indicar las características de la documentación referenciada, en aras de dar certidumbre y legalidad al proceso electoral.

Por otro lado, menciona que la resolución combatida es incongruente por el hecho de que se haya calificado como no determinante el error aritmético que se presentó en las casillas **1569 B, 1591 B, 1594 C1, 1601 C1, 1610 C1, 1612 B, 1627 C1, 1629 B, 1636 B y 1640 C1**; no obstante, que la propia responsable, a fojas 118 de la resolución resolvió, según la última columna de la tabla visible a dicha foja que los errores detectados en las diez casillas mencionadas si eran determinante.

Afirma que la autoridad de primera instancia, al usar la información que nunca detalló, llevó a cabo operaciones matemáticas con las cuales fue obteniendo la información faltante en las actas, o las correcciones de datos que en estas se asentaron lo que a su juicio afectó la certeza de los votos emitidos, pues a su consideración la información no se obtuvo de las actas electorales, sino de elementos ajenos de los que se desconoce su contenido y veracidad, en detrimento de los principios que rigen al proceso electoral.

Concluye que la responsable resolvió que no había determinancia en las casillas en estudio, en base a suposiciones, cuadrando números para que los datos inicialmente obtenidos resultaran distintos.

Para la determinación que deberá asumir esta Sala de Segunda Instancia, se hace necesaria la transcripción que respecto de las casillas impugnadas, realizó la autoridad responsable, información que se obtiene de la resolución recurrida y que en sus términos refiere:

“Hasta ahora, las casillas que presentan un error determinante, son las siguientes:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOLETAS SOBRAINTES	SUMA COLUMNAS B+C	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1569 B	348	244	592	543	49	177	138	39	SI
1591 B	346	771	1117	611	506	164	139	25	SI
1594 C1	434	757	1191	691	500	211	177	34	SI
1601 C1	361	364	725	607	118	170	155	15	SI
1610 C1	352	352	704	600	104	173	137	36	SI
1612 B	315	244	559	735	176	169	116	53	SI
1627 C1	378	938	1316	692	624	187	128	59	SI
1629 B	385	295	680	635	45	191	146	45	SI
1636 B	258	744	1002	505	497	122	114	8	SI
1640 C1	277	1157	1434	676	758	175	74	101	SI

Las casillas antes listadas presentan datos a todas luces desproporcionados e ilógicos, lo que implica que hasta el momento representen un error relevante en su cómputo, por lo que debe acudirse a los últimos dos criterios emanados de la jurisprudencia firme que sirve de base al presente estudio, desechando aquellos datos enteramente excesivos o absurdos, y supliéndolos acudiendo a la fuente original de donde los funcionarios electorales obtuvieron la información, como el recibo de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de la mesa directiva de casilla.

Tenemos entonces, que en el caso de la votación recibida en la casilla 1569 Básica, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes se presenta como sumamente desproporcionado, porque si se tiene en cuenta que la votación emitida fue de 348, y luego, que del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan sólo 543 boletas para la elección de diputados locales, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla no es 244, sino **195**, producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla.

No pasa por alto que el recurrente aduce que en el apartado de boletas recibidas se indicó que era 0; sin embargo, en el acta 1 de instalación de casilla, referente al centro de votación 1569 Básica, se asentaron dos números, entre ellos el de 543, siendo éste el número correcto de boletas recibidas, toda vez que el recibo de material electoral suscrito por el presidente de casilla, así lo confirma, en virtud de que en ese documento se consigna que el número de boletas recibidas fue 543.

Consideración que se hace con el fin de evidenciar que el error advertido en la casilla en comento, no era de 592, sino que después de determinar el número

correcto de boletas inutilizadas, se concluye que no existe error entre la votación emitida y boletas sobrantes, confrontada con el número de boletas recibidas.

En la casilla 1591 Básica, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes se presenta como sumamente desproporcionado, pues por votación emitida se obtuvieron 346 votantes, y luego, del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan sólo 593 boletas para la elección de diputados locales, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla no es 771, sino **247**, producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla, ya que es inverosímil que hayan sobrado más boletas de las que incluso fueron entregadas a ese centro de votación.

En la casilla 1594 Contigua 1, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes se presenta como sumamente desproporcionado, pues por votación emitida se obtuvieron 434 votantes, y luego, del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan sólo 692 boletas para la elección de diputados locales, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla no es 757, sino **258**, producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla, ya que es inverosímil que hayan sobrado más boletas de las que incluso fueron entregadas a ese centro de votación.

En la casilla 1601 Contigua 1, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes resulta incongruente, pues por votación emitida se obtuvieron 361 votantes, y luego, del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan sólo 608 boletas para la elección de diputados locales, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla no es 364, sino **247**, producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla.

En la casilla 1610 Contigua 1, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes resulta también incongruente, pues por votación emitida se obtuvieron 352 votantes, y luego, del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan sólo 601 boletas para la elección de diputados locales, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla no es 352, sino **249**, producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla.

En la casilla 1612 Básica, el dato correspondiente al número de boletas recibidas -asentado en el acta 1 de instalación de casilla- se presenta como sumamente desproporcionado, pues del recibo de entrega de material electoral al presidente de casilla, se colige que a ese centro comicial no se entregaron 735 boletas, sino sólo **559**, ya que inclusive, ésta cantidad es igual a la suma de votación emitida y boletas sobrantes asentadas en los rubros correspondientes del acta 3 de escrutinio y cómputo de de casilla.

En la casilla 1627 Contigua 1, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes se presenta como sumamente desproporcionado, pues por votación emitida se obtuvieron 378 votantes, y luego, del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan sólo 692 boletas para la elección de diputados locales, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla no es 938, sino **314**, producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla, ya que es inverosímil que hayan sobrado más boletas de las que incluso fueron entregadas a ese centro de votación.

En la casilla 1629 Básica, el dato correspondiente al número de boletas recibidas -asentado en el acta 1 de instalación de casilla- resulta incongruente, pues del recibo de entrega de material electoral al presidente de casilla, se colige que a ese centro comicial no se entregaron 635 boletas, sino **681**, ya que inclusive, ésta cantidad es similar a la suma de votación emitida y boletas sobrantes asentadas en los rubros correspondientes del acta 3 de escrutinio y cómputo de de casilla (680).

En la casilla 1636 Básica, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes se presenta como sumamente desproporcionado, pues por votación emitida se obtuvieron 258 votantes, y luego, del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan sólo 500 boletas para la elección de diputados locales, el dato que en realidad

corresponde como boletas sobrantes en la casilla no es 744, sino **242**, producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla, ya que es inverosímil que hayan sobrado más boletas de las que incluso fueron entregadas a ese centro de votación.

Por último, en la casilla 1640 Contigua 1, el dato correspondiente al número de boletas sobrantes se presenta como sumamente desproporcionado, pues por votación emitida se obtuvieron 277 votantes, y luego, del recibo de entrega de material electoral al presidente de la mesa directiva de casilla, deriva que se entregaron tan sólo 677 boletas para la elección de diputados locales, el dato que en realidad corresponde como boletas sobrantes en la casilla no es 1157, sino **400**, producto de la sustracción entre la votación emitida y las entregadas en la casilla, ya que es inverosímil que hayan sobrado más boletas de las que incluso fueron entregadas a ese centro de votación.

Ante la enmienda verificada en cada uno de los casos enunciados, las casillas analizadas quedan con el resultado siguiente:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOLETAS SOBRANTES	SUMA COLUMNAS B+C	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1569 B	348	195	543	543	0	177	138	39	NO
1591 B	346	247	593	611	18	164	139	25	NO
1594 C1	434	258	692	691	1	211	177	34	NO
1601 C1	361	247	608	607	1	170	155	15	NO
1610 C1	352	249	601	600	1	173	137	36	NO
1612 B	315	244	559	559	0	169	116	53	NO
1627 C1	378	314	692	692	0	187	128	59	NO
1629 B	385	295	680	681	1	191	146	45	NO
1636 B	258	242	500	505	5	122	114	8	NO
1640 C1	277	400	677	676	1	175	74	101	NO

Se observa entonces, que en las casillas 1569 Básica, 1612 Básica, y 1627 Contigua 1, se desvaneció el error detectado de inicio, debiendo entonces prevalecer el sentido de la votación recibida.

En cuanto a las casillas 1591 Básica, 1594 Contigua 1, 1601 Contigua 1, 1610 Contigua 1, 1629 Básica, 1636 Básica y 1640 Contigua 1, a pesar de las correcciones realizadas, aún prevalece un error en la computación respectiva; sin embargo, dichas irregularidades son menores en comparación con las diferencias existentes entre los partidos y coalición políticas que en la elección de la casilla, quedaron en primer y segundo lugar respectivamente, por lo que deviene improcedente la causal de nulidad intentada, por la falta de determinancia.”

Medularmente, el partido impugnante se inconforma en contra de la determinación asumida, recientemente transcrita, argumentando que la sala de origen subsanó de manera indebida los datos irregulares contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, más allá de lo concedido por la jurisprudencia, además de que se allegó de elementos externos que le permitieron generar certidumbre respecto de las irregularidades referidas.

En ese sentido, no le asiste la razón al partido recurrente, pues como se observa del auto de radicación dictado por la autoridad responsable, el quince de julio de

esta anualidad, con fundamento en el artículo 323 del código comicial electoral, requirió al Consejo Distrital Electoral VI, con cabecera en la ciudad de León, Guanajuato, a efecto de que remitiera las constancias de entrega de boletas, a las casillas ahora impugnadas.

En efecto, según se advierte a foja 543 del cuadernillo de pruebas, donde se contiene la parte correspondiente al auto donde se solicitó las documentales consistentes en las constancias de entrega de boletas; documental que acorde al artículo 318 fracción II y 320 párrafo segundo del Código comicial en la entidad, debe valorarse como prueba plena al ser una documental pública, de la que se constata lo aquí afirmado.

En esos términos, de conformidad con el artículo 323 de la codificación citada en el párrafo anterior, se da autorización a los órganos competentes para que requieran o soliciten de los órganos o autoridades federales, estatales y municipales cualquier informe o documento que obrando en su poder sirva para substanciar los expedientes.

Precepto que en este momento se incorpora a esta resolución:

“Artículo 323. El órgano competente para resolver el medio de impugnación de que se trate, podrá requerir o, en su caso solicitar, a los diversos órganos electorales o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este código.

Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.”

En ese sentido, según se aprecia del numeral trasunto, no existe ninguna violación para el partido político

inconforme, que pueda derivarse del ejercicio de la facultad con que cuenta la autoridad responsable para allegarse de los medios probatorios que estime pertinentes para resolver los expedientes de su competencia.

Más aún, de acuerdo a la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es factible la realización de diligencias para mejor proveer con la finalidad de que las autoridades electorales puedan ampliar el campo de análisis de los hechos controvertidos; habida cuenta que las constancias requeridas contengan información útil para el esclarecimiento de los hechos, lo anterior para desentrañar la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las nulidades.

Criterio que ahora se incluye en esta resolución:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER. Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurren durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente

tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-061/97. Coalición Democrática, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, así como, por la organización denominada "El Barzón". 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-082/97. Partido de la Revolución Democrática. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21."

Con lo anterior se demuestra que las solicitudes de remisión de documentación señaladas en el artículo 323, en nada afectan al partido político, lo que torna su agravio como infundado respecto a este punto analizado.

Es así, que demostrada se encuentra la viabilidad para que la autoridad electoral pueda allegarse de las documentales pertinentes para resolver los asuntos de su competencia.

Tampoco le asiste la razón a la quejosa cuando afirma que la autoridad responsable omitió señalar datos precisos de los recibos de entrega, considerando que se le deja en estado de indefensión, impidiéndole verificar la fuente de la que se obtuvo la información.

Se arriba a la conclusión anterior, pues del extracto de la resolución combatida, transcrita líneas atrás, puede constatarse que la autoridad responsable identifica cuál es la

casilla a la que pertenece el recibo de entrega de material electoral, asentando el dato que resultaba trascendente para pronunciar su fallo, es decir, el número de boletas entregadas en la casilla.

Con lo anterior, es de concluirse que no le agravia al quejoso, la determinación asumida en primera instancia, pues de la lectura del documento donde se contiene la resolución respectiva, puede colegirse el recibo correspondiente y los datos de él obtenidos.

Además, dichas documentales contrario a la apreciación del incoante no deben considerarse como elementos externos, sino verdaderas pruebas documentales con carácter público y valor probatorio pleno, acorde a lo establecido por los dispositivos 318 fracción II y 320 párrafo segundo de nuestra codificación electoral.

Por otro lado, el recurrente se duele en el sentido de que respecto de las casillas analizadas en este punto, es decir, las numeradas como **1569 B, 1591 B, 1594 C1, 1601 C1, 1610 C1, 1612 B, 1627 C1, 1629 B, 1636 B y 1640 C1**, la responsable calificó como no determinante el error aritmético presentado en las mismas; y no obstante, a foja 118 de la resolución se haya generado una tabla en la que se asentaron datos de los que se desprende que en dichas casillas el error sí era determinante para el resultado de la votación.

Con lo anterior considera que se cometieron violaciones en su perjuicio, pues en su concepto con el uso de la información no detallada y obtenida de los recibos de entrega

de documentación, la responsable desarrolló operaciones matemáticas con las cuales fue obteniendo la información faltante de las actas, afectando con ello la certeza de la votación obtenida, es decir, la parte recurrente considera que con base en suposiciones se cuadraron los números para que los datos incorrectos se corrigieran.

De igual forma, debe considerarse como **infundado** esta parte del agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional, por las siguientes razones:

Según puede apreciarse de la resolución de mérito, la autoridad responsable realizó un estudio integral de las casillas impugnadas; del análisis de la foja 118 puede consultarse un cuadro esquemático donde existen marcadas varias casillas con una franja de color gris, de forma horizontal correspondientes a las diez casillas en estudio.

Ahora bien, no obstante que en un primer momento se estableció en la columna “J” de dicha gráfica que el error era determinante, no debe pasar desapercibido para este órgano plenario que el estudio integral a que se ha hecho referencia, implementado por la autoridad responsable, incluyó un análisis de mayor profundidad de las casillas de mérito.

En efecto, según se advierte a foja 124, fue asentado un esquema donde sólo se incluyeron las diez casillas ahora recurridas, determinándose que estas casillas presentaban datos a todas luces desproporcionados e ilógicos, lo que en apariencia generaba la existencia de un error determinante, para lo cual y siguiendo la jurisprudencia atinente se aplicaron las reglas contenidas en ella.

Es así, que acorde a la jurisprudencia ya incluida en esta resolución, cuyo rubro ahora se cita: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”**, la responsable procedió a obtener los datos reales para substituir las cantidades anotadas de manera irregular, que de acuerdo al criterio citado, dichos errores se entienden como involuntarios o independientes, sin que puedan afectar la validez de la votación recibida.

Inclusive, la propia jurisprudencia anotada, posibilita la realización en las diligencias para mejor proveer con la finalidad de dar certeza a la votación recibida en dichas casillas.

Puede colegirse que la resolución combatida se ajustó a los términos de la jurisprudencia atinente, razón por la cual resulta ajustado a derecho que a final de cuentas haya considerado que los errores inicialmente detectados, no fueron determinantes según se aprecia en la tabla visible en la foja 129 de la resolución combatida que ahora se inserta:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOLETAS SOBANTES	SUMA COLUMNAS B+C	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1569 B	348	195	543	543	0	177	138	39	NO
1591 B	346	247	593	611	18	164	139	25	NO
1594 C1	434	258	692	691	1	211	177	34	NO
1601 C1	361	247	608	607	1	170	155	15	NO
1610 C1	352	249	601	600	1	173	137	36	NO
1612 B	315	244	559	559	0	169	116	53	NO
1627 C1	378	314	692	692	0	187	128	59	NO
1629 B	385	295	680	681	1	191	146	45	NO
1636 B	258	242	500	505	5	122	114	8	NO

1640 C1	277	400	677	676	1	175	74	101	NO
---------	-----	-----	-----	-----	---	-----	----	-----	----

Ahora bien, en relación a la afirmación de la recurrente consistente en señalar que la responsable aplicó un criterio de carácter numérico basado en sumas, restas y suposiciones subjetivas, tendientes a hacer cuadrar los números asentados en las actas.

A lo anterior, debe decirse que en relación a las **casillas 1612 B y 1629 B**, fue correcto que la responsable acudiera a los recibos de entrega de material de las casillas para determinar de la fuente original el dato correcto y sustituirlo por el incorrecto.

Sin embargo, con relación a las otras ocho casillas, que son: **1569 B, 1591 B, 1594 C1, 1601 C1, 1610 C1, 1627 C1, 1636 B y 1640 C1**, aquí estudiadas, el error o dato desproporcionado se ubicó en boletas sobrantes; en ese sentido, el análisis que hace la responsable de tomar como base las boletas entregadas, de acuerdo a los recibos de entrega, restándole la votación emitida, y considerando dicho resultado como el dato correcto de boletas sobrantes, carece de exhaustividad, pues como lo refirió el recurrente, mediante dicha operación aritmética se pretende hacer cuadrar los datos.

En relación a estas ocho casillas, a juicio de quien resuelve se hace indispensable un análisis más profundo en esta segunda instancia, mismo que en párrafos subsecuentes se realizará, por lo que en este sentido y respecto de esta parte del agravio debe calificarse como **parcialmente fundado**.

No obstante lo anterior, aun y cuando el agravio es parcialmente fundado, respecto de las ocho casillas de referencia, atendiendo al resultado que arrojará el análisis posterior, también debe considerarse dicho agravio como **inoperante**.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional considera que el acto combatido es carente de motivación y fundamentación, afirmación que no es compartida por esta Sala de Apelación, pues de su análisis puede advertirse que la autoridad ahora responsable señaló con toda precisión los fundamentos de derecho y los motivos en que sustentó su acto.

A lo anterior, debe decirse que en estricto apego a la legalidad, dichos componentes que deben cumplirse en todo acto de autoridad se comprenden en el artículo 16 de nuestra carta magna en los siguientes términos:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento...”

De lo anterior, surge el principio de legalidad, que deben respetar todas las autoridades, incluidas las de carácter electoral, por virtud del cual resulta exigible que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado; para mayor ilustración sirve de base en el dictado de esta resolución la tesis de jurisprudencia emitida por nuestro máximo tribunal en materia electoral, referido al principio de legalidad, dicha jurisprudencia se compone del siguiente rubro y texto:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

De este principio, podemos obtener las condiciones que se imponen, por mandato constitucional, a todo acto de autoridad y que de manera invariable se refiere: **a)** Que sea por escrito, **b)** Que provenga de autoridad competente; y **c)** Que en el documento se expresen **los fundamentos y motivos** conducentes.

De estos elementos, el que nos interesa analizar, para efectos del dictado de la presente resolución, es el relativo a la debida fundamentación y motivación, lo que se traduce en el deber que tiene la autoridad de expresar los motivos de hecho y las razones de derecho que tomó en cuenta para emitir su acto; que de acuerdo con el citado artículo 16 de la Constitución Federal, los actos de autoridad deben estar adecuada y suficientemente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, y, por lo segundo que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Lo anterior no son aspectos superfluos en la emisión de los actos de autoridad, pues precisamente constituyen la génesis que en un momento determinado le sirven de base a los gobernados a efecto de que puedan defenderse jurídicamente, de todos aquellos actos que estimen ilegales o contrarios a las disposiciones legales y constitucionales conducentes.

Este órgano jurisdiccional considera que además para efectos de la presente resolución, dentro de los requisitos que deben de reunir los actos de autoridad para cumplir debidamente con la exigencia de fundamentación legal y considerarlo como correctamente emitido, es necesario que se citen:

1.- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, dicho en otras palabras, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado; y

2.- Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia y facultades a las autoridades para emitir el acto.

El principio de fundamentación y motivación, tratándose de actos entre instituciones, debe considerarse aplicable en este ámbito, debido a que la parte dogmática de la Constitución tiene eficacia incluso en tratándose de relaciones entre poderes u órganos del Estado; de lo anterior

puede establecerse que la existencia de estos principios, no solamente debe encaminarse a tutelar la esfera jurídica de los gobernados, sino como fundamentos constitucionales de carácter objetivo, es decir, se traduce en seguridad jurídica, prohibición de arbitrariedades de exacta aplicación de la ley; que condiciona la validez de los actos de autoridad.

En estas condiciones, puede apreciarse que la responsable expresó con toda claridad los fundamentos de derecho en los que sustentó su acto, así como los motivos y razonamientos por los cuales asumió su determinación.

Por último, no pasa desapercibido para este órgano plenario, que la inconforme establece lo que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española debe entenderse como error, es decir, algo equivocado, falso, mal hecho y viciado; estableciendo otros conceptos que deben de caracterizar a dicho término.

A lo anterior debe señalarse que no se comparte este punto de vista, pues la concepción de error en materia electoral reviste características cuyas particularidades se han establecido en el código comicial guanajuatense y la jurisprudencia de la Sala Superior.

Es así, que en derecho electoral se debe privilegiar la voluntad popular manifestada a través de las urnas, razón por la cual solamente los errores que revisten cierta gravedad y que gozan de la característica de ser determinantes son los que pueden afectar la votación emitida en una casilla.

Por esa razón, la jurisprudencia creada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha sido estudiada en este punto, se enfoca a privilegiar el sufragio, respetándolo aún ante la existencia de errores menores o de inconsistencias superficiales, que se traducen en meras faltas de atención o equivocaciones de los miembros de las mesas directivas de casillas, y no, en violaciones electorales.

No obstante lo ya resuelto por este Pleno, con base en el principio de exhaustividad que debe regir a toda determinación jurisdiccional, se procederá a realizar un estudio de las casillas aquí estudiadas con la finalidad de corroborar el fallo dictado en la instancia de revisión; además de que del análisis del medio de impugnación presentado en esta instancia, puede colegirse que el recurrente persiste en sostener la irregularidad detectada en las casillas de mérito.

Para tal efecto este Órgano Plenario ha decidido elaborar una gráfica, donde se analizarán los rubros importantes del acta de escrutinio y cómputo, así como los recibos de entrega de boletas; documentales que a juicio de quien resuelve resultan trascendentes para poder pronunciar el fallo correspondiente.

Por lo tanto es conveniente llevar a cabo la explicación de la tabla, para el efecto de que se comprenda cuáles fueron los datos que se analizaron, advirtiéndose que en dicha gráfica se precisa de dónde fueron obtenidos los datos correspondientes.

No debe perderse de vista que en el estudio que se implementará para la revisión de las casillas impugnadas, deben dejarse precisados los criterios que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo que constituyen la génesis de estudio de la causal de nulidad por error aritmético.

Criterios jurisprudenciales que fueron observados al momento de que se emitió el pronunciamiento de revisión, y que han servido de base en esta segunda instancia para pronunciar el fallo correspondiente.

En primer lugar, se analizarán los pasos establecidos en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los

que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos. *Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2002.*”

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis que debe realizarse opera en torno a cuestiones estrictamente de carácter numérico o cuantitativo, de lo cual emerge como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos de los rubros identificados como “número de electores que votaron conforme a la lista nominal”; “número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal” y “número de electores que cuentan con resolución del tribunal electoral y votaron en la casilla”, con respecto al número insertado en el rubro identificado como “total”.

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado “total”, con respecto al número que se vincule con la votación emitida, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenido por cada partido político incluyendo a “candidatos no registrados” y “votos nulos”.

En atención a que como puede observarse del estudio primigenio realizado por la autoridad responsable, se detectaron diversas incongruencias entre el número insertado en el rubro “total”, con respecto al “número de boletas recibidas” menos el “número de boletas sobrantes inutilizadas por el secretario”; así como la inconsistencia entre el resultado numérico de “votación emitida”, con respecto al “número de boletas recibidas”, relacionado con la cantidad de “boletas sobrantes inutilizadas por el secretario”; se hace la aclaración de que en estricto acatamiento de los criterios jurisprudenciales aplicables, dichas incongruencias deben de interpretarse a la luz de los rubros trascendentes dentro de la mencionada acta, que son el total de ciudadanos que votaron y la votación total emitida; pues estos datos son los que deben de privilegiarse en todo momento.

Por tal motivo, al detectarse que el error se basa en el rubro de “boletas recibidas en la casilla” y existen aparentes discrepancias, esta Sala de Apelación, deberá considerar en primer término lo que al respecto ha determinado por vía de la jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que debe considerarse que el valor del acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y dentro de la esfera de posibilidades justificativas, podemos encontrar el de que las personas que se presentan a sufragar a la casilla se lleven su boleta, o bien, la destruyan sin depositarla en la urna, y por lo mismo, el indicio de una posible irregularidad resulte insignificante.

En un segundo momento, la tesis jurisprudencial en análisis establece una posible falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas; en este supuesto también debe de quedar precisado que el diseño de las actas de escrutinio y cómputo no incluyó el rubro de boletas entregadas, válidamente se podrá justificar el error aludido con base a los propios parámetros establecidos por la Sala Superior que la considera una irregularidad con fuerza escasa, tendiente a desvirtuar el contenido del acta de escrutinio y cómputo; sin embargo, el propio Tribunal Federal ha establecido como posibles fuentes de justificación de este tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.

Por último, la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes a que se ha hecho referencia, son los datos fundamentales que la constituyen; dichos rubros corresponden al número “total” de personas que votaron en la casilla; boletas sobrantes o inutilizadas y votación total emitida, aclarando que el factor denominado “boletas extraídas de la urna” ha sido erradicado del contenido del acta de escrutinio y cómputo, por lo que dicho dato se obtendrá del análisis de las diferencias en las cantidades asentadas en los espacios destinados para el total de ciudadanos que votaron, que conforme al nuevo modelo del acta de escrutinio y cómputo que se obtiene de los datos: 1) Número de electores que votaron conforme a la lista nominal; 2) Número de representantes de partido que

votaron y que no aparecen en la lista nominal; y 3) Número de electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla; datos que habrán de confrontarse con el de votación total emitida, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

Sin embargo, dentro de la gama de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error al analizar la falta de armonía que el acta de escrutinio y cómputo pudiera llegar a tener con los demás documentos que obran en el sumario, debe ponderarse el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos sin experiencia ni conocimientos especializados en la materia electoral, y por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento; por lo anterior, se concluye que si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Además, se deben tomar en cuenta para la calificación de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, aquellas deficiencias que se traducen en que algunos de los espacios destinados para ser llenados por los miembros de la mesa directiva de casilla se encuentren en blanco o bien, sean ilegibles, para lo cual nos debe de servir como marco

referencial la tesis de jurisprudencia sostenida por nuestro máximo tribunal en materia electoral en el País, cuyo rubro y texto se cita a continuación:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior

se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97."

Conforme a este criterio, la causal de nulidad por error aritmético, se puede generar al existir algunos espacios de las actas de escrutinio y cómputo en blanco o bien, aun y cuando contengan un dato, éste sea ilegible, para lo cual al momento de emitir resolución debe de revisarse el contenido de las demás actas y documentos que obran en el expediente a fin de obtener y subsanar el dato faltante, o puede suceder que del análisis se deduzca que no existe error o que en caso de existir, no revista el carácter de determinante.

Esto tiene su justificación porque se supone que del espacio del total obtenido de sumar los votos de ciudadanos que votaron conforme a la lista; representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla, con la votación emitida, existe una

estrecha vinculación y, por lo tanto, debe de generarse una congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.

Una vez que se haya realizado la comparación entre los distintos rubros, si se verifica que no son determinantes, debe conservarse la votación emitida en la casilla de referencia. Esto tiene su explicación, debido a que los dos rubros ya señalados deben de mantener valores idénticos o muy semejantes, por lo que si se plasman cantidades en cero o inmensamente superiores o inferiores, debe de encontrarse una explicación racional, para determinar que el dato incongruente se derive de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, generando su simple rectificación, máxime cuando del análisis integral del documento base, es decir, el acta de escrutinio y cómputo, los demás datos mantienen una concordancia numérica.

Por último, si de todos los documentos que obran en el expediente no es posible conocer y por lo tanto, subsanar los datos ininteligibles o en blanco, se debe de proceder de acuerdo a las diligencias para mejor proveer y si los plazos electorales así lo permiten, a requerir las listas nominales, cuando el dato a subsanar sea el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles, de modo que bajo ninguna otra circunstancia se aplicará dicha tesis

jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

Por último, y una vez que se haya realizado el análisis integral de las casillas cuya nulidad se argumente basados en errores aritméticos, esta Sala de Apelación, se abocará a establecer si el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla, para lo cual sirve de base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que a continuación se inserta:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.”

De acuerdo a lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior a la diferencia de votación entre los partidos políticos que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

Una vez que se ha establecido en los párrafos precedentes la mecánica que se adoptará por esta Segunda Instancia, basados en los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por razones de economía procesal y con la finalidad de hacer más patentes los posibles errores que se pudieran detectar para confrontarlos de manera gráfica con la diferencia entre el primero y segundo lugar y de esta forma poder establecer su posible determinancia, se agrega a continuación, como se había advertido, la tabla elaborada por este órgano jurisdiccional, que de manera pormenorizada nos permitirá identificar los pasos ya señalados, pues se compone de los elementos esenciales que han sido resaltados, que de acuerdo a los diversos criterios jurisprudenciales invocados en este apartado, deben cotejarse con la finalidad de detectar incongruencias entre los mismos.

En primer lugar, se establece el número de foja en que se ubica el acta dentro del sumario, para su fácil y pronta localización; en segundo término, la identificación de la casilla que se esté estudiando, de acuerdo a la sección y a su tipo; enseguida se procede a la suma de los rubros que componen el total de personas que votaron en la casilla, de acuerdo a los siguientes elementos: electores que votaron conforme a la lista nominal (**columna a**); representantes de partidos políticos que votaron (**columna b**); y electores con resolución del Tribunal Federal que votaron (**columna c**). Todos estos componentes se resumen en una suma que dentro de la gráfica corresponden a la **columna d**.

Después de obtener el factor anterior, corresponde determinar el número que se asentó en el acta y que

corresponde al total de personas que se supone, votaron en la casilla, identificado como **columna e**; surge un primer cotejo que determinará la existencia de un posible error numérico y que se resume en la **columna f**; este primer posible error se determina al existir una incongruencia entre la suma de los rubros especificados en las columnas a, b y c, con el total que se encuentre signado en el acta de escrutinio y cómputo, pues ambas cantidades en origen, deben de ser coincidentes.

Con posterioridad se asentará la votación total emitida, que en la gráfica se identifica como la **columna g**, además de precisar cuáles fueron las boletas sobrantes o inutilizadas, cuyo dato se asentará en la **columna h**.

Para determinar una segunda fuente de errores que se pudieran determinar de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, se incluyó la **columna i**; este comparativo surge de contraponer las cantidades asentadas en las **columnas e y g**, es decir, entre el “total” de personas que votaron en la casilla, con la votación total emitida, pues de acuerdo a los criterios de jurisprudencia que ya fueron transcritos y analizados en esta parte considerativa, de inicio estos datos deben de mantener una coincidencia, pues de lo contrario estarán indicando un error dentro del esquema de la mencionada acta de escrutinio y cómputo.

Posteriormente se ha incluido la **columna j**, que se refiere al número de boletas recibidas en la casilla y que se obtiene de sumar el “total” de personas que votaron en la casilla, con las boletas que fueron inutilizadas.

De igual forma, se puede visualizar en la gráfica la **columna k**, donde se registró el dato de “boletas entregadas en la casilla” y que se obtuvo de cada uno de los recibos de entrega de documentación y materiales electorales al Presidente de Mesa Directiva de Casilla.

Con lo anterior, surge un nuevo cotejo que se dará entre las **columnas j y k**, que se desprende de la **columna l**, pues debe señalarse que estos datos de inicio deben de encontrar identidad, pues se refieren a las boletas que se entregaron en la casilla para efecto de que se pudiera sufragar.

Por último, una vez que hayan quedado especificados los resultados y en su caso, los errores existentes en el acta, que corresponden a las **columnas f e i**, se debe cotejar con la diferencia de votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar dentro de la casilla en análisis, para establecer si estamos en presencia de un error determinante que pudiera tener como consecuencia la anulación de la votación recibida en la casilla de que se trate.

A continuación se plasma la tabla, con los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo; así como de los recibos de entrega de material, de las casillas que fueron impugnadas, mismas que incorpora los criterios e indicadores que han quedado debidamente descritos en los párrafos que anteceden:

Foja en el exp.	No. De Casilla	Tipo	Electores que votaron conforme a la lista (columna a)	Representantes de partidos que votaron (columna b)	Electores con resolución del TRIFE que votaron (columna c)	Suma de columnas a, b y c (columna d)	Total en acta (columna e)	Diferencia entre columna d y e (columna f)	votación total emitida (columna g)	boletas inutilizadas (columna h)	error (diferencia entre columna e y g) (columna i)	boletas en acta 3 (columna j)	boletas entregadas recibo (columna k)	diferencia entre j y k (columna l)	primer lugar	segundo lugar	diferencia entre primero y segundo lugar	DETERMINANTE SÍ/NO
238	1569	B	340	8	0	348	348	0	348	244	0	597	543	54	177	138	39	NO
344	1591	B	340	5	1	346	346	0	346	771	0	1117	593	524	164	139	25	NO
436	1594	C 1	436	2	0	438	438	0	434	757	4	1195	692	503	211	177	34	NO

545	1601	C 1	359	5	EN BLANCO	364	364	0	361	364	3	728	608	120	170	155	15	NO
665	1610	C 1	346	6	EN BLANCO	352	352	0	352	352	0	704	601	103	173	137	36	NO
710	1612	B	308	6	EN BLANCO	314	314	0	315	244	1	558	559	1	169	116	53	NO
885	1627	C 1	371	7	EN BLANCO	378	378	0	378	938	0	1316	692	624	187	128	59	NO
998	1629	B	380	5	EN BLANCO	385	385	0	385	295	0	680	635	45	191	146	45	NO
1074	1636	B	253	6	0	259	259	0	258	744	1	1003	500	503	122	114	08	NO
1208	1640	C 1	285	6	EN BLANCO	291	291	0	277	1157	14	1448	677	771	175	74	101	NO

De acuerdo a los datos recientemente asentados, puede observarse que las inconsistencias detectadas, se refiere a errores que de acuerdo a la jurisprudencia que ha servido de base para la elaboración del presente estudio, admiten justificación.

Observamos, que en la **columna c**, en varios supuestos el dato correspondiente se encuentra en blanco, sin dejar de destacar que al tratarse de la columna de electores que votaron con resolución de la autoridad jurisdiccional federal, son casos de excepción, pues lo normal es que se presenten a sufragar a las casillas personas que tienen su credencial para votar con fotografía.

De igual forma, puede destacarse que la incongruencia detectada no afecta la votación en la casilla, pues de los datos asentados en las **columnas a y b**, puede obtenerse las personas que votaron en la casilla; además de que en todas las actas de escrutinio y cómputo se asentó el “total” de personas que votaron, según se aprecia en la **columna e**.

Por otro lado, se observa que en las siguientes casillas: **1591 B, 1594 C1, 1601 C1, 1610 C1, 1612 B, 1627 C1, 1636 B, 1640 C1**, se asentó en el acta de escrutinio y cómputo

cantidades desproporcionadas, en el espacio de boletas inutilizadas, que al sumarlas con las personas que votaron, arrojan el dato excesivo de boletas entregadas a la mesa directiva de casilla.

En las casillas mencionadas en el párrafo anterior, puede colegirse que en la mayoría de los casos se volvió a registrar el número del total de personas que votaron en la casilla, en el espacio de boletas inutilizadas; por ese motivo se obtiene un dato discordante, en exceso.

En otros casos, se observa que en realidad por una distracción del momento se asentaron datos incorrectos en el espacio de boletas inutilizadas.

No obstante lo anterior, de acuerdo a las jurisprudencias que han servido de base para el dictado de la presente resolución, esos datos deben considerarse como un error de distracción; y sobre todo si tomamos en consideración, como lo sostiene la propia jurisprudencia, que los funcionarios de mesa directiva de casilla, en ocasiones son personas con escasa instrucción, por lo que dichos errores deben ser considerados como olvidos del momento y no como violaciones electorales.

Más aun, según se obtiene de los recibos de entrega de material que obran en autos, existe el dato real de boletas entregadas al Presidente de la Mesa Directiva de casilla; factores que pueden ser consultables en la **columna k**.

Por lo que en tales condiciones, el dato real debe tomarse de los recibos, a través de los cuales puede determinarse cuál es el número de boletas que se pusieron a disposición de los presidentes de cada una de las mesas directivas de casilla.

Así las cosas, de acuerdo al análisis integral elaborado por este Órgano Plenario, puede advertirse que la resolución emitida por la Sala primigenia se encontró apegada a derecho, sin que pueda determinarse la existencia de errores que pudieran conminar a esta autoridad a decretar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

Por otra parte, como lo refiere la jurisprudencia atinente, si los plazos electorales lo permiten, se da factibilidad para establecer cotejo con las listas nominales, por lo que del material probatorio obrante en autos, al existir las listas nominales, se obtuvo el número de personas que votaron, de acuerdo a dichos documentos, advirtiéndose que el dato en ellos contenidos es muy similar a los datos encontrados en las listas nominales.

Debe señalarse que aun y cuando se encontraron diferencias menores, las mismas no pueden considerarse como errores determinantes, pues su cuantía no supera la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla, según se colige de la tabla que esta Sala de segunda

instancia elaboró y que a continuación se incluye en esta resolución:

CASILLA	PERSONAS QUE VOTARON EN CASILLA	PERSONAS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	VOTACIÓN EMITIDA	DIFERENCIA	DIFERENCIA PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR
1569 B	348	348	348	0	39
1591 B	346	345	346	-1/+1	25
1594 C1	438	438	434	0/-4	34
1606 C1	364	365	361	+1/-4	15
1610 C1	352	352	352	0	36
1612 B	314	308	315	+6/-7	53
1627 C1	378	En blanco	378	0	59
1629 B	385	387	385	-2/+2	45
1636 B	259	253	258	+6/-5	08
1640 C1	291	289	277	+2/+12	101

Por lo anterior y en vista de que resulta infundado la parte del agravio aquí estudiado, hecho valer por el recurrente, debe considerarse como válida para todos los efectos legales conducentes la votación emitida en las casillas **1569 B, 1591 B, 1594 C1, 1601 C1, 1610 C1, 1612 B, 1627 C1, 1629 B, 1636 B y 1640 C1.**

Estudio por separado se realiza respecto de la casilla **1627 C3**, a petición de la recurrente, donde señala que de acuerdo a la documental pública que ofreció como prueba de su consideración, se obtuvieron datos que demuestran la existencia de un error aritmético que en su concepto resulta determinante y que a su juicio fue desestimado sin fundamento ni motivación por la Sala responsable.

Con lo anterior, menciona que no sólo el resultado o cambio de ganador opera en la respectiva casilla, sino también cuando se produce un cambio en la elección en su conjunto, ello aun y cuando en la propia casilla con el error se

mantenga en primer lugar el partido que inicialmente había ganado dicha casilla.

Expresa que el criterio esgrimido por la Sala de revisión le agravia, en el sentido de que se dejaron de apreciar errores que si bien no cambian al ganador en la casilla, si lo pueden hacer en la elección.

De acuerdo con el impetrante, lo anterior debe ser valorado por el Pleno para que se determine si los errores menores determinados por la responsable, respecto de las casillas que se enumeraron en la foja 120 de la resolución combatida afecta la totalidad de la votación; por lo que considera que los errores en las casillas detectadas en la página de la resolución señalada líneas atrás, son suficientes para proceder a su anulación; ya que si bien, en dichas casillas las inconsistencias no permiten un cambio de ganador en las mismas, se podrá verificar que sí afectan a la elección.

Así las cosas, concluye diciendo que es viable que en esta instancia se analicen los errores detectados en las casillas referenciadas, consultables en la foja 120 de la resolución combatida, porque a su juicio existe una determinancia en la elección que llevaría a generar un nuevo resultado de ganador que favorecería al candidato del Partido Acción Nacional.

Respecto de la casilla **1627 C3**, en su escrito recursal, el apelante a pesar de que jamás menciona cuáles son los documentos de su escrito de revisión en los que se basó para asentar los datos que invoca en esta apelación, el pleno de

este organismo jurisdiccional haciendo un análisis de las documentales que presentó observa que se basó en el acta 1 de instalación de casilla y en el acta 3 de escrutinio y cómputo.

No obstante, de acuerdo a la tabla visible a foja 38 de su recurso de apelación, aun y cuando dice que esos datos son los correctos, se aprecia que no le asiste la razón, pues respecto a las boletas recibidas, asentó el número de 499, resultando incorrecto, pues del acta 1 de instalación visible a foja 223 del cuadernillo de pruebas, se observa que el dato correcto es de 691 boletas recibidas; de igual forma en relación a la diferencia entre primero y segundo lugar, en su tabla asentó que eran 192 votos, sin embargo del análisis del acta 3 de escrutinio y cómputo que adjuntó, visible a foja 460 del sumario se observa que el Partido Acción Nacional obtuvo 156 votos y la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México obtuvieron 168 sufragios, lo anterior como datos de primero y segundo lugar en la casilla, lo que da una diferencia de 12 votos que no concuerda con los 192 asentados por el recurrente.

Por esa razón, debe considerarse que los datos relatados por la Sala de origen son los que se encuentran apegados a la realidad, según el cuadro esquemático, de la resolución combatida, a fojas 118 de la misma, cuya parte conducente, se inserta a continuación:

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CASILLA	VOTACION EMITIDA	BOLETAS SOBANTES	SUMA COLUMNAS B+C	BOLETAS RECIBIDAS	ERROR	PARTIDO O COALICION EN PRIMER LUGAR	PARTIDO O COALICION EN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA	DETERMINANTE
1627 C3	373	318	691	691	0	168	156	12	NO

Con lo anterior, según se observa de la gráfica elaborada por la responsable, no existe ningún error entre la cantidad obtenida de la suma de la votación emitida y las boletas sobrantes en relación con las boletas recibidas, por lo que como lo sostuvo la autoridad de origen, no había necesidad de anular la casilla de mérito, al no existir error y mucho menos determinancia.

Así las cosas, de acuerdo a lo razonado en este punto, debe sostenerse la votación recibida en esta casilla.

Tampoco puede compartirse el argumento esgrimido por el partido recurrente, cuando manifiesta que aun y cuando los errores detectados en diversas casillas no fueron determinantes para anular la votación en las mismas, si por el contrario dichos errores son suficientes para anular el resultado de la votación de la elección en su conjunto.

Contrario a este planteamiento, debe decirse que el sistema electoral mexicano establece causales de nulidad que operan de manera individual para cada una de las casillas, por lo que si se determina que existe un error no determinante, la votación de esa casilla queda como válida.

Con lo anterior, para efectos de que pueda anularse la elección, es necesario que se cumpla con los requisitos del artículo 331, en su fracción I del código comicial, que establece que es causa para anular la elección de diputados, la circunstancia de acreditar la nulidad de casillas en cuando menos el 20% de las mismas.

Solamente es procedente decretar la nulidad de la elección, con base en los requisitos del señalado artículo 331.

Más aún, no debe perderse de vista que el sistema de anulación de la votación recibida en una casilla opera de manera individual; por lo que resulta incorrecto considerar que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación o incluso la anulación de la elección general.

Lo anterior, tiene su fundamento en los criterios sostenidos por la Sala Superior, cuyo texto y rubro se insertan a continuación:

“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-205/2000. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.”

“DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES).-

Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada respecto de esa casilla se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-200/2002](#). Partido del Trabajo. 28 de noviembre de 2002. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Carlos Vargas Baca.

Notas: Nota: El contenido de los artículos 75 y 79 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6º, 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero, interpretados en la presente tesis, corresponden a los artículos 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 8, 242 al 245 y 249 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 36 y 37.”

Por último, a foja 42 de su recurso, menciona el Partido Acción Nacional que la autoridad responsable estableció una metodología para el análisis para el error aritmético, visible a partir de la foja 115 de la resolución combatida; manifestando

que dicho método después nunca se observó cómo se desprende del análisis del contenido de toda la resolución.

Con lo anterior afirma que se puede colegir que el estudio de los agravios en la primera instancia adolece del vicio de falta de exhaustividad, principio sobre el que debe de fincarse toda decisión de fondo.

Contrario a lo afirmado por el partido impetrante, según se aprecia de la resolución de fondo emitida por la sala de origen, se puede colegir que para el abordaje de los puntos de disenso hechos valer la recurrente, estableció con toda claridad, la forma de estudio implementada.

De igual forma, del agravio estudiado no se advierte cual es el supuesto incumplimiento que la responsable actualizó, al inaplicar la metodología que previamente había adoptado en el dictado y su resolución.

Más aún, la exhaustividad que debe cumplirse en el dictado de las resoluciones, queda satisfecho cuando se agotan de manera cuidadosa en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, por lo que se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi* y sobre el valor de los medios de prueba.

Lo anterior, tiene su sustento en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, cuyo texto y rubro se insertan a continuación:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.”

Por lo que en estas condiciones, de acuerdo al estudio de la resolución de fondo dictada en la primera instancia, cuyos considerandos se encuentran insertos en esta resolución, se puede apreciar con toda claridad que la autoridad responsable cumplió con la exhaustividad a que se encontraba obligada, por lo que esta parte del agravio tercero, hecho valer por el Partido Acción Nacional se considera como **infundado**.

NOVENO.- Síntesis y estudio del agravio cuarto.

Respecto del agravio cuarto, hecho valer por el Partido Acción Nacional, donde considera que el punto quinto del considerando cuarto, de la resolución combatida le afecta al haberse determinado como improcedente la nulidad de la

votación recibida en las casillas **1591 C2 y 1640 C1**, puesto que se permitió que personas distintas a las acreditadas oficialmente estuvieran presentes durante el desarrollo de la jornada electoral.

En efecto, menciona el impetrante que de las pruebas que presentó se desprende que en las casillas señaladas, específicamente en las actas de jornada electoral firmaron como representantes del Partido Acción Nacional personas que no fueron autorizadas por dicho partido para fungir con tal carácter.

Considera que las personas que fungieron como representantes de su partido no fueron presentadas ante la autoridad administrativa electoral para que se les emitiera su acreditación correspondiente; señalando que si bien es cierto no acreditaron directamente tal circunstancia, si obra en el sumario la documental pública que permite la acreditación plena de quienes sí estaban autorizados para fungir como sus representantes.

Afirma que las personas no autorizadas para fungir en su representación son María de la Luz Juárez Godínez y Ma. Consuelo Franco Piñón, por lo que atentos al principio de adquisición procesal, la responsable debió valorar dicha probanza y determinar la nulidad de la casilla, pues de lo contrario constituye una violación a los principios de exhaustividad y adquisición procesal que rigen a la materia electoral.

Con base en lo anterior, esta autoridad de apelación considera pertinente transcribir lo que la autoridad responsable en su resolución determinó para este punto:

“V.- Estudio del resto de los motivos de agravio expresados.

El impetrante señala que en la casilla 1591 Contigua 2, asistió como representante del Partido Acción Nacional la ciudadana María de la Luz Juárez Godínez, quien no cuenta con la acreditación emitida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para representar a su partido; así como que en la casilla 1640 Contigua 1, compareció como representante del Partido Acción Nacional la ciudadana Ma. Consuelo Franco Piñón, pero que dicha persona tampoco cuenta con la acreditación emitida por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para representar a su partido.

Al respecto, no se allegaron al sumario pruebas de los hechos en los que descansa la irregularidad alegada, es decir, que María de la Luz Juárez Godínez y Ma. Consuelo Franco Piñón carecieran de acreditación para representar al Partido Acción Nacional, a pesar de que le correspondía la carga probatoria.

En efecto, el ordinal 322 del código electoral del Estado, dispone que el que afirma está obligado a probar, y que también el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

De este modo, si el disidente totalmente afirmó que María de la Luz Juárez Godínez y Ma. Consuelo Franco Piñón carecían de la acreditación correspondiente para representar al instituto político recurrente, entonces a dicha parte procesal le correspondió demostrar esa situación.

Sumado a lo anterior, es de indicarse que de las actas 1, 2 3 y 4 relativas a la casilla 1591 Contigua 2, se advierte que como representantes del Partido Acción Nacional, comparecieron María de la Luz Juárez Godínez y Francisco Javier Hinojosa; sin embargo, sólo respecto de la primera de los mencionados se rebate la acreditación, sin que exponga nada del segundo de los referidos, lo que hace suponer que este último sí contaba con la acreditación correspondiente y en ese tenor tuvo oportunidad de protestar lo conducente ante los miembros de la mesa directiva de casilla, sin que se advierta de las actas correspondientes que se haya anotado incidencia alguna.

Por otro lado, a pesar de que el recurrente señaló que en la casilla 1640 Contigua 1 compareció una persona que no contaba con acreditación para representar al Partido Acción Nacional (Ma. Consuelo Franco Piñón), luego de revisar las actas 1, 2, 3 y 4 de aquel centro de votación, se advierte que quien asistió a esa casilla en representación de Acción Nacional fue Claudia Leticia Villanueva Estrada, no así la persona referida en el pliego de agravios.”

Como lo advirtió la Sala de origen, según se observa en la casilla **1591 Contigua 2**, solamente respecto de María de la Luz Juárez Godínez, se realizó la observación de que carecía de representatividad; no así del ciudadano Francisco Javier Hinojosa.

En relación a la casilla **1640 Contigua 1**, del análisis de las actas de instalación, cierre de votación, escrutinio y

cómputo, de clausura y remisión de paquete, se puede colegir que quien asistió como representante del Partido Acción Nacional, fue Claudia Leticia Villanueva y no Ma. Consuelo Franco Piñón.

Con lo anterior, no se observa la falta de representación del Partido Acción Nacional, o la existencia de medio probatorio a través del cual pueda demostrarse que en la casilla **1592 C2**, María de la Luz Juárez Godínez, haya afectado los intereses del Partido incoante.

Más aún, resultó apegada a la legalidad la negativa de la Magistrada Propietaria de la Segunda Sala de este Tribunal Electoral, de anular las casillas de mérito, en vista de que de conformidad con el artículo 330 del Código de la materia las causales de nulidad se encuentran reguladas de forma limitativa, sin que pueda observarse que los actos recurridos por el partido inconforme sean motivo para anular la votación recibida en las casillas **1591 C2 y 1640 C1**.

Dicho dispositivo se inserta a continuación:

“Artículo 330. Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente;

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos Distritales o Municipales, fuera de los plazos que señala este código;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y el cómputo en local diferente al determinado por el órgano electoral respectivo;

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este código;

VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en este código, o cuando con causa justificada así lo autoricen los consejos electorales, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y

X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.”

Debe considerarse que respecto a este punto se resolvió conforme a derecho y por lo tanto debe mantenerse como válida la determinación asumida en primera instancia que consideró como subsistente la votación recibida en las casillas **1591 C2 y 1640 C1**.

Debiendo señalarse que adicionalmente pudiera considerarse el agravio como inoperante, pues el recurrente no ataca los argumentos del fallo en lo que respecta a la **casilla 1591 C2**, donde actuó como representante del Partido Acción Nacional además de la cuestionada, Francisco Javier Hinojosa, quien no advirtió circunstancia anómala alguna en cuanto a la acreditación de la diversa representante y no presentó escrito de protesta al respecto y por lo que hace a la **casilla 1640 C1**, el recurrente no controvierte que la responsable ya le dijo en la resolución de primer instancia que no actuó en dicha casilla como representante del Partido Acción Nacional la ciudadana Ma. Consuelo Franco Piñón.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 305, 338, 350

fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMAN** el auto dictado en fecha quince de julio y la resolución de fecha veintisiete de julio, ambos del dos mil doce, dictados por la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro de los expedientes número **24/2012-II**.

Notifíquese en forma **personal** al apelante, así como a los terceros interesados Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en sus domicilios señalados respectivamente, para tal efecto; de igual forma mediante **oficio** al Consejo Distrital Electoral número VI de León, Guanajuato, en su carácter de autoridad administrativa responsable primigenia, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en su domicilio ubicado en carretera Guanajuato-Puentecillas, kilómetro 2+767 de esta ciudad capital, en razón de que el referido Consejo Distrital concluyó sus funciones; y **por estrados** a los demás interesados, anexándose en todos los supuestos, copia certificada de la presente resolución.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350 fracción VII y 351 fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y

previo los trámites de ley, notifíquese **personalmente** mediante **oficio** al Congreso del Estado de Guanajuato, para los efectos legales conducentes, a través de su representante legal.

Envíese copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen y, hecho lo anterior archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo ponente el cuarto de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado **Alejandro Javier Martínez Mejía**. DOY FE.